



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A

SGC

HORA: 8:00 a.m.

Lunes quince (15) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

DESPACHO:	001
RADICACION:	000-2016-00171-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEWIS CARABALLO TORRES
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el Doctor(a) ORLANDO IBARRA ECHEVERRIA apoderado (a) de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día veintisiete (27) de Abril de dos mil diecisiete (2017), visibles a folios 165 a 266 del expediente, cuaderno número uno (1).

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

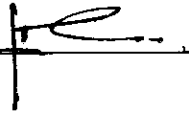
VENCE EL TRASLADO: JUEVES DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendaj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718


Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE

FIRMA:



E. S.

MAGISTRADO: DRA HIRINA MEZA RHENALD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LEWIS CARABALLO TORRES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RAD: 2016-00171-00

ORLANDO IBARRA ECHEVERRIA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 8776434 de Soledad- Atlántico, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 106.397 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, entidad de derecho público, Unidad Administrativa, adscrita al Ministerio del Interior, creada por Decreto No. 3346 de 1959, ubicada en la ciudad de Bogotá, representada legalmente, por el Doctor **JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.637.655 de Medellín, según poder que me ha sido otorgado por el Doctor **MARCOS JAHER PARRA OVIEDO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.126.005, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6580 de 16 de Agosto de 2011, y de acuerdo con lo señalado en la Resolución No.10596 de 2011, donde se delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de delegar poderes para que se asuma la defensa de los intereses de la Superintendencia, Según memorial adjunto, personería que solicito me sea reconocida de conformidad en el proceso de la referencia, comedidamente llego ante usted Señor Juez, por medio del presente escrito procedo, dentro del término fijado, para 

1- A LAS PRETENCIONES

Me opongo a los pronunciamientos y pretensiones de la demanda, porque no le asiste al demandante el derecho incoado, por lo tanto, que sean denegadas.

2- A LOS HECHOS

PRIMERO: Es Cierto

SEGUNDO: Es cierto

TERCERO: Es Cierto

CUARTO: Es Cierto

QUINTO: Es cierto

SEXTO: Es Cierto

SEPTIMO: Me atengo a lo que se apruebe dentro del proceso

OCTAVO: Me atengo a lo que se apruebe dentro del proceso

NOVENO: Es Cierto

- DECIMO:** Me atengo a lo que se apruebe dentro del proceso
- DECIMO PRIMERO:** Me atengo a lo que se apruebe dentro del proceso
- DECIMO SEGUNDO:** Me atengo a lo que se apruebe dentro del proceso
- DECIMO CUARTO:** Me atengo a lo que se apruebe dentro del proceso
- DECIMO CUARTO:** Es cierto
- DECIMO QUINTO:** Es Cierto
- DECIMO SEXTO:** Es Cierto
- DECIMO SEPTIMO:** Me atengo a lo que se apruebe dentro del proceso
- DECIMO OCTAVO:** Me atengo a lo que se apruebe dentro del proceso
- DECIMO NOVENO:** Me atengo a lo que se apruebe dentro del proceso
- VIGESIMO:** Me atengo a lo que se apruebe dentro del proceso
- VIGESIMO SEGUNDO:** Es Cierto
- VIGESIMO TERCERO:** Es Cierto
- VIGESIMO CUARTO:** Es Cierto

RAZONES JURIDICAS DE LA DEFENSA

Fundamento del derecho disciplinario

La responsabilidad disciplinaria es la imputación que debe atender el servidor público o particular que ejerza funciones públicas, por aquellas conductas que al margen de ser o no delito, o de generar sanción fiscal o no, afectan el normal desarrollo y prestación del servicio público, atentan contra la moral administrativa y lesionan gravemente la confianza de los administrados en las instituciones públicas. De esta manera, al igual que la responsabilidad fiscal, la disciplinaria es un instituto autónomo de responsabilidad, independiente de cualquier otra acción administrativa o judicial que pueda surgir con ocasión de una falta. El marco jurídico para el control del comportamiento del servidor público o de quien ejerza temporalmente tales funciones, es la Ley 734 de 2002 o código disciplinario único, que establece los principios, competencia, términos, naturaleza de la acción disciplinaria, faltas y sanciones para punir estas conductas.

La acción disciplinaria, así como el proceso de investigación de responsabilidad disciplinaria, como proceso sancionatorio y punitivo, están orientados por los principios que garantizan su legitimidad y su conformidad con los derechos humanos y las normas rectoras dictadas por la constitución política. Así, el servidor público o el particular investigado y sancionado, lo será por las faltas expresamente descritas como tal por la ley vigente al momento de la comisión de los hechos; para que la falta sancionada sea antijurídica, debe afectar sin justificación alguna el deber funcional del servidor público o particular; el sujeto disciplinado debe ser investigado por funcionario competente y bajo las normas y ritos que para el proceso señala la ley; el investigado deberá ser tratado con el respeto que demanda la dignidad de todo ser humano; quien es investigado se presumirá inocente hasta tanto se declare su responsabilidad en fallo debidamente ejecutoriado y toda duda será resuelta a su favor; quien haya sido investigado y resuelta su situación jurídica en fallo ejecutoriado, no podrá ser investigado nuevamente por los mismos hechos; la investigación debe tener un impulso oficioso y deben respetarse los términos procesales; las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa de manera que no puede imputarse en

ningún caso responsabilidad objetiva; de preferencia se aplicará la ley favorable al investigado aun cuando sea posterior; no puede haber ningún tipo de discriminación frente a los investigados; el investigado tiene derecho a la defensa material y a la asistencia de un procurador judicial durante toda la actuación disciplinaria y; la sanción debe ser proporcional a la gravedad de la falta dando aplicación a los criterios de graduación que contempla la ley.

El poder disciplinario del Estado es un poder preferente que se ejerce en primer lugar a través de la Procuraduría General de la Nación, para obtener de los servidores públicos la obediencia, moralidad y eficiencia necesaria en el cumplimiento de sus deberes, a fin de que se cumplan los fines del Estado y el servicio a la comunidad, de manera que son en principio los servidores públicos por su subordinación y dependencia frente al Estado, los destinatarios y sujetos de la acción disciplinaria. De acuerdo con la ley, la titularidad de la acción disciplinaria radica entonces de manera preferente en la Procuraduría General de la Nación, los personeros distritales y municipales y, sin perjuicio de ello, en las oficinas de control disciplinario interno y los nominadores de todos los órganos y ramas del poder; para el caso de los funcionarios judiciales, con jueces y jueces de paz, el titular de esta acción es el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Sala Disciplinaria y las de los Consejos Seccionales, en el caso de los notarios, lo es la Superintendencia de Notariado y Registro en el caso del Procurador General de la Nación, lo es la Corte Suprema de Justicia.

CASO CONCRETO

Con respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel." (Negritas fuera del texto).

En relación con la oportunidad para la presentación de la demanda de dicho medio de control, el artículo 164, de la misma codificación, consagra:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;... (Negritas fuera del texto).

De esas preceptivas, fluye evidente que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho podrán presentarse hasta los cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente, ya sea de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, del acto administrativo que presuntamente ha lesionado un derecho subjetivo, so pena de operar la caducidad.

En lo atinente a dicho fenómeno jurídico, la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia del 21 de noviembre de 1991, sostuvo:

"... es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis".

De lo anterior, se entiende que la caducidad emerge como una sanción a la persona presuntamente lesionada, al omitir reclamar el derecho, a través del medio de control judicial respectivo, dentro de la oportunidad legal establecida.

En ese orden de ideas, se expidió el Decreto 1716 de 2009, que en el artículo 2º señala lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributado.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado,

CASO CONCRETO

En el caso concreto nos encontramos ante un Medio de Control que se pretende de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por parte del convocante en la presente conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Podemos observar dentro de los argumentos del convocante que su Demanda fue inadmitida dentro del proceso que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar con radicación 1300123330002016001710, donde se ordena por Auto de 18 de julio de 2016 y notificado por Estado el día 21 de julio de 2016, que se subsane la Demanda presentando el requisito de procedibilidad como la conciliación de extrajudicial, y se le otorga 10 días para ser presentada ante esta Magistratura, so pena de ser rechazada.

Por lo tanto una vez observado el tiempo para subsanar de plano la demanda instaurada encontramos que esta conciliación fue presentada el día 09 de septiembre de 2016, ante la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo tanto

no hay tiempo para poder presentar ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, la presente conciliación como medio para Subsanan la Demanda, debido a que la demanda fue presentada en el Juzgado Noveno (9) Administrativo de Bogotá el 1 de marzo de 2016 y sin haber agotado el Requisito de procedibilidad y más que el acto administrativo que resolvía un recurso de apelación fue notificado por edicto en junio de 2015, ósea, casi 8 meses de haber sido notificado el demandante lo que quiere decir que dejó pasar los 4 meses que otorga la ley.

Agotamiento previo de reclamo administrativo, como presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

La amplia jurisprudencia ha manifestado que, en tratándose de la acción subjetiva de nulidad consagrada en el artículo 136 del C.P.A.C.A., la administración pública no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se solicita una decisión a ella sobre la pretensión que se desea ventilar ante el Juez administrativo, que la doctrina autorizada ha denominado "*decisión préalable*" o decisión previa. Por ello la vía gubernativa constituye dentro de nuestro ordenamiento jurídico, requisito indispensable para poder demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, y obtener el respectivo restablecimiento del derecho, tal y como se desprende del artículo 135 *ibidem*.

La vía gubernativa se toma así en el instrumento de comunicación e interacción entre la Administración Pública y los administrados, cuando media un conflicto de intereses, edificándose no sólo como una forzosa antesala que debe transitar

pretende resolver judicialmente un asunto de carácter particular y concreto, sino en un mecanismo de control previo al actuar de la Administración, cuyo beneficio es de doble vía, pues, constituye tanto la posibilidad de obtener en vía administrativa la satisfacción de una pretensión subjetiva, como la oportunidad de ejercer un control de legalidad sobre las decisiones administrativas, a fin de que se tenga la oportunidad de revisar los puntos de hecho y de derecho frente a un asunto que, posteriormente, se ventilará dentro de un proceso jurisdiccional.

Igualmente, el agotamiento efectivo de la vía gubernativa, no solamente lo compone la interposición de los recursos de ley, sino el fiel contenido de la misma de acuerdo a la finalidad de su previsión legal, lo que implica la reclamación ante la administración de las pretensiones que posteriormente se ventilaran en sede judicial.

En este orden de ideas, **debe existir congruencia entre lo solicitado en la vía gubernativa y lo pedido en la posterior demanda contenciosa**, pues resulta contrario a la finalidad de la vía gubernativa, el que se eleve una petición ante la administración y se interponga una demanda con la inclusión de puntos que no se pusieron en consideración de la entidad administrativa.”

Inicialmente, corresponde determinar si previamente a la interposición de la presente demanda en el Juzgado (9) Noveno Administrativo de Bogotá en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte accionante debía agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, previsto en el artículo 161 del CPACA.

Marco Jurídico y Jurisprudencial

Con la expedición de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 el legislador introdujo varias modificaciones a la Ley 270 de 1996, entre ellas, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa.

Sobre este punto, el artículo 13 de la Ley 1285 señaló como presupuesto procesal, para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y controversias contractuales, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

En el mismo sentido, el artículo 161 del CPACA, dispone que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“ Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho [...]”

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado *“este mecanismo alternativo de solución de conflictos no está diseñado para transigir sobre la*

legalidad o ilegalidad de los actos administrativos de contenido particular, sino sobre los efectos económicos producidos con su expedición."¹

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C- 713 de 2008², al llevar a cabo la revisión previa del proyecto de ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 Cámara "por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", que posteriormente se promulgó como la referida Ley 1285, expuso lo siguiente:

"(...jEn este último evento resulta razonable aceptarla exigencia de conciliación prejudicial, pues lo que se discute son intereses de contenido particular v subjetivo, generalmente de orden patrimonio (sic), v no la legalidad o constitucionalidad en abstracto, que se ventila a través de la acción de simple nulidad [artículo 84 del Código Contencioso Administrativo] o de la acción de nulidad por inconstitucionalidad (art.237-2 de la Constitución Política), En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad del inciso primero del artículo 13 del proyecto. (...)"

En este aspecto, cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo lo podrán hacer sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 93 del CPACA.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, que haciendo referencia al anterior Código Contencioso Administrativo, manifestó "para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; iij que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición."³

En atención a que el legislador estableció como única excepción a la obligación de agotar el requisito de procedibilidad para ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del CPACA, que el asunto sobre el que recae el acto administrativo no sea conciliable dada la naturaleza de los derechos o los temas involucrados, resulta necesario determinar cuáles asuntos tienen ese carácter.

DE LA SANCION DISCIPLINARIA

En el caso que nos ocupa no se puede considerar restablecer el derecho de la convocante, por que las resoluciones expedidas por la oficina de control disciplinario de la Superintendencia de Notariado y Registro en primera y segunda instancia que conllevaron al acto administrativo definitivo con destitución e

inhabilidad de la accionante por cometer una falta disciplinaria grave, gozan de toda la legalidad formal y material de acuerdo a la ley y la Constitución.

En la investigación y en todas las etapas del proceso, se le garantizaron a la disciplinada todos los derechos fundamentales conforme a la constitución y a la ley, como es el derecho de defensa y el debido proceso. De tal suerte que no hay lugar a manifestar por parte del convocante que hubo irregularidades por parte del operador disciplinario.

Es necesario recordar, que el estado puede ejercer su potestad sancionadora por medio de distintas modalidades jurídicas, entre las cuales se cuenta el derecho disciplinario. Este último hace parte del derecho administrativo sancionador, género que agrupa diversas especies- tales como el derecho disciplinario- y en general pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido las diferencias existentes entre las distintas modalidades del derecho sancionador, en cuanto a sus intereses, sujetos jurídicos involucrados y efectos jurídicos en la comunidad, las cuales exigen tratamientos diversos por parte del Legislador y de los órganos encargados de aplicar la normatividad. No obstante, también ha puesto de manifiesto que las distintas especies de derecho sancionador comparten unos elementos comunes que los aproximan al derecho penal delictivo pues irremediablemente el ejercicio del ius puniendi debe someterse a los mismos principios y reglas constitutivos del derecho del Estado a sancionar, que se traducen y se materializan como un límite al ejercicio de aquella potestad punitiva de la cual se encuentra revestido el Estado.

Es así como por ejemplo en materia de Derecho Disciplinario Colombiano, regulado por la Ley 734 de 2002, en su Libro I Título I, encontramos como principios rectores de la acción disciplinaria, el principio de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia, favorabilidad, culpabilidad, derecho a la defensa, proporcionalidad, entre otros más que fungen como pilares fundamentales en los que se debe mover el proceso disciplinario colombiano y que además revisten como garantías materiales y formales del disciplinado dentro del desarrollo normal de cualquier investigación disciplinaria.

COMPETENCIA

Es claro y consecuentemente atado a la norma que la oficina de control Disciplinario de la Superintendencia de Notariado y registro tiene la competencia para adelantar los procesos disciplinarios previstos en la ley.

Art.-2 de la ley 734 de 2002

TITULARIDAD DE LA ACCION DISCIPLINARIA.

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Art.-3 Ley 734 de 2002

PODER DISCIPLINARIO PREFERENTE. La procuraduría general de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas.

Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.

Queda evidenciado ante la ley que la Oficina de control disciplinario de la entidad convocada tiene las facultades para fallar en sus actuaciones disciplinarias competentes.

En el caso que nos ocupa desde ningún punto de vista jurídico es injusta la sanción disciplinaria impuesta por la Oficina de control disciplinario interno de la entidad Demandada ya que actuó apegada a la norma, la ley y la constitución.

EXCEPSIONES

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 164, ordinal D) que:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Una vez estudiada dicha demanda podemos observar que el demandante no acredita el requisito de procedibilidad en su momento por lo tanto su desconocimiento cuando se dieron los actos administrativos que lo sancionaron con la Destitución e Inhabilidad por 10 años, fueron notificados los actos administrativos el primero 3884 del 10 de abril de 2015 este fue notificado el 20 de abril de 2015 y el acto administrativo 6054 del 2 de junio de 2015 fue notificado 10 de agosto de 2015, lo que se evidencia una clara caducidad del medio de control, y por lo tanto no puede revivir hoy los términos cuando en su momento tubo la oportunidad legal para interrumpirlos y solicitar la conciliación extrajudicial.

Lo que sí es claro Honorable Magistrada que el demandante Ante el conocimiento de dicho Actos Admirativo que lo sancionan e inhabilitan por el término de 10 años, el demandante dejo transcurrir el tiempo y lo que hizo fue presentar la demanda ante el Juzgado (9) Noveno Oral Administrativo de Cartagena, el día 1 de marzo de 2016, como claramente se encuentra plasmado en el recibido de la misma

Por lo tanto Honorable Magistrada de manera respetuosa le pido se acogida la excepción planteada por cuanto no se configura la supuesta violación legal que argumenta el demandado para no agotar el requisito de procesabilidad como es la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.

LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO

Una vez hecho el estudio de las resoluciones que **LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES NO. 3884 DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 2015, RESOLUCIÓN NO.6054 , DEL 2 DE JUNIO DEL 2015**, gozan de total formalidad y legalidad, dado que se ajustaron a la constitución y la Ley, y que si el Demandante no hubiese incurrido en la falta disciplinaria que cometido y que esta plenamente demostrado dentro la parte motiva de las resoluciones pertinentes, no hubiese sido objeto de sanción por parte de esta entidad.

NOTIFICACIONES

La entidad que represento Superintendencia de Notariado y Registro en la calle 26 #13-49 Int.201. Bogotá D.C.; o en las oficinas de registros e Instrumentos Públicos de Barranquilla, o en el correo electrónico [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co.](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co), o en el correo personal orlandoibarr@hotmail.com

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Actos Administrativos Demandados

Copia simple de Admisión de demanda del Juzgado (9) Noveno oral Administrativo de Bogotá.

ANEXOS

Poder para actuar y sus anexos

175
11

De la Honorable Magistrada



ORLANDO R IBARRA ECHEVERRÍA
C.C. No 8776434 DE Soledad-Atlántico
T.P. # 106.397 del C.S. de la J.

17/2
12

**HONORABLE MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**
E S D

Proceso:	2016-00171
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Lewis Caraballo Torres
Demandada:	Superintendencia de Notariado y Registro

MARCOS JAHER PARRA OVIEDO, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.126.005 de Bogotá, actuando conforme lo dispone el numeral 5°-7° del artículo 14 del decreto 2723 de 2014 (Diario Oficial 49.379 de 29-12-2014), obrando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica nombrado mediante Resolución No.6580 del 16 de agosto de 2011 incorporado mediante resolución No. 0526 del 22 de enero de 2015 cargo del cual tomé posesión el día 23 de enero de 2015, según acta No. 0007 de la misma fecha, confiero poder especial, amplio y suficiente a suficiente al doctor **ORLANDO RAFAEL IBARRA ECHEVERRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.776.434 expedida en Soledad (Atlántico) y titular de la Tarjeta Profesional No. 106.397 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Superintendencia de Notariado y Registro, asuma la defensa en pro de los intereses de la entidad dentro del proceso de la referencia.

Ruego al Honorable Magistrado por tanto, se sirva reconocer la personería correspondiente al abogado **IBARRA ECHEVERRIA**.

El abogado **ORLANDO RAFAEL IBARRA ECHEVERRIA**, queda ampliamente facultado para sustituir, reasumir, recibir, interponer los recursos de ley, conciliar o no, conforme a la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y en general adelantar todas las diligencias inherentes al mandato que se otorga.

Atentamente,


MARCOS JAHER PARRA OVIEDO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto:


ORLANDO RAFAEL IBARRA ECHEVERRIA
C.C. No. 8.776.434 de Soledad (Atlántico)
T.P. No. 106.397 del C.S. de la Judicatura



DELEGACIÓN DE PRESENTACIÓN
Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA
Bogotá, D.C.

El Notario Dieciocho del Circuito de
Bogotá D.C. hace constar que el anterior escrito
se presentó personalmente por: Marco

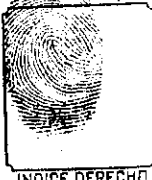
Jaher Parra Oviedo

Identificado con C.C. 79.126.005

1312

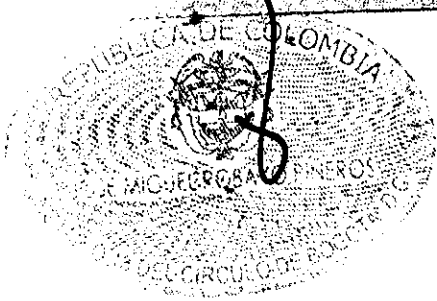
Se declaró que la firma y la huella que aparecen en
el presente documento son suyas, y el contenido
es cierto. La huella se autentica por
mediante el interesado.

Bogotá, 24 MAR 2017



INDICE DERECHO

FIRMA



177
13

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SECRETARÍA DE ESTADO
SECRETARÍA INTERIORE

Fecha: 21
Firma: C.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NÚMERO 0108 DE 21 ENE 2015

Por el cual se efectúa una incorporación en la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 13 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 2724 de 29 de diciembre de 2014, se aprobó la modificación de la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, decreto que en el artículo 5 dispuso que la incorporación de los funcionarios a la planta de personal se hará treinta (30) días siguientes a la fecha de su publicación.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al señor Presidente de la República nombrar, entre otros, a las personas que deben desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución y la Ley.

En mérito de lo expuesto,


DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Incorporar a la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, al doctor JORGE ENRIQUE VELEZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.637.655 de Medellín, en el cargo de Superintendente código 0030 grado 26.

ARTICULO SEGUNDO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

 21 ENE 2015

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.


YESID REYES ALVARADO



15

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ADMINISTRACION
DE TALENTO HUMANO**

CERTIFICA QUE:

El doctor **MARCOS JAHER PARRA OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.128.005, fue incorporado a la planta de personal establecida en el Decreto 2724 de 2014, mediante la Resolución número 0526 del 22 de enero de 2015 en el cargo de Jefe de oficina Asesora Jurídica 1045-15, del cual tomó posesión el 23 de enero de 2015.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil quince (2015).

RAFAEL ANDRÉS BUELVAS MARQUEZ



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supenotariado.gov.co>

179
15

14



Ministerio de Justicia y del Derecho
Superintendencia de Notariado y Registro
República de Colombia

RESOLUCIÓN N° DE 2015

0526

22 ENE 2015

Por la cual se incorporan cinco funcionarios a la nueva planta de personal

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el numeral 23 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 2724 de 20 de diciembre de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 2724 de 20 de diciembre de 2014, se modificó la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que el citado Decreto en su artículo 8 estableció que la incorporación de los funcionarios a la planta de personal establecida en el mismo, se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su publicación. Igualmente que continuará pagándose la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente, hasta tanto se produzca la incorporación a la nueva planta de personal y tomen posesión del cargo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Incorporar a la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, a los siguientes funcionarios:

CEDULA	NOMBRE	CARGO
01.007.202	MARIA EMMA GREGIO ESPINOSA	Secretaría General 0007-23
72.208.913	OSCAR ANIBAL LUNA OLIVERA	Director de Superintendencia 0105-20
01.078.007	SERVIO ANDRES AGON MARRINEZ	Director de Superintendencia 0106-20
70.126.005	MARCOS JAVIER PARRA OSORDO	Jefe Oficina Asesora 1040-10
01.002.742	ELSA LUCIA CORREDOR	Jefe de Oficina 0137-20
10.048.415	DIEGO SALAZAR BIA	Jefe de Oficina 0137-20
42.071.400	MARIA VICTORIA ALVAREZ BUILES	Asesor 1000-14
10.177.031	ARCHIBALDO JOSE VILLARUEVA FERRUSO	Asesor 1000-11

ARTICULO 2°.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surtiendo efectos a partir de la fecha de posesión de los empleados incorporados y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNICACION Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. a

22 ENE 2015

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO
Y REGISTRO

Jorge Enrique Vélez García
JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA

Representa: Rafael Andrés Botero Márquez - Contralor Técnico Interno



**ACTA DE POSESIÓN No. 0067
(23 de Enero de 2015)**

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

SE PRESENTÓ EN EL DESPACHO DEL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO, EL(LA) SEÑOR(A) MARCOS JAHIER PARRA OVIEDO IDENTIFICADO CON:

CEDULA TARJETA No. 79.126.006 EXPEDIDA EN _____

CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA CODIGO 1045 GRADO 16

PARA EL CUAL SE NOMBRÓ MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 526 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2015

RELACIONA EN EL RECUADRO LA MODALIDAD


- LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL**
- NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA TRASLADO**
- NOMBRAMIENTO EN CARRERA ASCENSO ENCARGO INCORPORACIÓN**

PRESTO JURAMENTO CONFORME AL ARTÍCULO 47 DEL DECRETO 1950 DE 1973

LIBRETA MILITAR No. _____ EXPEDIDA EN: _____

CERTIFICADO JUDICIAL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN No. _____ EXPEDIDA EN: _____

CERTIFICADO DE APTITUD MÉDICA No. _____ DE FECHA _____


FIRMA DEL POSESIONADO
 Código SNR/P-PR-01-PR-01


FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN



Superintendencia de Notariado y Registro
 Calle 26 No. 13-40 Int. 201 - PBX (1)328-21-21
 Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>

Señores
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Reparto -
Sección Segunda
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEWIS CARABALLO TORRES

DEMANDADO: NACION – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con T.P. No 152598 del C.S.J., al señor Juez le manifiesto que actuando como apoderado del LEWIS CARABALLO TORRES, representado legalmente por el señor LEWIS CARABALLO TORRES, presento acción de nulidad parcial y restablecimiento en contra de los actos administrativos Resolución número 3884 del 10 de abril de 2015 en cuanto a su numeral segundo, proferida por la oficina de control disciplinario interno y la nulidad parcial de la Resolución número 6054 del 02 de junio de 2015 en cuanto a sus artículos segundo, séptimo y octavo proferida por el Superintendente de Notariado y Registro, actos administrativos por medio de los cuales se sancionó con DESTITUCION e INHABILIDAD general por el término de diez años al funcionario LEWIS CARABALLO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.107.163 de Cartagena, profesional universitario código 2044 grado 02, de la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro – oficina principal de registro de instrumentos públicos de Cartagena, Bolívar, basado en los siguientes

HECHOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

1. El señor LEWIS CARABALLO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.107.163 de Cartagena, es trabajador de la Superintendencia de Notariado y Registro desde el 02 de abril de 1984.
2. El señor LEWIS CARABALLO TORRES se desempeña en la actualidad como abogado calificador en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena.
3. Entre sus funciones se encuentra la de estudiar y calificar jurídicamente los actos sujetos a registro y asignados por reparto, materializando el principio de legalidad y autorizando con su firma la inscripción y/o devolución de los diferentes actos en aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, para responder por la inscripción efectuada de los mismos, en el respectivo folio de matrícula, así como la atención al usuario en asuntos relacionados con trámites jurídicos, dentro del horario establecido y ajustándose a las normas sobre el servicio público registral, garantizando la calidad del servicio y la fe pública registral.
4. En diciembre de 2011, varios funcionarios de la oficina de registro de Cartagena de la Superintendencia de Notariado y Registro, entre ellos, LEWIS CARABALLO TORRES fueron capturados por la Fiscalía general de la Nación, al ser investigados por su presunta responsabilidad en los delitos de concusión y tráfico de influencias, por probables exigencias económicas que hacían estos funcionarios a los usuarios del servicio registral.

Carrera 7 No. 17-64 Oficina 304
Teléfonos: 341 4213 - 310 210 9069
E mail: omcarvajalabogado@gmail.com
Bogotá, D.C., Colombia

5. Mediante Resolución 11191 del 22 de diciembre de 2011, la Superintendencia de Notariado y Registro suspendió del cargo a los disciplinados, entre ellos, LEWIS CARABALLO TORRES, en cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Cartagena, con funciones de Control de Garantías Ambulantes y basado en el numeral 3 del artículo 29 del decreto 1123 de 2007
6. Mediante auto del 23 de diciembre de 2011, la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro dispuso iniciar investigación preliminar en contra de varios funcionarios de la entidad de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena, entre ellos LEWIS CARABALLO TORRES, acto administrativo debidamente notificado.
7. El escrito de acusación del 31 de enero de 2012 proferido por la Fiscalía general de la nación, Fiscalía seccional 16 de Cartagena, fue trasladado como prueba dentro de la investigación disciplinaria.
8. Manifiesta la Resolución número 3884 del 10 de abril de 2015 que del escrito de acusación del 31 de enero de 2012 se extractaron conversaciones grabadas de los funcionarios investigados, entre ellos, LEWIS CARABALLO TORRES, afirmando *"Estableciéndose en algunos apartes de esas grabaciones, provenientes de los celulares de los funcionarios detenidos y que los mismos, valiéndose de sus calidades de servidores públicos, contactaban, planeaban y realizaban exigencias en dinero a personas interesadas en inscribir documentos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, sino accedían a sus propuestas ilegales, se les rechazaba la documentación por cualquier motivo.*

Lo precedente, tiene su génesis en las denuncias efectuadas por los usuarios del servicio público registral y por la Registradora Principal de la época (Dra. Emilia Fadul Rosa, ante la Fiscalía General de la Nación, así se infiere del escrito de acusación como de las pruebas allegadas por el citado Ente y de las recaudadas dentro de la práctica de la visita especial a la Oficina de Registro, para la determinación de la existencia de las conductas dadas a conocer, mediante la acusación de la Fiscalía y que hasta ese momento, se consideran disciplinables, como se evidencia del contenido de cada una de las siguientes conversaciones interceptadas a los inquiridos:

1. EDUARDO DUQUE PUPO

.....
.....

1. LEWIS DEL CARMEN CARABALLO TORRES (sic)

Se resumen algunos apartes de las grabaciones de las conversaciones provenientes, desde el celular a su nombre No. 311-431-4158.

2011/08/24 hora 12:38:24 Una persona que se identifica como NELSY CARDENAS, le dice a Lewis que es el asunto de la escritura que tiene con Felipe Daza, Lewis contesta que ya Felipe sabe quien está haciendo el trabajo y a quien se le pagó. La señora muy molesta dice eso lleva ya dos años y no le solucionan nada, que necesitan que le devuelvan su plata y que el trato fue con usted y no con otras personas. Nelsy insiste en que le devuelva la plata o los papeles. Quedan en encontrarse en la oficina de Lewis para ir donde alguien.

2011/06/24 hora 10:23:51 Una persona de voz masculina llama a Lewis y le dice que le están estudiando un lisen en el BBVA para ver si lo ayuda. Lewis dice que lo hablan personalmente.

2011/06/28 hora 08:11:06 Lewis habla con una mujer de nombre Celina y le comenta que lo llamaron y le dijeron que tenían que reembolsarte algo Celina le pregunta por su número de cédula y Lewis contesta 73.107.163.

2011/06/29 hora 15:58:38 Una mujer que se identifica con el nombre de Karen le dice a Lewis que estuvo conversando de él y todo fue muy positivo y que la idea es que nos volvamos a sentar, pero que tiene que llamar a uno de los de la parte de la gerencia, porque ellos también necesitan garantía, saliendo y pagando, así como nosotros normalmente lo hemos hecho siempre, Lewis dice que él maneja el 50 y 50 pero de pronto 30 y 30 Karen dice que eso es manejable y agrega que contamos que eso se ingresa y que después no se va a devolver después de la condición Lewis dice claro que sí, Karen dice, quiero que sepas que tú igual de aquí en adelante estamos matriculados y nosotros normalmente pagamos muy bien por todo, ahora van a salir más de ciento y pico de escrituras que nosotros siempre cancelamos para que salgan lo más pronto posible y las cancelamos muy bien, es un negocio que de éste dependen muchos más, Lewis contesta que le parece bien, Karen pregunta que como hacen para verse para que te lleves la documentación que necesitas, Lewis contesta que ahorita que se desocupe Karen corta intempestivamente y dice que yo le hablé a ellos de obviamente lo que quedamos contigo en un millón, pero que cuál es lo mínimo sabiendo que ahora en adelante vamos a trabajar contigo que por lo menos nos hicieras... Lewis contesta que por lo menos hagamos éstas y miramos. Queda en comunicarse en la tarde.

2011/07/01 hora 14:45:25 Marcell le dice a Lewis que Carlos Mario se reunió con Toño Miranda y le dijo que la resolución que le acaba de dar en fiscalía no le sirve de nada y que eso es ambiguo, ese tipo está contra el suelo porque él no va a poder inscribir el bien con eso. Lewis pregunta por qué es ambiguo? Marcell responde porque los linderos no coinciden y no coincide la matrícula inmobiliaria, él tendría que hacer una rectificación de ... Carlos Mario está contra el suelo, porque él invirtió plata en la fiscalía en ese negocio, bueno una rectificación de compra venta de ????? derechos herenciales. Lewis dice que él está votando corriente en eso y quiero que él reconozca eso, Marcell responde que él sabe que tú estás en el medio de esto y eres quien me ha mandado hacer todas las vueltas. Se despide.

2011/07/01 hora 11:36:28 una mujer a quien Lewis identifica como Marcell dice que está como triste porque la aclaratoria no se va a poder hacer. Lewis responde, porqué? Marcell dice que lo que dice campeón que es mejor que prescriba, Lewis contesta que no se preocupa por eso, que eso lo inventamos, Marcell agrega que delante de Carlos Mario te llamo y hablamos directamente con él y tú le dices que tú le inventas... Lewis interrumpe y dice que no, porque yo hablo contigo en confianza y recalca que si viste que tres está barato que ahora es peor, Marcell dice que sí que está jodona Lewis expresa qué dicen los contras los que pueden estrilar, Marcell responde, que lo que pasa es que a mí me dice el campeón que él no hace eso porque el poder que tenía el abogado lo revocaron en el 2007, ponen a Clara Rojas así enferma como está a que lo revoque, en la segunda me lo iban hacer pero como se dieron cuenta se echaron para atrás. En otros apartes de la conversación Marcell dice que por eso Carlos Mario quiere que eso se haga rapidito, para cuando ellos quieran ir al bien esté inscrito. Lewis dice que hay que pedirte al juez civil del circuito que te dé un auto admisorio para inscribir la demanda en la oficina de instrumentos públicos, Lewis agrega que de todas

maneras se le está haciendo la diligencia al hombre ¡quítale plata! Dice Lewis, Marcel responde que bueno, que ella va a almorzar con él y que después lo llama.

2011/07/02 hora 08:49:17 Marcel llama a Lewis y le dice que Carlos Mario le dijo que él está dispuesto a colaborar, que cuándo se reúnan, Lewis dice que cuando se desocupe lo llame para ver donde se encuentra.

2011/07/05 hora 11:25:30 una mujer que se identifica como Doris le dice a Lewis que ya le tiene lo suyo, que va llegando allá, y que será que eso está, Lewis responde que no pero ya está hecho, pero que está de vacaciones, Doris dice que está en los juzgados, Lewis dice que como a las 2 está en la casa de Doris, Doris dice que cualquier cosa se la deja con la hija y que le deja 148 le deja ahí, Lewis dice ok bien.

2011/07/08 hora 12:13:02 una persona a la que Lewis identifica como Rue dice que el amigo de él no entiende la nota devolutiva, Lewis dice que esa nota está muy clara y que hable con su abogado y que le resuelvan la nota devolutiva, entran en una conversación donde se refieren a englobe y a desenglobe Lewis termina diciendo que Rue no tiene que resolverle a ellos las notas devolutivas, si yo te digo les estoy haciendo el trabajo que ellos no quieren pagar, que busquen su abogado Rue dice que quien tiene que resolver eso es inversiones CBS, porque la universidad autónoma no tiene que hacer ahí, Lewis recalca que ellos tienen un pul de abogados, entonces que resuelvan, si yo le digo a usted le estoy diciendo todo y se despide.

2011/07/08 hora 11:19:30 Lewis le dice a una persona de voz masculina que él necesita que hable con Claudia Valdés y dígame que usted tiene un mes de tener eso allá, le he mandado miles de mensajes a esta vieja que sabemos, el nn pregunta a delia, Lewis dice ajá, yo no directamente con mi nombre, así que la trancadera es eso, no hables con ella habla con Claudia, porque ella te va a pedir plata, el nn dice que él sabe que le va a pedir plata, Lewis le recomienda al nn que hable con el vigilante y le diga que va para donde la doctora Claudia, que me estoy perjudicando con esto, me cuenta que pasa. Se despide.

2011/07/07 hora 13:36:40 Una persona que se identifica como Candelario llama a Lewis y le comenta sobre una señora de nombre Mónica que habló con la gente y ellos son los que quieren hacer la vuelta porque quieren que llamen a Bogotá para que le entreguen nuevamente la plata Cande agrega, que la registre él y tu no llames a ningún Bogotá, le piden 15 millones de pesos, Lewis pregunta quien quiere 15 Candelario responde que eso es una cadena, el man que está vendiendo es el que quiere los 15 millones, Alfonso, ellos tiene 8 hectáreas ahí y tiene las escrituras cuando tengas la plata de las 8 las hacemos con el amigo mio, porque yo no sé que ellos no va a conseguir la plata, Lewis pregunta que entonces que hace Candelario responde que vamos a quedarnos quietos hasta mañana para ver qué decisión hay y no pierdas el tiempo viniendo al centro, Lewis dice que no hay problema, Candelario agrega que si mañana que juega la pelota tenemos que quitar alguna platica, Lewis dice que no hay problema.

2011/07/07 hora 10:32:58 Una persona que se identifica como Cande le dice a Lewis que necesita registrar una vaina ahí, Lewis le dice que está de vacaciones y pregunta donde se encuentra Cande éste responde que en el centro pero lo que pasa es que esa vaina tiene un embargo Lewis interrumpe y dice que deje de estar hablando por teléfono quedan en encontrarse en un taller llamado socios, por María Auxiliadora.

2011/07/11 hora 10:19:55 una persona que se identifica como Jorge Martínez, le dice a Lewis que le tiene una razón grandísima, Lewis contesta que de quién, Jorge dice que hablan personalmente, pero una razón que le llena el bolsillo. Quedan en encontrarse en el centro para hablar. Jorge le da su número celular a Lewis 300 452 1907.

2011/07/21 hora 12:33:44 Una persona que se identifica como Javier Gómez le pregunta a Lewis qué está pasando con el tío mío sobre los papeles de Elkin con él Lewis le comenta la situación de lo que pasó con unos documentos que le entregó Elkin en un sobre sellado para que los registre y trate de buscar algún descuento, como a la semana Lewis le manifestó a Elkin que no se ha hecho nada porque esta gente está que espere espere y nada. En la conversación Javier manifiesta que qué hay que hacer porque por el medio está un tío mío por encima y él no quiere joder a ninguno, Lewis responde que desde hace días le dijo a Elkin que eso no va te voy a entregar lo que me distes tal cuál como me lo distes que ni lo he abierto, pero nada, esta mañana me llamó un tal Barreto y me dijo que Elkin y yo le jugamos 15 días con su plata y si a mí me metieron ahí menos de lo que era así igualito está no he mirado escritura no he tocado nada Lewis dice que él tiene esos papeles en la oficina, Javier agrega que lo llama y ya.

2011/07/21 hora 08:48:20 Una persona que se identificó como Barreto le dice a Lewis que pasó con la cuestión mía, Lewis le dice que si no ha hablado con Elkin, Barreto contesta que, Elkin le informó que usted la tenía lista, Lewis dice no tengo más de una semana pasándole mensajes que venga por sus papeles Barreto en un tono molesto conteste, si ustedes trabajaron la plata 15 días, ma responden por esa hijueputa plata o los formo el mierdero más hijueputa para que sepan a mí no me importa que me vengan a salir con huevonadas en este momento después de 15 días, yo necesito una reunión urgente para hoy o les formo el mierdero más hijueputa en la oficina. Lewis dice que bueno dígame a él y nos encontramos, Barreto responde no búsquelo usted como sea y me dice a qué horas nos encontramos los dos, él me dijo que ya usted tenía listo eso con la otra señora, lo único que yo les digo es que con la hijueputa plata no van a trabajar.

2011/07/21 hora 09:08:27 una mujer a quien Lewis identifica como Luz Marina Le dice que apunte el favor que le va a hacer y dicta el número 060-0052670 sólo ese que es el local más grande el más cuesta, luz Marina agrega que le diga cuándo puede ir a su oficina para recogerlo y te cancelo, Lewis dice que pase en media hora, acuerdan que antes de que Luz Marina.

DELIA DE AVILA LLERENA

....
....

De donde se establece que entre los funcionarios investigados, existía un acuerdo para cometer irregularidades como lo fue pedir dinero para tramitar documentos, corregir, suprimir, crear y otras inconsistencias en las escrituras públicas, tradiciones y matrículas inmobiliarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

.....
.....

De las mismas pruebas allegadas por la oficina de informática de la Superintendencia de Notariado y Registro, se encuentra que de los turnos de los

documentos que se dejan entrever dentro de las conversaciones allegadas, éstos se encuentran calificados por los disciplinados EDUARDO DUQUE PUPO, LEWIS CARABALLO TORRES y ALDO PUELLO MARRUGO (q.e.p.d.) y dentro de la trazabilidad de los mismos, se refleja también que muchas veces pasaron por el usuario asignado a la señora DELIA DE AVILA LLERENA, quien tenía que ver con lo relacionado a la complementación de los folios de matrícula de los documentos que ingresaban a registro y que calificaban luego, los abogados y como ella misma lo manifiesta cuando habla inconsistencias o inconvenientes ella era quien le indicaba que los devolviera, demostrándose que los documentos estaban a cargo de los citados disciplinados, confirmándose entonces que sólo ellos son los responsables de las solicitudes de dineros y dédivas que hacían a los usuarios del servicio de registro.

Lo anterior, se observa reflejado en el trámite de los documentos pertenecientes a Transcribe y Corelca, entre muchos otros, donde en este último folio de matrícula 060-121486, es mencionado en los tumos encontrados en las grabaciones de la Fiscalía General de la Nación (folio 85 del plenario), para el caso en particular se demuestra por ejemplo que el señor EDUARDO DUQUE PUPO, con su usuario 50286 calificó la cancelación de la medida cautelar de embargo de la DIAN, como el registro de la Escritura en Dación en Pago según radicado No. 2010-060-6-10113, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompos, así mismo, el tumo 2010-060-6-16046 donde se estaba ordenando registrar una escritura de división material sobre el mismo folio de matrícula, la cual fue inscrita con un certificado de la Curaduría Urbana falso, documento que fue inscrito por el usuario abogado 50271 (q.e.p.d.) y firmado por la Registradora Encargada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, doctora Claudia Valdés.

En ese orden, se tiene a su vez, la conducta de la señora Delia de Avila Llerena que dentro de sus funciones entre otras, también, tenía la de hacer complementaciones, por lo que no se puede perder de vista que los funcionarios públicos deben desempeñar sus funciones a cabalidad, sin esperar remuneración adicional alguna, sin exigencias de dédivas como lo hicieron los funcionarios tantas veces anunciados, siendo entonces, ejecutadas y materializadas efectivamente por fuera de las funciones asignadas que tuvieron con los usuarios del servicio registral.

9. Mediante auto del 27 de mayo de 2013, la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro ordenó abrir investigación disciplinaria contra el señor LEWIS CARABALLO TORRES, en contra de varios funcionarios de la entidad de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena, entre ellos LEWIS CARABALLO TORRES, acto administrativo debidamente notificado.
10. Se dictaron nuevos autos de parte de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro, donde se acumularon otros hechos y se decretaron pruebas.
11. Mediante auto del 28 de noviembre de 2013, la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro dispuso declarar cerrada la investigación en contra de los citados funcionarios.
12. Mediante auto del 05 de mayo de 2014 se formuló pliego de cargos contra varios disciplinados, entre ellos, LEWIS CARABALLO TORRES.
13. El señor LEWIS CARABALLO TORRES no presentó descargos.

14. Mediante auto del 22 de septiembre de 2014 se corrió traslado para alegar de conclusión a los disciplinados, entre ellos, LEWIS CARABALLO TORRES.
15. El señor LEWIS CARABALLO TORRES presentó alegatos de conclusión mediante comunicación radicada el 09 de octubre de 2014, en donde solicitó la absolución de los cargos dentro de la investigación disciplinaria, toda vez que no existen pruebas que demuestren la ocurrencia de la falta disciplinaria ni su responsabilidad, máxime que incluso hasta la fecha de presentación de esta demanda, aún no ha dictado sentencia definitiva en el proceso penal que se adelanta por los mismos hechos.
16. Mediante Resolución número 3884 del 10 de abril de 2015 en cuanto a su numeral segundo, proferida por la oficina de control disciplinario interno, se determinó sancionar con DESTITUCION e INHABILIDAD general por el término de diez años al funcionario LEWIS CARABALLO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.107.163 de Cartagena, profesional universitario código 2044 grado 02, de la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro – oficina principal de registro de instrumentos públicos de Cartagena, Bolívar.
17. El cargo único de la citada resolución (folio 28) en el caso de LEWIS CARABALLO TORRES lo fue *"Por presunta infracción del artículo 48 numeral 1 de la ley 734 de 2002, Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo."* en este caso la incursión en las conductas descritas en el artículo 404 de la Ley 599 de 2000, que tipifica como Concusión: *El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidas, o los solicite,....".* Y de contera también se incurrió en la conducta prevista en el artículo 411 *ibidem* Tráfico de influencias de servidor público. *El servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer,...."*
18. Las pruebas recaudadas son las que se encuentran en el expediente de la acción penal, trasladadas en su momento por la Fiscalía general de la nación.
19. La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro se basó para su decisión en el proceso penal ya citado, en consonancia con los principios rectores del derecho disciplinario y de acuerdo con el principio de la sana crítica.
20. La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro consideró que mi poderdante había infringido los deberes consagrados en el artículo 34, numerales 1 y 2 del Código Disciplinario Único; y las prohibiciones establecidas en el artículo 35 *ibidem* numerales 1º y 8º.
21. Al momento de imponer la sanción, la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro, además se refirió *"Atendiendo que las imputaciones contra los disciplinados LEWIS DEL CARMEN CARABALLO TORRES, EDUARDO DUQUE PUPO y DELIA DE AVILA LLERENA se concretaron en conductas constitutivas de falta gravísima en la modalidad de dolosa, por las razones expresadas en el pliego de cargos y ampliamente debatidas y analizadas en el desarrollo de la presente providencia y en aras de*

*cumplir con la misión encomendada a la Oficina de Control Disciplinario Interno de mantener el orden jurídico preestablecido, cumpliendo la función de prevención general que consagra el artículo 16 de la Ley 734 de 2002, enviando con ello un mensaje moralizador para los demás servidores públicos de la Entidad y la función correctiva respecto a los disciplinados, la sanción a imponer es la **DESTITUCION DEL CARGO e INHABILIDAD GENERAL**, para ejercer cargo público por el término de diez (10) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 numeral 1 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 46 inciso primero de la misma ley, atendiendo la magnitud de la trascendencia de las conductas presentadas.*

22. El señor LEWIS CARABALLO TORRES mediante escrito presentado en oportunidad legal, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución número 3884 del 10 de abril de 2015, fundamentado en la violación del debido proceso y vulneración al debido proceso administrativo, considerando que no existe prueba suficiente ni válida para que haya sido sancionado.
23. Mediante Resolución número 6054 del 02 de junio de 2015 proferida por el Superintendente de Notariado y Registro, se confirmó la decisión de **DESTITUCION DEL CARGO e INHABILIDAD GENERAL** del señor LEWIS CARABALLO TORRES.
24. Este acto administrativo fue notificado por edicto, el cual fue desfijado el 23 de junio de 2015.

Por lo expuesto, solicito al señor juez dictar las siguientes

DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Se declare la nulidad parcial de la Resolución número 3884 del 10 de abril de 2015 en cuanto a su numeral segundo, proferida por la oficina de control disciplinario interno de la Superintendencia de Notariado y Registro, que sancionó con **DESTITUCION e INHABILIDAD** general por el término de diez años al funcionario **LEWIS CARABALLO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.107.163 de Cartagena, profesional universitario código 2044 grado 02, de la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro – oficina principal de registro de instrumentos públicos de Cartagena, Bolívar..
2. Se declare la nulidad parcial de la Resolución número 6054 del 02 de junio de 2015 en cuanto a sus artículos segundo, séptimo y octavo proferida por el Superintendente de Notariado y Registro, que confirmó la sanción con **DESTITUCION e INHABILIDAD** general por el término de diez años al funcionario **LEWIS CARABALLO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.107.163 de Cartagena, profesional universitario código 2044 grado 02, de la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro – oficina principal de registro de instrumentos públicos de Cartagena, Bolívar.
3. Que en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reintegro del funcionario **LEWIS CARABALLO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.107.163 de Cartagena al cargo de profesional universitario código 2044 grado 02, de la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro – oficina principal de registro de instrumentos públicos de Cartagena, Bolívar o a uno de igual o superior categoría, con el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos a los que tenga derecho y/o que hayan sido eventualmente dejados de pagar.

4. Que se ordene la expedición de copias auténticas de la sentencia que ponga fin al presente proceso, con constancia de ejecutoria, para remitirlas al juzgado 4 penal del circuito de conocimiento de Cartagena o quien haga sus veces, dentro de la acción penal que se adelanta en contra del funcionario LEWIS CARABALLO TORRES, bajo los números radicados 13001600112820100918800 y 130016001128201008837.
5. Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.
6. Ordenar a la autoridad Demandada el cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A.

NORMAS VIOLADAS

Como normas violadas se señalan las siguientes:

Constitución Política de Colombia, artículos 1, 2, 4, 13 y 29.
Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 103 y siguientes, artículo 138.
Código de Procedimiento Civil artículo 174 y siguientes
Código penal, artículos 404 y 411.
Código de procedimiento penal
Ley 734 de 2002, artículo 42 y siguientes, artículo 48 y siguientes
Demás normas concordantes y aplicables al caso en concreto

PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

Se relacionan los siguientes medios de prueba:

1. Resolución número 3884 del 10 de abril de 2015, proferida por la oficina de control disciplinario interno de la Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Resolución número 6054 del 02 de junio de 2015 proferida por el Superintendente de Notariado y Registro

B. EN PODER DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

1. Expediente administrativo No. 2341 – 2011 que contiene todas las actuaciones adelantadas que motivaron la DESTITUCION DEL CARGO e INHABILIDAD GENERAL de LEWIS CARABALLO TORRES.

PROCEDIMIENTO

Es el señalado por el C.P.A.C.A. en su título V de la parte segunda y la acción se basa en el artículo 138 ibídem.

CUANTIA

La estimación razonada de la cuantía se calcula en la suma de \$6.252.148.00 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M.L.), los cuales resultan de las siguientes sumas de dinero, consolidadas desde el momento de la ejecutoria de la resolución, al 23 de junio de 2015 hasta el 23 de octubre de 2015.

AÑO 2011	\$1.392.000	\$1.392.000
AÑO 2012	IPC 2011: 3.73% = 51.922	\$1.443.922
AÑO 2013	IPC 2012: 2.44% = 35.232	\$1.479.154
AÑO 2014	IPC 2013: 1.94% = 28.696	\$1.507.850
AÑO 2015	IPC 2014: 3.66% = 55.187	\$1.563.037

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante se encuentra suspendido del ejercicio de sus funciones desde el 22 de diciembre de 2011.

COMPETENCIA Y PROCEDIBILIDAD

Es usted señor juez, competente para conocer por la naturaleza del asunto y la cuantía, de conformidad con el numeral 2) del artículo 155 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 2) del artículo 156 ibídem.

ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido.
3. Copia de la demanda para traslado a la demandada.
4. Copia de la demanda para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Copia de la demanda para el Ministerio Público.
6. Copia de la demanda para archivo.
7. Copia de la demanda para notificaciones.
8. Copia de la demanda, poder y anexos en medio magnético.

AUTORIZACIÓN PARA ACTUAR COMO DEPENDIENTE JUDICIAL

Autorizo expresamente bajo mi responsabilidad al señor CARLOS TORRES SAENZ, identificado con la C.C. 73.095.309 de Cartagena y T.P. No. 182120 CSJ, para que revise el expediente y obtenga información sobre el proceso, pedir y retirar copias simples y/o auténticas, retirar notificaciones y/o citatorios, avisos, oficios, radicar documentos, retirar demandas rechazadas e inadmitidas, presentar solicitudes respetuosas, etc.

De igual manera para que pueda actuar en cualquier momento, previa autorización del despacho, como apoderado sustituto ante la eventual ausencia temporal del suscrito.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE

- A mi poderdante: en la transversal 33 No. 19-04, barrio Martínez Martelo en Cartagena, Bolívar.
- Al suscrito apoderado en la carrera 7 No. 17-64 oficina 304, teléfonos 3414213 y 3102109069 en Bogotá.
- Acepto notificación electrónica a siguiente correo: omcarvajalabogado@gmail.com

DEMANDADO

A la Superintendencia de Notariado y Registro en la Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1) 3282121.

Del señor juez



OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI
C.C. 79.294.547 de Bogotá
T.P. 152598 del C.S. de la J.

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

RESOLUCIÓN No. **3884** 10 ABR 2015

EXPEDIENTE N°:	2341-2011
INVESTIGADO:	EDUARDO DUQUE PUPO-LEWIS CARABALLO TORRES-ALDO PUELLO MARRUGO-DELIA DE AVILA LLERENA
CARGO:	PROF.UNIVER. 2044-10-2044-02 y SECRETARIA 4210-16
ENTIDAD:	Oficina Principal de Registro de Cartagena
QUEJOSO:	INFORMACION OFICIAL-FISCALIA
FECHA DE LA QUEJA:	09-12-2011 y 10-12-2011
FECHA HECHOS:	09-12-2011
ASUNTO:	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

COMPETENCIA

La Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con la competencia establecidas en los artículos 2, 67 y 76 de la Ley 734 de 2002, 18 del Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014, atendiendo que no se encuentran causales de nulidades procesales, procede a dictar fallo en primera instancia en el proceso disciplinario de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1474 de julio 12 de 2011.

1

ANTECEDENTES PROCESALES

1. INDAGACION PRELIMINAR:

Con fundamento en informes allegados, el Despacho procedió en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, aperturar Indagación Preliminar con auto de diciembre 23 de 2011 debidamente notificado el 31 de enero de 2012, a todos los indagados. (fis. 8, 12, 65 a 68).

2. INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

De las pruebas allegadas al plenario y teniendo en cuenta que los posibles autores de las faltas disciplinarias estaban identificados, este despacho mediante auto de Mayo 27 de 2013, ordenó abrir investigación disciplinaria en contra de los señores EDUARDO DUQUE PUPO, C.C. No. 73.124746, ALDO PUELLO MARRUGO



3084

10 ABR 2015

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

C.C.No.9.285.870, LEWIS CARABALLO TORRES C.C. 73.107.163 y DELIA DE AVILA LLERENA C.C.No.33.153.038, los 2 primeros de los nombrados están en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044-10, el tercero con el Profesional Universitario, Código 2044-02 y la última Secretaria 4210-16, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, de conformidad con lo señalado en el Capítulo Segundo Título IX de la Ley 734 de 2002. Este proveído fue notificado personalmente a través de funcionario comisionado entre los días 06 y 12 de junio de 2013 y en desarrollo de la misma, se ordenaron y practicaron sendas pruebas tendientes a esclarecer los hechos denunciados. (fs. 1240 a 1245 y 1259 y s.s.)

3. ACUMULACION DE OTROS HECHOS.

Del recaudo de pruebas dentro de la visita practicada, se ordenó con auto del 21 de junio de 2013, acumular otros hechos a la investigación disciplinaria, diligencias debidamente notificadas a las partes a través de edicto No. 102 de julio 29 de 2013 (fs. 1382 a 1393 y 1443 al 1450).

2

4. AUTO DE PRUEBAS:

Con auto del 21 de junio de 2013, se ordenó de oficio pruebas y nuevamente se fijó fecha para la práctica de otras diligencias, según proveído del 1° de octubre de 2013, decisión que fue notificado a las partes a través de estados números 102 de 29-07-2013 y 165 de 23-10-2013. (fs. 1382 a 1393 y 1443 al 1450).

5. CIERRE DE INVESTIGACION

Atendiendo lo reglado en el artículo 160A de la Ley 734 de 2002, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011, el despacho dispuso declarar cerrada la investigación con auto de noviembre 28 de 2013, debidamente notificado a las partes dentro de la presente investigación disciplinaria por estado N°. 180 del cinco (05) de diciembre de 2013, decisión que no fue recurrida. (fs. 1483 a 1485).



. 3884

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

6. TERMINACION PARCIAL DE INVESTIGACION:

Con auto de octubre 1° de 2013, este Despacho decretó la terminación del proceso y por ende el Archivo Definitivo en cuanto a la investigación disciplinaria adelantada en contra del señor ALDO VICTOR PUELLO MARRUGO, (QEPD), por configurarse una de las causales de extinción de la Acción Disciplinaria, como es el fallecimiento del disciplinado ocurrida el 18 de julio de 2013. (fs. 1382 a 1393 y 1449).

7. SUSPENSION DEL CARGO:

Los funcionarios EDUARDO DUQUE PUPO, LEWIS DEL CARMEN CARABALLO TORRES y DELIA DE AVILA LLERENA, se encuentran suspendidos del cargo mediante Resolución 11191 de 22 de diciembre de 2011, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro en cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Cartagena, con funciones de Control de Garantías Ambulantes, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 29 del Decreto 1123.

3

8. TRASLADO DE CARGOS.

Con auto del 5 de mayo de 2014, se formuló pliego de cargos a los disciplinados: **EDUARDO DUQUE PUPO, LEWIS DEL CARMEN CARABALLO TORRES y DELIA DE AVILA LLERENA**, notificados en los días 16, 27 y 29 de mayo pasado tanto a los disciplinados como a la apoderada del primero doctora **MARTHA ELENA RIVERO RICARDO**, respectivamente. (fs. 1549 a 1675).

9. DESCARGOS.

La doctora **MARTHA ELENA RIVERO RICARDO**, apoderada del señor **EDUARDO DUQUE PUPO**, estando dentro del término presentó escrito de descargos a través de memorial allegado vía correo electrónico el día 12 de junio de 2014. Por otra parte, los disciplinados: **LEWIS DEL CARMEN CARABALLO TORRES y DELIA DE AVILA LLERENA**, habiendo transcurrido el término que tenían para ello, no presentaron escrito de descargos, según la información allegada por el Grupo de Correspondencia



N. 3884
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

10 ABR 2015

después de verificar la base de datos con comunicación vía correo electrónico del 22 de septiembre de 2014. (fs. 1674 a 1698).

10. NULIDAD

Con auto de fecha 12 de diciembre de 2014, se decidió no decretar la nulidad de la actuación disciplinaria impetrada con memorial de descargos por la doctora MARTHA ELENA RIVERO RICARDO, defensora del investigado doctor EDUARDO DUQUE PUPO, funcionario de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar. (fs. 1747 a 1776)

11. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Con auto del 22-09-2014 se corrió traslado para presentar alegatos, decisión que fue notificada por estado No. 179 del 23 de septiembre de 2014, comunicada vía correo electrónico y a través de correo postal a todos y cada una de las partes como a sus apoderados y habiéndose corrido el término para su respectiva notificación que se venció el 7 de septiembre pasado.

4

La apoderada del disciplinado EDUARDO DUQUE PUPO allegó vía correo electrónico memorial de alegatos de fecha 8 de octubre de 2014, así mismo, el inculpado LEWIS DEL CARMEN CARABALLO TORRES, allegó escrito de respuesta de alegatos radicado en esta entidad con N°. ER050040 de 9 de octubre de 2014 y la encartada DELIA DE AVILA LLERENA, no se pronunció respecto de estos alegatos. (fs. 1699 a 1738).

HECHOS

Se inicia la presente investigación, con fundamento en la noticia plasmada en los Diarios "El Heraldó" y "El Espectador"- sección "judicial" el día 12 de diciembre de 2011, en donde se informó que el CTI de la Fiscalía de Cartagena, capturaron el día 11 de diciembre de 2011 a Eduardo Duque Pupo, Lewis Caraballo, Delia Dávila y Aldo

1784
194
30
10 ABR 2015P. 3884
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Cuello (q.e.p.d.), funcionarios de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, investigados por su presunta responsabilidad en los delitos de *concusión* y *tráfico de influencias*, quienes venían siendo investigados por la Fiscalía Seccional 16 adscrita a la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, por probables exigencias económicas que hacían éstos funcionarios a los usuarios que solicitaban el servicio registral. Así mismo, con oficio No. 1092 de diciembre 10 de 2011, dentro del Radicado 13001-60-01128-2010-09188-00, proveniente del Juzgado Primero Penal Municipal de Cartagena con funciones de Control de Garantías ambulantes, informa a este despacho sobre la Audiencia preliminar adelantada en contra de los indagados.

Posteriormente, con comunicación EE07263 de diciembre 12 de 2011, la Registradora de ese entonces, informa que el día 9 de diciembre de ese año, la Fiscalía General de la Nación, ordenó la detención de los funcionarios EDUARDO DUQUE PUPO, LEWIS CARABALLO TORRES y DELIA DE AVILA LLERENA, por lo que con fundamento en dichos informes y en los hechos denunciados, la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro, inició indagación preliminar mediante auto de 23 de diciembre de 2011 y ordenó a su vez, visita especial de donde se originaron hechos que generaron la apertura de investigación disciplinaria en auto calendarado 27 de mayo de 2013.

Dentro de este plenario, se trasladaron pruebas a la presente investigación disciplinaria que adelantaba y reposan dentro del proceso penal y más concretamente la acusación de fecha 31 de enero de 2012, por la Fiscalía Seccional 16 de Cartagena, en contra de los funcionarios aquí investigados por los delitos de **CONCUSION Y TRAFICO DE INFLUENCIAS**, de esa documentación se extractaron conversaciones comprometedoras a los funcionarios encausados, las cuales fueron ordenadas e interceptadas por la Fiscalía General de la Nación y debidamente legalizadas en su procedimiento ante un Juez con Funciones de Control de Garantías. Estableciéndose en algunos apartes de esas grabaciones, provenientes de los celulares de los funcionarios detenidos y que los mismos, valiéndose de sus calidades de servidores públicos, contactaban, planeaban y realizaban exigencias en dinero a



10 ABR 2015

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

personas interesadas en inscribir documentos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, sino accedían a sus propuestas ilegales, se les rechazaba la documentación por cualquier motivo.

Lo precedente, tiene su génesis en las denuncias efectuadas por los usuarios del servicio público registral y por la Registradora Principal de la época (Dra. Emilia Fadul Rosa, ante la Fiscalía General de la Nación, así se infiere del escrito de acusación como de las pruebas allegadas por el citado Ente y de las recaudadas dentro de la práctica de la visita especial a la Oficina de Registro, para la determinación de la existencia de las conductas dadas a conocer, mediante la acusación de la Fiscalía y que hasta este momento, se consideran disciplinables, como se evidencia del contenido de cada una de las siguientes conversaciones interceptadas a los inquiridos:

1. EDUARDO DUQUE PUPO

Sinopsis de las conversaciones grabadas desde su celular No. 317-638-5610.

6

2010/08/05 Hora 11:41:58 "(...) Delcy nuevamente habla con Pupo sobre los motivos de la devolución que va a hacer sobre un documento que le entregó Delia, Pupo le dice a Delcy que de hoy a mañana le da la efectiva, Delcy pregunta si la va haciendo y Pupo responde que quieto en primera. Delcy agrega que eso aquí está revolucionado con ese H.P. documento Pupo responde que no le da mente que ahí hay un güfiro grande ahí."

2010/08/05 Hora 10:31:22 "(...) Delia le dice a Pupo en apartes de una conversación, que Delcy tiene un englobe de inversiones Bocagrande e inversiones Pascuas y de Construcciones Santa Lucía, Delia dice que esa misma mierda la va devolver y que debe consultarle a Pupo primero, porque según hay mucha gente interesada, pero Pupo sabe cuál es el problema, Delia quiere que Pupo le de unos motivos a Delcy para devolverla y hacerle la maldad a Gloria Bustillo quien anda atrás de eso, Pupo queda en hablar con Delcy."

2010/08/05 Hora 10:39:30 "(...) Un NN le pregunta a Pupo que si el lunes temprano le lleva la plática, esa vaina estará para el martes, Pupo dice que está difícil, sin embargo si entra el lunes sale el miércoles."

2010/08/05 Hora 14:39:27 "(...) Delcy le dice a Pupo que aquí llegó tu mamá Claudia y me dijo que llegó el abogado del Alcaino ese, del dichoso englobe, que hagan esa vaina rápido que pías, responde que no prenda empujado, se corta la comunicación".

2010/08/05 Hora 08:47:21 "(...) Pupo identifica a su interlocutor como Puello Marrugo y le dice que hoy mete la otra, Puello dice que arránquele que ya le ha dicho dos veces, el NN, pregunta cómo va la otra, Puello dice que esta para la firma. El NN. Dice que se trate de que le entreguen mañana viernes para ir hacer lo de nosotros enseguida y que va a radicar las otras para llevarselas enseguida, Puello dice que traiga esa vaina y acá se le da manduquera. Quedan en encontrarse a las doce".

2010/08/05 Hora 10:33:58 "(...) Eduardo le pregunta a Delcy que si hizo el englobe, Delcy comenta que hay una polémica por eso, Eduardo comenta que él le dijo la causa de la devolución y que la suma del área de los lotes no coincide, Delcy manifiesta que Delia dijo que eso no se puede hacer, ella como que está tratando de extorsionar a alguien porque le salió la vaina mala, Eduardo dice que lo devuelva y que se lo echen para acá otra vez y lo tienes ahí quieto en primera en temporal y que si mañana no me dan respuesta yo te digo como lo vas a devolver, Delcy dice que se ponga pías, Eduardo replica y dice que se ponga pías porque ahí está el botín, Delcy agrega que



P. 3884

10 ABR 2015

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

pilas porque la vaina estaba delegada y explica que le eche sus contactos para donde ella, que trabajen en conjunto. Eduardo dicen que no se preocupe que tu estas bien montada ahí.

2010/08/06 Hora 20:07:36 (...) Eduardo identifica a su interlocutor como Freddy y le dice que se imagina que necesita la plata, Freddy le dice que cuanto le va a dar, Eduardo dijo que le iba a dar 200 pero que le toco dar 100 así así que te puedo dar 150 y partimos los 50, 50, porque me tocó dar 100 en la oficina para que saliera rápido".

2010/08/06 Hora 18:48:08 (...) Pupo habla con una mujer quien se identifica como Margui, sobre varias propiedades de pupo las cuales, algunas están a nombre de otras personas, Margui tiene algunas dudas sobre una Declaración que le está haciendo a Pupo sobre una propiedad en el centro, un garage, el apartamento 401, si las tenía en el 2007, Pupo dice que esas son las cosas que tengo a nombre de mi mamá, le que yo tengo a nombre mio no le tengo a mi nombre sino a nombre de otra persona, por ponerle un ejemplo, la lancha la tengo a nombre de Pedro, el apartamento de los Morros lo tengo a nombre de Pedro, a mí me preocupa las cuentas por pagar y cobrar, Margui dice que no le pere bolas que eso lo cuadren. Margui también menciona una camioneta predo y un apartamento 202 donde Pupo hizo un crédito de 30 millones, ahí está lo del fondo nacional del ahorro".

Lo anterior, se constituye en indicios, puesto que los bienes adquiridos con el producto de los delitos que estaban cometiendo, debían ponerlos a nombre de terceras personas, para no quedar incursos posiblemente en algún otro delito que se les pudiera endijgar, como un posible enriquecimiento ilícito.

2010/08/24 Hora 12:57:33 (...) Pupo habla con una persona a quien identificó como Mónaco y le dice que eso no lo pueden hacer hoy sino mañana, Mónaco responde que porque, Pupo dice que confió en él, Mónaco dice, yo quiero dártela y entregarte la plata. Quedan en encontrarse después de las 2 de la tarde".

2010/08/26 Hora 11:08:21 (...) Pupo habla con una persona a quien identifica como "Mónaco" y le dice que está en sintonía que no se preocupe, Mónaco le dice que si inscribió eso o lo hace hoy, pupo dice, tu no dijiste que para el marías, Mónaco contesta que bueno, que no lo jode más por ese lado y agrega que si hablo con el man del lavadero, Pupo responde que a las dos y media en punto estoy allá, Mónaco dice para ver si se puede sacar esa plática ahorita. Quedan en hablar en la tarde y Pupo le dice que hablarían de cómo le fue con la diligencia de la Notaría Primera, Mónaco pregunta, con lo de ¿????".

2010/08/26 Hora 09:50:35. (...) Delia le comenta a Pupo que le tiene un noticionon bueno de esa vaina, estaba en la Notaría séptima y estaba hablando con René Frias y me dijo, oye allá no entró una escritura de un englobe de tal, tal y tal, yo le dije por qué, dile al abogado que le tocó eso que eso está malo, que lo devuelva porque las áreas están malas, pupo dice llega que ya yo saqué la cuenta, dice la mujer, no, espera es que yo sé cómo es el cuento, sigue agregando que Frias le comentó que nada de lo que está puesto en la escritura es verdad, pilas, Pupo responde que no se preocupe que la está esperando, la mujer comenta que le dijo a Frias que no sabe a quién le tocó".

2010/08/26 Hora 11:08:37. (...) Una persona que se identifica como Fran deja un mensaje a Pupo y le dice que los turnos son 16035 y 16036 para que los tenga en cuenta".

2010/08/26 Hora 12:18:14. (...) Pupo le dice a un NN voz hombre que le diga a Toño que al fin que, que ya le solucioné la cuestión de la escritura que al fin que hago, al NN responde, yo me veo con él y se lo digo, era una????? Que tenía que dar para que le arreglaran todo, correcto, correcto responde Pupo.

2010/08/27 Hora 08:03:08 (...) Pupo le dice a un NN voz hombre que a la figura le va a enfilar enseguida, tengo gana de decirle a Delia que se ponga pilas ahí con eso, para ver si hacemos algo, yo sé cuál es el número verdad, el NN responde 16046 (se refiere al turno 2010-060-6-16046 que hace referencia a un documento inscrito en el inmueble 121486), así que no se preocupe que estoy al pie del cañón, listo responde el NN.,

2010/08/30 Hora 11:28:30 (...) Una mujer a quien Pupo identificó como YAYIDIS, le preguntó que si las correcciones se las miró, Pupo responde que sí, que se las dejó en su puesto, le NN respondió que hay otras nuevas y que ya sabe lo que le dijo hoy en la mañana, Yayidis agrega que esa actualización de RB que, Pupo responde que no le dé mente, usted va montada ahí, Yayidis responde, sí qué lindo no, tengo yo que decirte a ti,

195
1741
32

7

3884

10 ABR 2015

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

tiene cojones, Pupo responde que no se preocupe, que hablamos allá, Yeyidis dice que no se la pasa hasta que no hable con ella.

2010/08/30 Hora: 20:02:57. (...) Un NN voz hombre le dice a Pupo que se le ha ocurrido algo, que la escritura no quede sentada allá, de tránsito, Pupo responde, como así?, el NN dice, tu dices que no quedara sentada, sino que se metiera así. Pum, si revienta por x o y cuando van a la notaría no encuentran nada, y quedan mamando ya no paso más na, si me entiendes, Pupo responde que es que por aquí no pueda hablar esa vaina, Que es que por aquí no pueden hablar esa vaina. Quedan en hablar mañana, Pupo dice que tiene que hablar con un man".

2010/09/01 Hora: 15:51:38. (...) Pupo habla nuevamente con José y comentan lo que hay que mandar hacer, están esperando 300 barras de alguien, Pupo dice que fue a llevarse los ayer pero no lo encontró.

2010/09/01 Hora: 08:00:01. (...) Un NN voz hombre le dice a Pupo que no quiere hablarlo por aquí, pero necesita que lo ayude con una escritura que va a entrar hoy, es un reglamento, Pupo dice que no se preocupe que te lo entreguen a ti sin radicar, el NN dice que paguen tesorería y registro y me la traigan con los recibos.

2010/09/02 Hora 08:16:23 (...) Un NN le dice a Pupo que se enteró de una noticia firme, que no sé quién le está dando como 500 barras a esta señora fea para que se largue, Pupo responde que a él le dijeron que un político, el NN responde, uno muy chiquitico amigo nuestro, quiere ese cargo para una cuota de él, me llegó el dato muy firme de arriba, mira no mira esta vieja Hijueputa le están dando una plata para que se vaya, porque quieren poner una gente del chiquitín. De otra parte el NN quiere que Pupo le mire unas escrituras, agrega el NN, móntate en la película porque vamos montados en el tren que es".

2010/09/03 Hora 10:12:58. (...) Un NN voz hombre le dice a Pupo que llegan las chontas y las maduras, Pupo pregunta cuando, el NN responde que cree que esta tarde que esté atento que cuando lo vea y le timbre es porque hay luz verde, el NN pregunta que si son 2 inmediatos, Pupo responde que sí.

2010/09/09 Hora 15:04:40. (...) Una persona que se identifica como Álvaro Vélez habla con Pupo y le comenta que a él le cayó una escritura para levantar un embargo de Coipetrie, pero tu levantas el embargo pero la escritura no me la han registrado no sé por qué motivo, Pupo pregunta que por que la persona que te está dando la información no te dice que por que la estoy devolviendo?, Álvaro dice que le preguntó a Leguís y él me dijo que hablara con el mono. Álvaro quiere hablar con Pupo para explicarle todos los motivos con tal de que le colabore, porque él sabe cómo va con él y ahí se cuadran en lo que sea, ya que ese es el patrimonio de sus hijos, Pupo dice que bueno y quedan en hablar, Álvaro dice estar con Miguel Barreto su socio, Pupo dice que no se preocupe.

8

2010/09/10 Hora 09:13:04. (...) Pupo le dice a José que ya lleva eso más de la mitad, José dice, las dos esas, Pupo responde que sí claro ambas, José dice que ya se pueda ir pellizcando, Pupo responde que allá donde Pacho te suelta la efectiva, José pregunta que lo de la ¿???Del santísimo qué? Pupo responde que eso te lo arreglo hoy no te preocupes, José dice que tú sabes que aquí hay dos pesos para eso, los tengo aquí, Pupo dice que no se preocupe que el arreglo eso que ya yo sé cómo tengo que hacer, José agrega que lo del aceite de la segunda escritura también lo tiene acá, por si ya lo quieres también, Pupo dice, bueno no te preocupes tu sabes que hoy es viernes. Quedan en hablar el medio día.

2010/09/16 Hora 14:58:55. (...) Una persona que se identifica como Jairo Barran le dice a Pupo que si le entregó, Pupo responde que sí que José le dijo que le colaborara con una escritura que radicaron hoy, Jairo dice, es algo pequeño realmente, lo que necesitamos realmente es sanear ese lote, el pago de ese para que Migue pueda hacer una operación con el banco, sería fantástico si contemos con eso para mañana en la mañana, ahí te lo digo es poquito de todas maneras tu cariño te va, le idea es la siguiente, ya cuando hagamos la negociación con el banco tu sabes que ahí si vas montado con nosotros, Pupo responde que con mucho gusto, que ni más faltaba. Quedan en encontrarse temprano.

2010/09/22 Hora 12:18:30. (...) En apantes de una conversación sostenida entre José y Pupo, este último dice que no le mando la vaina de Jovita y del santísimo, José dice que David tiene la plata. José le dice a Pupo que si quiere le manda los doscientos de Jovita. Le llevarán la plata en la tardecita o mañana.

2010/09/23 Hora 08:18:06 (...) Un NN voz hombre le dice a Pupo que hay dos turnitos que le tocaron a usted, 18067 y 18069, para una colaboración ahí Doctor, Pupo responde que no se preocupe y le dice el NN que espere para ver una cosa, Pupo agrega que el ¿?? Tiene problema y le dice que se venga por acá para decirle.



1793
196
92
10 ABR 2015
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

2010/08/23 Hora 09:21:42 "(...) Una persona a quien Pupo identifica como Mono, sostienen una conversación y en aparte de esta el mono le dice a Pupo que para ver si se reúnen con un amigo para que nos pegue la ayudecita ahí y ahí cuadramos una cosita buena, Pupo responde que sí que no hay problema, Mónico dice, estamos dispuestos, cuento con usted?, Pupo dice que sí pero primero miremos esto y yo con mucho gusto te ayudo, tu sabes cómo es, agrega el Mono. Se despiden.

2010/08/23 Hora 13:39:16 "(...) Deita le dice a Pupo, malas noticias, Pupo le responde que paso? la mujer responde que hay follo, Pupo responde, como así?, la mujer responde, el sello matriz, Pupo responde, el sello matriz tiene follo? La mujer responde, sí señor, vente vente, que acá hacemos lo que hacemos, Pupo dice, no me des esa noticia, la mujer responde, vente que acá se inventa.

2010/08/23 Hora 16:11:14 "(...) Pupo habla con un NN voz hombre, este le pasa a David y Pupo le pregunta si no ha hablado con José, el que te dijo?. David responde que tiene una plata aquí. Pupo le dice que le pregunte que son 200 del santísimo y 200 de Jovita, porque le gente que hizo eso, le están diciendo que le paguen.

2010/08/01 Hora: 08:00:01. (...) Un NN voz hombre le dice a Pupo que no quiere hablarlo por aquí, pero necesita que lo ayude con una escritura que va a entrar hoy, es un reglamento, Pupo dice que no se preocupe que te la entreguen a ti sin radicar, el NN dice que paguen tesorería y registro y me la traigan con los recibos.

2010/08/02 Hora 08:16:23 "(...) Un NN le dice a Pupo que se enteró de una noticia firme, que no sé quién le está dando como 500 barras a esta señora fea para que se largue, Pupo responde que a él le dijeron que un político, el NN responde, uno muy chiquitico amigo nuestro, quiere ese cargo para una cuota de él, me llevo el dato muy firme de arriba, mira no mira esta vieja Hijueputa le están dando una plata para que se vaya, porque quieren poner una gente del chiquitín. De otra parte el NN quiere que Pupo le mire unas escrituras, agrega el NN, mótate en la película porque vamos montados en el tren que es.

2010/08/03 Hora 10:12:58. "(...) Un NN voz hombre le dice a Pupo que llegan las chontas y las meduras, Pupo pregunta cuando, el NN responde que cree que esta tarde que esté atento que cuando lo ves y le timbre es porque hay luz verde, el NN pregunta que si son 2 inmediatos, Pupo responde que sí.

2010/08/09 Hora 15:04:40. "(...) Una persona que se identifica como Álvaro Vélez habla con Pupo y le comenta que a él le cayó una escritura para levantar un desembargo de Colpatría, pero tu levantas el desembargo pero la escritura no me la han registrado no sé por qué motivo, Pupo pregunta que porque la persona que te está dando la información no te dice que porque la estoy devolviendo?, Álvaro dice que le pregunto a Leguis y él me dijo que hablara con el mono. Álvaro quiere hablar con Pupo para explicarle todos los motivos con tal de que le colabore, porque él sabe cómo va con él y ahí se cuadran en lo que sea, ya que ese es el patrimonio de sus hijos, Pupo dice que bueno y quedan en hablar, Álvaro dice esta con Miguel Barreto su socio, Pupo dice que no se preocupe.

2010/08/10 Hora 09:13:04. "(...) Pupo le dice a José que ya lleva eso más de la mitad, José dice, las dos esas, Pupo responde que sí claro ambas, José dice que ya se puede ir pelticando, Pupo responde que allá donde Pacho te suelte la efectiva, José pregunta que lo de la ¿???Del santísimo qué? Pupo responde que eso te lo arreglo hoy no te preocupes, José dice que tú sabes que aquí hay dos pesos para eso, los tengo aquí, Pupo dice que no se preocupe que él arregla eso que ya yo sé cómo tengo que hacer, José agrega que lo del aceite de la segunda escritura también lo tiene acá, por si ya lo quieres también, Pupo dice, bueno no te preocupes tu sabes que hoy es viernes. Quedan en hablar el medio día.

2010/08/16 Hora 14:56:55. "(...) Una persona que se identifica como Jairo Barran le dice a Pupo que si le entregó, Pupo responde que sí que José le dijo que le colaborara con una escritura que radicaron hoy, Jairo dice, es algo pequeño realmente, lo que necesitamos realmente es sanear ese lote, el pago de ese para que Migue pueda hacer una operación con el banco, sería fantástico si contamos con eso para mañana en la mañana, ahí te lo digo es pequeño de todas maneras tu cariño te va, la idea es la siguiente, ya cuando hagamos la negociación con el banco tu sabes que ahí si vas montado con nosotros, Pupo responde que con mucho gusto, que ni más faltaba. Quedan en encontrarse temprano.

2010/08/23 Hora 12:18:30. "(...) En apartes de una conversación sostenida entre José y Pupo, este último dice que no le mando la vaina de Jovita y del santísimo, José dice que David tiene la plata, José le dice a Pupo que si quiere le manda los doscientos de Jovita. Le llevaran la plata en la tardecita o mañana.

2010/08/23 Hora 08:18:08 "(...) Un NN voz hombre le dice a Pupo que hay dos turnitos que le tocaron a usted,



P. 3884

10 ABR 2015

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

18067 y 18069, para una colaboración ahí Doctor, Pupo responde que no se preocupe y le dice al NN que espere para ver una cosa, Pupo agrega que el ¿?? Tiene problema y le dice que se venga por acá para decirle.

2010/09/23 Hora 09:21:42 "(...) Una persona a quien Pupo identifica como Mono, sostienen una conversación y en aparte de esta el mono le dice a Pupo que para ver si se reúnen con un amigo para que nos pegue la ayudadita ahí y ahí cuadramos una cosita buena, Pupo responde que sí que no hay problema, Mónaco dice, estamos dispuestos, cuento con usted?. Pupo dice que sí pero primero miremos esto y yo con mucho gusto le ayudo, tu sabes cómo es, agrega el Mono. Se despiden.

2010/09/23 Hora 13:39:16 "(...) Delia le dice a Pupo, malas noticias, Pupo le responde que paso?, la mujer responde que hay folio, Pupo responde, como así?, la mujer responde, el sello matriz, Pupo responde, el sello matriz tiene folio? La mujer responde, sí señor, vente vente, que acá hacemos lo que hacemos, Pupo dice, no me des esa noticia, la mujer responde, vente que acá se inventa.

2010/09/23 Hora 16:11:14 "(...) Pupo habla con un NN voz hombre, este le pasa a David y Pupo le pregunta si no ha hablado con José, el que te dijo?. David responde que tiene una plata aquí. Pupo le dice que le pregunte que son 200 del santísimo y 200 de Jovita . porque le gente que hizo eso le están diciendo que le paguen.

2010/09/27 Hora 16:09:27 "(...) Una mujer que probablemente trabaja con Pupo, le dice a este que hay un problemita con la de rumie, una venta que estás haciendo, el distrito, la tradición esta mala, Pupo dice que mañana se la muestra, le mujer dice, si tú conoces alguno por ahí tirale el pitazo para ver como quedamos y buscamos la forma de arreglar eso, mañana temprano métele que el man me está pidiendo la plata, Pupo dice, está bien no hay problema.

2010/09/30 Hora 06:55:54, "(...) Pupo le dice a una persona que identificó como Alfredo que lo de él va bien, que ya se hizo el registro y que lo tiene Delia, Pupo le dice a Alfredo que se llame a Delia y que le haga complementación urgente para que reimprimen nuevamente el formulario de calificación. Pupo agrega que eso era una venta parcial y hay que abrir un folio y que llame a delia y le diga que Aldo hizo el registro. Se despiden".

10

2010/09/30 Hora 08:21:10. "(...) Pupo habla con una persona que se identificó como Miguel Barreto, Barreto preguntó que si la vuelta de Alfredo ya se hizo, la cual ya está en complementación según lo dicho por Pupo, sin embargo pupo pensó que Barreto lo llamaba porque ya le tenía la plata de Juan Fernando Hernández, el cual estaba en España y ya llegó, Pupo en un tono un poco molesto dijo que siempre le salen con esa, que les va a cortar el chorro de los favores, Pupo menciona que también pasó lo mismo hace 15 días con Álvaro Vélez. Pupo termino manifestando que ya esa vuelta si está hecha.

2010/09/30 Hora 07:25:14. "(...) Pupo habla con una persona a quien identifica como primo y luego como Claudio, hablan referente a un negocio en donde Pupo tenía que hacer algo y en donde el trabajo está adentro y va en un 75%, faltando el 25%, esperando que salga todo positivo para ver que se hace y que hasta el momento no ha habido inconveniente y ya se habló con todo el mundo. En otra conversación Claudio necesita unas certificaciones que hablan de la hacienda, Karen que está en un folio de matrícula 306, porque se está iniciando una prescripción para ver cómo funciona la vaina, pero muy calladito. Pupo menciona que va para una joyería donde probablemente trabaja una mujer que es la esposa de Claudio. Claudio manifiesta a ver si coronamos esa vaina para ver si en Diciembre recogemos la plata, Pupo termino diciendo, listo no hay ningún problema.

De lo anterior, se desprende que los disciplinados, saneaban de una u otra forma la tradición de los inmuebles.

2010/09/30 Hora 12:04:34. "(...) Pupo habla con el mono y le dice que la fulana se llama LUZ MARINA OROZCO OSORIO, la matrícula es 060-243220, eso es del 306.

2010/10/01 Hora 09:28:06. "(...) Pupo habla con José y este último le dice que le va a enviar a la persona interesada en el documento, ALBERTO JIMENEZ, pupo le dejó el recibo con el vigilante para que lo retire. Esta persona es la que tiene relación con el documento del santísimo.

2010/10/06 Hora 14:28:07. "(...) Pupo habla con una persona a quien identifica como Huguito y le



. 3884

10 ABR 2015

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

pregunta si José Luis está ahí, Huguito responde que sí y Pupo le dice que se venga y radique de una vez, que no pregunte por nadie, Huguito le responde que si chequear el folio ni nada, Pupo dice que no se preocupe tranquilo que ya todo eso esté listo. Se despiden.

1. LEWIS DEL CARMEN CARABALLO TORRES:

Se resume algunos apartes de las grabaciones de las conversaciones provenientes, desde el celular a su nombre, No. 311-431-4158.

2011/06/24 Hora 12:38:24. (...) Una persona que se identifica como NELSY CARDENAS le dice a Lewis que es el asunto de la escritura que tiene con FELIPE DAZA, Lewis contesta que ya Felipe sabe quién está haciendo el trabajo y a quien se le pagó. La señora muy molesta dice que eso ya lleva dos años y no le solución nada, que necesita que le devuelva su plata y que el trato fue con usted y no con otra persona. Nelsy insiste en que le devuelva la plata o los papeles. Quedan en encontrarse en la oficina de Lewis para ir donde alguien.

2011/06/24 Hora 10:23:51. (...) Una persona de voz masculina llama a Lewis y le dice que le están estudiando un lisen en el BBVA para ver si lo ayuda, Lewis dice que lo hablan personalmente.

2011/06/28 Hora 08:11:06. (...) Lewis habla con una mujer de nombre Celina y le comenta que lo llamaron y le dijeron que tenten que reembolsarle algo, Celina le pregunta por su número de cédula y Lewis contesta 73.107.163.

2011/06/29 Hora 15:58:38. (...) Una mujer que se identifica con el nombre de KAREN Le dice a Lewis que estuvo conversando de él y todo fue muy positivo y que la idea es que nos volvamos a sentar, pero que tiene que llamar a uno de los de la parte de la gerencia, porque ellos también necesitan garantías, saliendo y pagando, así como nosotros normalmente lo hemos hecho siempre, Lewis dice que el maneja el 50 y 50 pero de pronto 30 y 30, Karen dice que eso es manejable y agrega que contamos que eso, se ingresa y que después no se va a devolver después de la condición..., Lewis dice claro que sí, Karen dice, quiero que sepas que tu igual de aquí en adelante estamos matriculados y nosotros normalmente pagamos muy bien por todo, ahora van a salir más de ciento y pico de escrituras que nosotros siempre cancelamos para que salgan lo más pronto posible y las cancelamos muy bien, es un negocio que de éste dependen muchos más, Lewis contesta que le parece bien, Karen pregunta que como hacen para verse para que te lleves la documentación que necesitas, Lewis contesta que ahorita que se desocupe... Karen corta intempestivamente y dice, que yo le hable a ellos de obviamente lo que quedamos contigo en un millón, pero que cual es lo mínimo sabiendo que ahora en adelante vamos a trabajar contigo que por lo menos nos hicieras.....Lewis contesta que por lo menos hagamos éstas y miremos. Quedan en comunicarse en la tarde.

11

2011/07/01 Hora 14:48:25. (...) Marcely le dice a Lewis que Carlos Mario se reunió con Toño Miranda y le dijo que la resolución que le acaba de dar en Fiscalía no le sirve de nada y que eso es ambiguo, ese tipo esta contra el suelo porque él no va a poder inscribir el bien con eso, Lewis pregunta, ¿porque es ambiguo?, Marcely responde, porque los linderos no coinciden y no coincide la matricula inmobiliaria, el tendría que hacer una ratificación de.... Carlos Mario esta contra el suelo, porque el invirtió plata en la



10 ABR 2015

1796

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Fiscalla en ese negocio, bueno una ratificación de compraventa de ¿????? Derechos herenciales, Lewis dice que él está botando comiente en eso y quiero que el reconozca eso, Marcely responde que él sabe que tu estas en el medio de esto y eres quien me ha mandado hacer todas las vueltas. Se despiden

2011/07/01 Hora 11:36:28. (...) Una mujer que a quien LEWIS identifica como MARCELY, dice que está como triste porque la aclaratoria no se va a poder hacer, Lewis responde, Por qué? Marcely dice que lo que dice campeón que es mejor que prescriba, Lewis contesta que no se preocupe por eso, que eso lo inventamos, Marcely agrega que delante de Carlos Mario le llamo y hablamos directamente con él y tú le dices que tú le inventas....., Lewis interrumpe y dice que no, porque yo hablo contigo en confianza y recalca que si viste que 3 está barato que ahora es peor, Marcely dice que sí que esta jodona, Lewis expresa que dicen los contras los que pueden estrñar, Marcely responde, que lo que pasa es que a mí me dice el campeón que él no hace eso porque el poder que tenía el abogado lo revocaron en el 2007, ponen a Clara Rojas así enferma como está a que lo revoque, en la segunda me lo iban hacer pero como sedieron cuenta se echaron para atrás. En otros apertes de la conversación Marcely dice que por eso Carlos Mario quiere que eso se haga rapidito, para cuando ellos quieran ir el bien este inscrito. Lewis dice que hay que pedirle al juez Civil del Circuito que te de un auto admisorio para inscribir la demanda en lo oficina de Instrumentos Públicos, Lewis agrega que de todas maneras se le está haciendo la diligencia el hombre, ¡quítale pista! Agrega Lewis. Marcely responde que bueno, que ella va almorzar con él y que después lo llama.

2011/07/02 Hora 08:49:17 (...) Marcely llama a Lewis y la dice que Carlos Mario le dijo que él está dispuesto a colaborar, que cuando se reunlan, Lewis dice que cuando se desocupe lo llame para ver donde se encuentran.

2011/07/05 Hora 11:25:30. (...) Una mujer que se identifica como Doris le dice a Lewis que ya le tiene lo suyo, que va llegando allá y que será que eso está, Lewis responde que no pero ya está hecho, pero que está de vacaciones, Doris dice que está en los Juzgados, Lewis dice que como a las dos safe para la casa de Doris, Doris dice que cualquier cosa se la deja con la hija y que le deja 148 le deja ahí, Lewis dice ok bien.

2011/07/05 Hora 12:13:02. (...) Una persona a la que Lewis identifica como Rúa, dice que el amigo de él no entiende la nota devolutiva, Lewis dice que esa nota está muy clarita y que hable con su abogado y que le resuelva la nota devolutiva, entran en una conversación donde se refieren a englobe, desenglobe. Lewis termina diciendo que Rúa no tiene que resolverle a ellos las notas devolutivas, si yo te digo les estoy haciendo el trabajo que ellos no quieren pagar, que busquen su abogado. Rúa dice que quien tiene que resolver eso es inversiones CBS, porque la Universidad Autónoma no tiene que hacer ahí, Lewis recalca que ellos tienen un pul de abogados, entonces que resuelvan, si yo le digo a usted le estoy diciendo todo. Se despiden

2011/07/06 Hora 11:19:30. (...) Lewis le dice a una persona de voz masculina, que él necesita que hable



1742
198
24
10 ABR 2015# 3884
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

con Claudia Valdés y dígame que usted tiene un mes de tener eso allí, le he mandado miles de mensajes a esta vieja que sabemos, el NN pregunta, a Della, Lewis dice, aja, yo no directamente con mi nombre, así que la francadera es eso, no hables con ella habla con Claudia, porque ella te va a pedir plata, el NN dice que él sabe que le va a pedir plata. Lewis le recomienda al NN que hable con el vigilante y le diga que va para donde la Dra. Claudia, que me estoy perjudicando con esto, me cuenta que pasa. Se despiden.

2011/07/07 Hora 13:36:40. (...) Una persona que se identifica como Candelario, llama a Lewis y le comenta sobre una señora de nombre Mónica que habló con la gente y ellos son los que quieren hacer la vuelta, porque quieren que llamen a Bogotá para que le entreguen nuevamente la plata, Cande agrega, que la registre él y tú no llamas a ningún Bogotá, le piden 15 millones de pesos, Lewis pregunta quien quiere 15, Candelario responde que eso es una cadena, el man que está vendiendo es el que quiere los 15 millones, Alfonso, ellos tienen 8 hectáreas ahí y tienen las escrituras, cuando tengas la plata de las 8 las hacemos con el amigo mío, porque yo no sé qué ellos no van a conseguir la plata, Lewis pregunta que entonces, que hace, Candelario responde que vamos a quedarnos quieto hasta mañana para ver qué decisión hay y no pierdas el tiempo viniendo al centro, Lewis dice que no hay problema, Candelario agrega que si mañana que juega la pelota, tenemos que quitar alguna platica, Lewis dice que no hay problema.

2011/07/07 Hora 10:32:58. (...) Una persona que se identifica como Cande le dice a Lewis que necesita registrar una vaina ahí, Lewis le dice que está de vacaciones y pregunta donde se encuentra Cande, este responde que en el centro pero lo que pasa es que esa vaina tiene un embargo ¿????, Lewis interrumpe y dice que deje de estar hablando por teléfono. Quedan en encontrarse en un taller llamado Socios, por Maria Auxiliadora.

13

2011/07/11 Hora 10:19:55. (...) Una persona que se identifica como Jorge Martínez, le dice a Lewis que le tiene una razón grandísima, Lewis contesta que de quien, Jorge dice que hablan personalmente, pero una razón que le llena el bolsillo. Quedan en encontrarse en el centro para hablar. Jorge le da su número celular a Lewis 3004521907.

2011/07/21 Hora 12:33:44. (...) Una persona que se identifica como Javier Gómez le pregunta a Lewis que está pasando con el tío mío, sobre los papeles de Elkin con él Lewis le comenta la situación de lo que paso con unos documentos que le entregó, Elkin en un sobre sellado para que los registre y trate de buscar un descuento, como a le semana Lewis le manifestó a Elkin que no se ha hecho nada porque esta gente está que espere, espere y nada. En la conversación Javier manifiesta que hay que hacer porque por el medio esta un tío mío por encima y él no quiere joder a ninguno, Lewis responde que desde heces días le dijo a Elkin que eso no va te voy a entregar lo que me diste tal cual como me lo diste que ni lo he abierto, pero nada, Esta mañana me llamo un tal Barreto y me dijo que Elkin y yo le jugamos 15 días con su plata y si a mí metieron ahí menos de lo que era, así igualito está, no he mirado escritura, no he tocado nada, Lewis dice que él tiene esos papeles en la oficina, Javier agrega que lo llama y ya.



3884

10 ABR 2015

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

2011/07/21 Hora 08:48:20. "(...) Una persona que se identificó como Barreto le dice a Lewis que pesó con la cuestión mía, Lewis le dice que si no ha hablado con Elkin, Barreto contesta que, Elkin le informo que usted la tiene lista, Lewis dice no, tengo más de un semana pasando le mensajes que venga por sus papeles...., Barreto en un tono molesto contesta, si ustedes trabajaron la plata 15 días, me responden por esa hijueputa plata o les formo el mierdero más hijueputa para que sepa, a mí no me importa que me venga a salir con huevonadas en este momento después de 15 días, yo necesito una reunión urgente para hoy o le formo el mierdero más hijueputa en la oficina. Lewis dice que bueno dígame a él y nos encontramos, Barreto responde, no, búsquelo usted como sea y me dice a qué hora nos encontramos los dos, él me dijo que ya usted tenía listo eso con la otra señora, lo único que yo les digo es que con la hijueputa plata no van a trabajar

2011/07/21 Hora 09:08:27. "(...) Una mujer a quien Lewis identifica como Luz Marina le dice que apunte el favor que le va hacer y dicta el número 060-0052670, solo ese que es el local más grande el que más cuesta, Luz Marina agrega que le diga cuándo puede ir a su oficina para recogerlo y te cancelo, Lewis dice que pese en media hora. Acuerdan que antes de que Luz Marina salga llama.

DELIA DE AVILA LLERENA

En cuanto a las grabaciones de las conversaciones provenientes de los celulares de los funcionarios Eduardo Duque Pupo 317-638-5610, Lewis Caraballo 311-431-4158 y Aldo Puello (QEPD).

2010/08/06 Hora 10:31:22 celular 317-638-5610. "(...) Delia le dice a Pupo en apartes de una conversación, que Delcy tiene un englobe de inversiones Bocagrande e inversiones Pascuas y de Construcciones Santa Lucie, Delia dice que esa misma mierda la va devolver y que debe consultarle a Pupo primero, porque según hay mucha gente interesada, pero Pupo sabe cuál es el problema, Delia quiere que Pupo le de unos motivos a Delcy para devolverla y hacerle la maldad a Gloria Bustillo quien anda atrás de eso, Pupo quedo en hablar con Delcy."

2010/08/26 Hora 09:50:35. "(...) Delia le comenta a Pupo que le tiene un noticionan bueno de esa vaina, estaba en la Notaría séptima y estaba hablando con Rene Frias y me dijo, oye haya (sic) no entró una escritura de un englobe de tal, tal y tal, yo le dije por qué, dice al abogado que le tocó eso que eso está malo, que lo devuelva porque las áreas están malas, pupo dice llega que ya yo saque la cuenta, dice la mujer, no, espera es que yo sé cómo es el cuento, sigue agregando que Frias le comentó que nada de lo que está puesto en la escritura es verdad, pilas, Pupo responde que no se preocupe que la está esperando, la mujer comenta que le dijo a frias que no sabe a quién le tocó"

2010/09/23 Hora 13:39:16 "(...) Delia le dice a Pupo, malas noticias, Pupo le responde que paso?, la mujer responde que hay folio, Pupo responde, como así?, la mujer responde, el señor matriz, Pupo responde, el señor matriz tiene folio? La mujer responde, sí señor, vente vente, que acá hacemos lo que



3384

10 ABR 2015

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

hacemos, Pupo dice, no me des esa noticia, la mujer responde, vente que acá se inventa.

2010/09/27 Hora 16:09:27 (...) Una mujer que probablemente trabaja con Pupo, le dice a este que hay un problemita con la de rumie, una venta que estás haciendo el distrito, la tradición está mala, Pupo dice que mañana se la muestra, la mujer dice. si tú conoces alguno por ahí tirale el pitozo para ver como quedamos y busquemos la forma de arreglar eso, mañana temprano métete que el man me está pidiendo la plata, Pupo dice, está bien no hay problema.

2011/01/05 Hora 19:00:42. Celular 315-734-0476. (...) NN mujer habla con Aldo y la pregunta por los tipos, Aldo dice que eso está por fuera, la mujer dice que le tira la última, va a entrar una escritura para que sepas, Aldo dice que no, eso se le aplica la ????. la mujer dice que claro porque Domingo le hizo una división, se llama GERMAN CASTELLANO que es el dueño y el arquitecto es PERTUZ, pero cuando entré como es una división de uno de los fotos que abrió LEGUIS, ahí es cuando me la voy a desquitar yo, Aldo dice que claro que así es y que ojala le toque a él, la mujer dice que ya eso entró y el abogado que le tocó la devolvió por afectación a valorización, pero no he hablado con el abogado para envenenarlo para que se la devuelvan, la mujer agrega que no ha podido matricular a Alejandro, estoy sin un sólo peso".

También, se encuentra en contra de esta funcionaria la queja presentada por el señor Carlos Uribe Gómez, Representante Legal de MATERCOM Y CIA S. EN C, por solicitar dineros para registrar un documento, queja presentada el 26 de agosto de 2008, pero, por ser conductas continuadas no se decretará la prescripción de estas irregularidades, así se infiere de la diligencia bajo la gravedad del juramento rendida por el señor CARLOS ARTURO URIBE GOMEZ el 10 de julio de 2012 que obra a folios 227 a 228 del plenario, así:

15

"(...) Siguiendo los trámites legales de traspaso de propiedad en la notaria 6 de Cartagena, donde la doctora MARTHA LUZ MENDEZ, la sociedad Matercom Cia. S. en S., con domicilio en Cartagena, enajenó o compró un predio rural que consta de dos escrituras la 0713 y la 0714, elaborada en la Notaria 6 fecha 21 de mayo de 2008, después de largos dos meses debido a que el secretario de la Notaria se ofreció a llevar a cabo toda la diligencia de radicación en la oficina de registro, funcionario de nombre Jairo Mercado y habiendo únicamente obtenido la escritura 0714 la escritura registrada y su correspondiente certificado de tradición y libertad, el funcionario Jairo Mercado



N. 3884

10 ABR 2015

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

me manifiesta que ha ocurrido error en la transcripción de esta escritura la 0714 y que para solucionar este inconveniente debo nuevamente hacer una escritura registrarla en la Notaria, llevar a cabo todos los pasos de pago de impuesto de dicha diligencia, hecho con el cual le manifesté que no estaba de acuerdo, seguidamente él se permitió sugerirme la colaboración de una amiga suya que trabajaba o trabaja en la oficina de registro de instrumentos públicos, bajo esta sugerencia mi señora Daira Díaz Ortega, hizo contacto con la señora Delia de Ávila Llerena, recomendada por el señor Jairo, la señora Delia de Ávila, confirma la existencia del posible error en la escritura y para corregir o no devolver la escritura nuevamente, propone a mi señora Daira Díaz Ortega que podíamos solucionarlo dándole unas dadas o una suma de dinero a los funcionarios de la oficina de archivo para que la registrarán en el menor tiempo posible y no tuviesen en cuenta el error antes mencionado y evitar así el pago de los impuestos nuevamente, ante esto, yo hice la correspondiente denuncia, nuevamente hago precisión de que la funcionaria DELIA DE AVILA LLERENA le solicitaba a mi señora una DADIVA para los funcionarios de ARCHIVO de la oficina de registro para que no tuviesen en cuenta el supuesto error, la denuncia la hago ante la Oficina de registro de Instrumentos Públicos como obra en el expediente a folios 161 el cual ratifico con el oficio que anexo a esta diligencia, la Oficina me da respuesta con escrito de fecha 29 de agosto de 2009, donde me indica que se pagó efectivamente la suma de \$74.800 por derechos de registro de la escritura 0714 y por impuesto de anotación y registro \$244.250, para un total de \$319.050, documento que duro tres meses de devolución, cuando realmente según el informe que le envío a la notaría cancelé \$1.000.000, por dichos derechos de registro el cual apporto, tan es así que el señor Jairo Mercado reconoce y me hace devolución de \$331.000, tan es así que siempre el señor Jairo Mercado me decía siempre hálbale con Delia para ver qué pasa con las escritura, pero tengo entendido que las escrituras tenía un error y cuando se hablaba con Delia, decía hay que darle algo a los de archivo (...)"

16



#. 3884 10 ABR 2015
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

De las grabaciones recaudas, en las que intervinieron los funcionarios investigados y que provienen de las interceptaciones por parte de la Fiscalía General de la Nación y autorizado por un Juez de la República, a los celulares ya referidos, se avizora un concierto para delinquir entre los aquí investigados que es de resorte de las instancias de los jueces penales.

Como quiera que de las pruebas allegadas y ya enunciadas en acápite anteriores de esta diligencia, se encuentra que con respecto al turno 16046 se efectuó el registro de una división material en el folio de matrícula No. 121486, donde la señora Delia de Ávila Llerena debía efectuar la complementación a los predios segregados con dicha inscripción, además, sobre esta misma matrícula se registraron unas cancelaciones de embargo de la DIAN, entre otros documentos que fueron inscritos por el funcionario EDUARDO DUQUE PUPO y que también, son objeto de investigación dentro de otro proceso, por lo que si el despacho se pone a cotejar y estructurar las conversaciones como en el caso expuesto, se establece que los funcionarios investigados tenían pleno conocimiento de las irregularidades cometidas.

17

De otra parte, se puede colegir de las conversaciones interceptadas por los entes competentes para este evento, es que efectivamente los funcionarios investigados sí realizaban un manejo irregular dentro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, en el trámite de escrituras públicas, como fue el de pedir dinero y/o dadas para el registro de un documento, en la forma que deseaba el usuario que se debía calificar.

Por lo que de la información oficial y pruebas allegadas por la Fiscalía General de la Nación, dentro de la Resolución de acusación, es bastante vinculante al indicar que los funcionarios EDUARDO DUQUE PUPO, LEWIS CARABALLO TORRES Y DELIA DE AVILA LLERENA, a través de sus teléfonos celulares, contactaban, planeaban y se confabulaban para realizar exigencias en dinero a personas interesadas en inscribir documentos en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, pues, de no acceder a sus ilegales



3884

10 ABR 2015

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

propuestas, rechazaban los documentos presentados a registro sin causa y normatividad legal alguna, de tal modo que las víctimas de sus exigencias se veían obligados a acceder a sus pretensiones por la necesidad de obtener su documento registrado, por lo que debían entonces, entregar prebendas económicas a través directamente de ellos o de sus intermediarios.

Con el auto de apertura de investigación disciplinaria, se armaron al expediente, pruebas y documentos que fueron extractados de las mismas grabaciones interceptadas y trasladadas por la Fiscalía, a fin de determinar las presuntas irregularidades cometidas por los funcionarios encartados, a pesar de que las mismas se presentaban con tal habilidad, destreza y astucia que aún con el análisis a las pruebas recaudas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, como a la Oficina de Informática de la Superintendencia de Notariado y Registro, además de las diligencias testimoniales allegadas respecto de los diferentes turnos, matrículas y demás indicios que se extraen de las mismas, se evidencian los turnos, folios de matrícula, escrituras, como la solicitud y entrega de dineros por parte de los usuarios a los funcionarios implicados, en los diferentes lugares de encuentro pactados por los funcionarios Delia de Ávila Llerena, Lewis Caraballo Torres y Eduardo Duque Pupo, responsables de tales irregularidades, así esas evidencias se realizaran con palabras incompletas o dejaran entrever que no se debía hablar mucho por teléfono y menos hablar sobre "eso" en forma telefónica, pero dejando expresa y claramente que por tales irregularidades se solicitaban dineros y prebendas para sanear, corregir, crear tradiciones y matrículas o quitar, suprimir a conveniencia de los mismos usuarios, datos en registro etc.

18

En ese orden, este despacho puede inferir con absoluta claridad que los hechos denunciados como irregulares en contra de los funcionarios EDUARDO DUQUE PUPO, LEWIS CARABALLO y DELIA DE AVILA LLERENA, quienes



1803
201
37
10 ABR 2015
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

de una u otra forma abusaron de sus cargos como funcionarios públicos de la Oficina principal de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar, porque el simple hecho de exigir a los usuarios del servicio de registro cantidades elevadas de dineros a cambio de realizar correcciones, supresiones, modificaciones a los registros inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria, tal y como aparecen consignadas en las siguientes pruebas recaudadas, consistentes en conversaciones que fueran interceptadas en su momento, por la Fiscalía General de la Nación :

"2010/08/05 Hora 20:07:35 (...) Eduardo identifica a su interlocutor como Freddy y le dice que se imagina que necesita la plata. Freddy le dice que cuanto le va a dar. Eduardo dijo que le iba a dar 200 pero que le toco dar 100 ahí así que te puedo dar 150 y partimos los 50, 50 . porque me toco dar 100 en la oficina para que saliera rápido".

2010/08/27 Hora 08:03:08 (...) Pupo le dice a un NN voz hombre que a la figura le va a enfilar enseguida, tengo gana de decirte a Delia que se ponga pilas ahí con eso, para ver si hacemos algo, yo sé cuál es el numero verdad, el NN responde 16046 (se refiere al turno 2010-060-6-16046 que hace referencia a un documento inscrito en el inmueble 121486), así que no se preocupe que estoy al pie del cañón, listo responde el NN.

2010/09/23 Hora 13:30:16 (...) Delia le dice a Pupo, males noticias, Pupo le responde que paso?, la mujer responde que hay folio, Pupo responde, como así?, la mujer responde, el sello matriz, Pupo responde, el sello matriz tiene folio? La mujer responde, sí señor, vente vente, que acá hacemos lo que hacemos, Pupo dice, no me des (sic) ese noticia, la mujer responde, vente que acá se inventa.

2010/09/27 Hora 16:09:27 (...) Una mujer que probablemente trabaja con Pupo, le dice a este que hay un problemita con la de rumie, una venta que estás haciendo, el distrito, la tradición está mala, Pupo dice que mañana se la muestra, la mujer dice, si tú conoces alguno por ahí tirate el pitazo para ver como quedamos y buccamos la forma de arreglar eso, mañana temprano métela que el men me está pidiendo la plata, Pupo dice, está bien no hay problema.

2011/06/24 Hora 12:38:24 (...) Una persona que se identifica como NELSY GARDENAS LE DICE a Lewis que es el asunto de la escritura que tiene con FELIPE DAZA, Lewis contesta que va Felipe sabe quien está haciendo el trabajo y a quien se le pago. La señora muy molesta dice que eso va lleva dos años y no le soluciona nada, que necesita que le devuelva su plata y que el trato fue con usted y no con otra persona. Nelsy insiste en que le devuelva la plata o los papeles. Quedan en encontrarse en la oficina de Lewis para ir donde alguien.



1804

3884
10 ABR 2015
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

2011/04/29 Hora 15:58:38. (...) Una mujer que se identifica con el nombre de KAREN le dice a Lewis que estuvo conversando de él y todo fue muy positivo y que la idea es que nos volvamos a sentar, pero que tiene que llamar a uno de los de la parte de la gerencia, porque ellos también necesitan garantías, saliendo y pagando, así como nosotros normalmente lo hemos hecho siempre, Lewis dice que el mensaje es el 50 y 50 pero de pronto 30 y 30, Karen dice que eso es manejable y agrega que contamos que eso, se ingresa y que después no se va a devolver después de la condición..., (...).

2011/07/21 Hora 08:48:20. (...) Una persona que se identificó como Barreto le dice a Lewis que pasó con la cuestión mía, Lewis le dice que si no ha hablado con Elkin, Barreto contesta que, Elkin le informo que usted la tenía lista, Lewis dice no, tengo más de una semana pasándole mensajes que venga por sus papeles..., Barreto en un tono molesto contesta, si ustedes trabajaron la plata 15 días, me responden (...).

2011/01/05 Hora 19:00:42 (...) NN mujer (...). La mujer dice que le tira la última, va a entrar una escritura para que sepas, Aldo dice que no eso se le explica la ????, la mujer dice que claro porque Domingo le hizo una división, se llama GERMAN CASTELLANO que es el dueño y el arquitecto es PERTUZ, pero cuando entra como es una división de uno de los folios que abrió LEGUIS, ahí es cuando me la voy a desquitar yo, (...). la mujer dice que va eso entro y el abogado que le toco la devolvió por afectación a valorización, pero no he hablado con el abogado para envenenarlo para que se le devuelvan, la mujer agrega que no ha podido matricular a Alejandro, estoy sin un solo peso.

20

De donde se establece que entre los funcionarios investigados, existía un acuerdo para cometer irregularidades como lo fue el pedir dinero para tramitar documentos, corregir, suprimir, crear y otras inconsistencias en las escrituras públicas, tradiciones y matrículas inmobiliarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Atendiendo el cargo que desempeñaban en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y valiéndose de su condición como funcionarios públicos y por ende, demostradas las funciones que desempeñaban de calificadores y la señora Doña de Ávila quien era la que hacía todo lo relacionado con el estudio de las tradiciones y las complementaciones, motivo por el cual desde su lugar de trabajo en la cadena



3884

10 ABR 2015

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

del proceso de registro, alteraba la realidad jurídica del registro, solicitando también, favores a otros funcionarios que también, incurrieran en irregularidades en la misma Oficina de Registro y de empleados en algunas notarías. Así se establece de la prueba testimonial rendida por el representante legal de Matercom y Cia. en C., CARLOS ARTURO URIBE GOMEZ el 10 de julio de 2012 que obra a folios 227 a 228:

"(...) él (del contenido de la diligencia se refiere al Secretario de la Notaría 6 de Cartagena, en negritas son nuestras) se permitió sugerirme la colaboración de una amiga suya que trabajaba o trabaja en la oficina de registro de instrumentos públicos, bajo esta sugerencia mi señora Daira Díaz Ortega, hizo contacto con la señora Delia de Ávila Llerena, recomendada por el señor Jairo, la señora Delia de Ávila, confirma la existencia del posible error en la escritura y para corregir o no devolver la escritura nuevamente, (...) propone a mi señora Daira Díaz Ortega que podíamos solucionarlo dándole unas dedivas o una suma de dinero a los funcionarios de la oficina de archivo para que la registraran en el menor tiempo posible y no tuviesen en cuenta el error antes mencionado y evitar así el pago de los impuestos nuevamente, ante esto, yo hice la correspondiente denuncia, nuevamente hago precisión de que la funcionaria DELIA DE AVILA LLERENA le solicitaba a mi señora una DADIVA para los funcionarios de ARCHIVO de la oficina de registro para que no tuviesen en cuenta el supuesto error, la denuncia la hago ante la Oficina de registro de Instrumentos Públicos como obra en el expediente a folios 161 el cual ratifico con el oficio que anexo a esta diligencia, la Oficina me da respuesta con escrito de fecha 29 de agosto de 2009, donde me indica que se pagó efectivamente la suma de \$ 74.800 por derechos de registro de la escritura 0714 y por impuesto de anotación y registro \$244.250, para un total de \$319.050, documento que duro tres meses de devolución, cuando realmente según el informe que le envió a la notaría cancelé \$1.000.000, por dichos derechos de registro el cual aporé, tan es así que el señor Jairo Mercado reconoce y me hace devolución de \$331.000, tan es así que siempre el señor Jairo Mercado me decía siempre háblate con Delia para ver qué pasa con las escrituras, pero tengo entendido que las escrituras tenían un error y cuando se hablaba con Delia decía hay que darle algo a los de archivo (...)"

21

Apartes de la diligencia rendida por la doctora EMILIA FADUL ROSA, a folios 1478 a 1482 del plenario el día 25 de octubre de 2013, quien precisa lo siguiente:

"(...) la gente siempre estaba expresando que en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos existía un tráfico irregular con los documentos y la gente me lo decía desde hace bastante tiempo, pero en términos generales, pues la gente no se atrevía a hacer las denuncias a casos concretos, a raíz del asesinato infame de la doctora Matilde Aguirre, estas quejas seguían incrementándose y yo como registradora era la que suscribía con mi firma los documentos y era imposible jurídicamente y físicamente



N. 3884

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

que los revisara todos, me encontraba demasiado angustiada y no obstante, haberle hablado a la Superintendencia constantemente y escrito jamás conseguí su apoyo, muy por el contrario era cada vez más y más perseguida con la intención de involucrarme en cualquiera de estos procesos, me dirigí como corresponde a otras autoridades para que me protegieran como corresponden por Disposición de la ley en la vida, honra y bienes, de esto da cuenta (...).

Agrega: "(...) para los tres funcionarios que se están investigando, en razón a que concretamente no conocí los casos en particular, (...) me llamó mucho la atención la sutileza y el lenguaje que usaban para referirse a cada uno de los casos donde se pretendía aparentemente hacer una actuación indebida, (...), una cosa son los documentos que es sobre los cuales se ejerce el control y otra la realidad física de los predios y de los títulos que están por fuera del registro (...)".

De las mismas pruebas allegadas por la oficina de Informática de la Superintendencia de Notariado y Registro, se encuentra que de los turnos de los documentos que se dejan entrever dentro de las conversaciones allegadas, éstos se encuentran calificados por los disciplinados EDUARDO DUQUE PUPO, LEWIS CARABALLO TORRES y ALDO PUELLO MARRUGO (q.e.p.d.) y dentro de la trazabilidad de los mismos, se refleja también que muchas veces pasaron por el usuario asignado a la señora DELIA DE AVILA LLERENA, quien tenía que ver con lo relacionado a la complementación de los folios de matrícula de los documentos que ingresaban a registro y que calificaban luego, los abogados y como ella misma lo manifiesta cuando había inconsistencias o inconvenientes ella era quien le indicaba que los devolviera, demostrándose que los documentos estaban a cargo de los citados disciplinados, confirmándose entonces que sólo ellos son los responsables de las solicitudes de dineros y dádivas que hacían a los usuarios del servicio de registro.

Lo anterior, se observa reflejado en el trámite de los documentos pertenecientes a Transcribe y Corelca, entre muchos otros, donde en este último folio de matrícula 060-121486, es mencionado en los turnos encontrados en las grabaciones de la Fiscalía General de la Nación (folio 85 del plenario), para el caso en particular se demuestra por ejemplo que el señor EDUARDO DUQUE PUPO, con su usuario 50286 calificó la cancelación de la medida

22



P. 3884

10 ABR 2015

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

cautelar de embargo de la DIAN, como el registro de la Escritura en Dación en Pago según radicado No. 2010-060-6-10113, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompos, así mismo, el turno 2010-060-6-16046 donde se estaba ordenando registrar una escritura de división material sobre el mismo folio de matrícula, la cual fue inscrita con un certificado de la Curaduría Urbana falso, documento que fue inscrito por el usuario abogado 50271 (Q.E.P.D) y firmado por la Registradora Encargada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, doctora Claudia Valdés.

En ese orden, se tiene a su vez, la conducta de la señora Della de Ávila Llerena que dentro de sus funciones entre otras, también, tenía la de hacer *complementaciones*, por lo que no se puede perder de vista que los funcionarios públicos deben desempeñar sus funciones a cabalidad, sin esperar remuneración adicional alguna, sin exigencias de dadas como lo hicieron los funcionarios tantas veces anunciados, siendo entonces, ejecutadas y materializadas efectivamente por fuera de las funciones asignadas que tuvieron con los usuarios del servicio registral.

IDENTIFICACION DE LOS DISCIPLINADOS

Se vinculó dentro de la investigación disciplinaria, a los funcionarios que a continuación se relacionan adscritos a la oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena Bolívar y de acuerdo con la información laboral aportada al plenario de cada uno de ellos, se indica fecha vinculación, cargo, funciones de acuerdo al Manual de funciones y demás asignadas, durante el período materia de investigación, como obra a folios 1396 a 1448:

EDUARDO DUQUE PUPO, identificado con la C.C. No. 73.124.746 expedida en Cartagena, quien se desempeña como Profesional Universitario-Código 2044 - Grado 10 de la Planta Global de la Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar, quien fue vinculado a la



#. 3884

10 ABR 2015

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Entidad desde el 11-07-1995 y ejerce sus funciones en la citada oficina de Registro como abogado calificador y por ende, responsable y como función principal entre otras, de acuerdo con el manual de funciones de estudiar, calificar jurídicamente los actos-escriturarios sometidos a registro y asignadas por reparto, materializando de esta forma el principio de legalidad, autorizando con su firma la inscripción y/o devolución de los mismos, en aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, para responder por la inscripción efectuada a los mismos, en el respectivo folio de matrícula como la atención al usuario en asuntos relacionados con trámites jurídicos, dentro del horario establecido y ajustándose a las normas sobre el servicio público registral, garantizando la calidad del servicio y la fe pública registral.

LEWIS DEL CARMEN CARABALLO TORRES, identificado con la C.C. No. 73.107.163 expedida en Cartagena, quien se desempeña como Profesional Universitario Código 2044 Grado 02, de la Planta Global de la Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar, quien fue vinculado a la Entidad desde el 02-04-84 y ejerce sus funciones en la citada oficina de Registro como abogado calificador y por ende, responsable, como función principal, entre otras de acuerdo con el manual de funciones es estudiar y calificar jurídicamente los actos sometidos a registro y asignados por reparto, materializando de esta forma el principio de legalidad, autorizando con su firma la inscripción y/o devolución de los diferentes actos en aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, para responder por la inscripción efectuada de los mismos, en el respectivo folio de matrícula, como la atención al usuario en asuntos relacionados con trámites jurídicos, dentro del horario establecido y ajustándose a las normas sobre el servicio público registral, garantizando la calidad del servicio y la fe pública registral.

DELIA DE AVILA LLERENA, identificada con la C.C. No. 33.153.038 expedida en Cartagena, quien se desempeña como Secretaria Ejecutiva Código 4210 Grado 16 de la Planta Global de la Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, vinculada a la Entidad desde el 23-07-80



3884

10 ABR 2015

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

además, con otra función como la de realizar complementaciones, es decir, el estudio al historial de los folios de matrícula de los documentos que ingresan para su inscripción y así cumplir el proceso de registro en apoyo a la función que efectúan los abogados calificadores y excepcionalmente podía solicitar a los usuarios claridad sobre algunas tradiciones de inmuebles que estaban en el sistema antiguo pero, sin tener esa función de atender el público.

DE LA PRUEBA RECAUDADA

En el transcurso de la investigación disciplinaria, se practicaron y recaudaron pruebas pertinentes y conducentes, tendientes a esclarecer y determinar la existencia de los hechos denunciados y que fueron soporte para la formulación de cargos:

1. Escrito de Acusación allegado por la Fiscalía Seccional 16 de Cartagena, Bolívar, con las grabaciones que hacen referencia a las interceptaciones efectuadas a los funcionarios investigados y debidamente legalizadas ante un Juez de Control de Garantías y otras pruebas documentales anexas, relacionadas con la queja presentada por la Sociedad Matercon y Cia. S. en C. y diligencias testimoniales adjuntas recaudadas por la pluricitada Fiscalía a los doctores EMILIA FADUL ROSA, EUDENIS DEL CARMEN CASAS BERTEL, ANA PIEDAD ROMAN DE ROJAS, ALBERTO VICTOR MARENCO MENDOZA, ROSA MARGARITA JIMENEZ NAJERA, ELIZT ISABEL ZUÑIGA PEREZ, MARTHA LUZ MENDEZ DE ORDOSGOITIA Y DELIA DE AVILA LLERENA. (fs. 61 a 192 y 1194 a 1196).
2. Autos de apertura de investigación disciplinaria del 27 de mayo de 2013, donde se ordena la práctica de pruebas en relación con los hechos informados por la Fiscalía General de la Nación. (fs. 1258 a 1262).
3. Autos de Pruebas de fechas 31 de mayo de 2012, 21 de junio de 2013 y 1° de octubre de 2013, donde se reitera la práctica de algunas diligencias y nuevas pruebas. (fs. 195 a 216, 1381 a 1393, 1462 1477).
4. Pruebas allegadas por la oficina de Informática de la Superintendencia de Notariado y Registro, relacionadas con los hechos investigados (fs. 221 a 225).
5. Diligencias testimoniales de los señores CARLOS ARTURO URIBE GOMEZ y EMILIA FADUL ROSA, pruebas documentales anexas. (fs. 227 a 245, 1275 a 1279, 1478 a 1482).

25



3884

10 ABR 2015

OFICINÁ DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

6. Pruebas recaudadas y allegadas dentro de la práctica de visita especial, como son: pruebas documentales, certificados de matrícula, formularios de calificación, copias de escrituras, recibos, relación de funcionarios y nombre de usuario asignado. (fs. 299 a 1230, 1288).
7. Constancia de no asistencia a diligencia de versión libre en varias oportunidades de los funcionarios: EDUARDO DUQUE PUPO, LEWIS DEL CARMEN CARABALLO TORRES y DELIA DE AVILA LLERENA (fs. 1280 a 1281, 1284, 1285, 1887 a 1490).

• PRUEBAS DE DESCARGOS

- Versión libre de 13 de junio de 2013, rendida por el señor EDUARDO DUQUE PUPO, donde deja constancia que no rendirá la diligencia para la cual fue citado. (fs. 1280 a 1281).
- Constancia de no asistencia a diligencia de versión libre en varias oportunidades de los funcionarios: LEWIS DEL CARMEN CARABALLO TORRES y DELIA DE AVILA LLERENA, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. (fs. 1280 a 1281, 1284, 1285, 1887 a 1490)
- Memorial de descargos allegado vía correo electrónico el 12 de junio de 2014, por la doctora MARTHA ELENA RIVERO RICARDO, apoderada del señor EDUARDO DUQUE PUPO. (fs. 1674 a 1697), los otros investigados LEWIS DEL CARMEN CARABALLO TORRES y DELIA DE AVILA LLERENA, no presentaron descargos.
- Memorial contestación de alegatos allegados extemporáneamente, vía correo electrónico el 8 de octubre de 2014, por la doctora MARTHA ELENA RIVERO RICARDO, defensora del señor EDUARDO DUQUE PUPO (fs. 1718 a 1738) y memorial de contestación de alegatos allegados vía correo electrónico el 7 de octubre pasado, según radicado en esta entidad con No. ER050040 de 9 de octubre de 2012 por el señor LEWIS DEL CARMEN CARABALLO TORRES (fs. 1707 y 1717).

26

• DE LOS CARGOS

Existiendo mérito para seguir con la investigación disciplinaria, se determinó con auto de 5 de mayo de 2014, formular Cargos en contra de los funcionarios EDUARDO DUQUE PUPO, DELIA DE AVILA LLERENA Y LEWIS DEL CARMEN CARABALLO TORRES, así:



41
2015

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

EDUARDO DUQUE PUPO: identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.124.746 expedida en Cartagena, quien se desempeña como Profesional Universitario, Código 2044 Grado 10, de la Planta Global de la Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar, habiendo tomado posesión del cargo el 11 de noviembre de 1995, conforme a las motivaciones consignadas en el presente proveído así:

CARGO UNICO:

Por presunta infracción del artículo 48 numeral 1 de la ley 734 de 2002, "*Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo*", en este caso la incursión en las conductas descritas en el artículo 404 de la Ley 599 de 2000, que tipifica como **Concusión:** *El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones construya o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un*

tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite (...)". Y de contera también se incurrió en la conducta prevista en el artículo 411 *ibidem*. **Tráfico de influencias de servidor público:** *El servidor público que utilice indebidamente en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor Público en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer, (...)*.

27

El disciplinado Duque Pupo, se aprovechó de su condición de servidor público y las funciones a él asignadas en el área de abogados calificadores, como también, de las influencias derivadas de su cargo, en provecho propio y de terceros, así se establece de las innumerables grabaciones de las llamadas telefónicas provenientes del celular No. 3176385610 a su nombre, durante el periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2010 al 21 de julio de 2011, estas pruebas fueron debidamente legalizadas a través de un Juez de Control de Garantías, las cuales fueron allegadas por la Fiscalía General de la Nación, dentro del escrito de acusación de enero 25 de 2012, conductas que se encuentra detalladas en los acápites de Materialidad de la Conducta, obrantes a folios 6 a 21 y Concepto de Violación (fs. 23 a 32), calificado penalmente como concierto para delinquir, ante la existencia de un acuerdo de voluntades con otros funcionarios, tanto de la misma Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de otras oficinas de Registro y Notarías, quien procedía directamente a contactar y exigir a los diferentes usuarios del servicio público



1812

#. 3884

10 ABR 2015

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

registral, dinero a cambio de adecuar, devolver, sanear o registrar documentos que eran presentados a registro, pues de no acceder a las presuntas e ilegales propuestas, se rechazaba o le indicaba al funcionario que tenía el documento la forma como debía ser devuelto el instrumento por cualquier motivo, sin causa legal e innecesaria, es decir, se manipulaba, corregían tradiciones, llevando al usuario a un estado de necesidad los que se velan obligados a entregar el dinero exigido a través de intermediarios o directamente con los disciplinados, en los sitios acordados.

Con lo anterior, el funcionario también transgredió por incumplimiento de los deberes que consagra el artículo 34 en su numeral 1 de la Ley disciplinaria, que prevé: *Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la constitución. (...), las leyes, los decretos (...); el numeral 8 de la citada normatividad que indica, igualmente; desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y convencionales cuando a ellas tenga derecho, en concurso con las prohibiciones del artículo 35 numeral 1 ibídem que no le permiten: incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, (...), las leyes, los decretos (...).*

28

LENNIS DEL CARMEN CARABALLO TORRES: identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.107.163 expedida en Cartagena, quien se desempeña como Profesional Universitario Código 2044 Grado 02, de la Planta Global de la Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar, habiendo tomado posesión del cargo el 2 de abril de 1984, conforme a las motivaciones consignadas en el presente proveído así:

CARGO ÚNICO:

Por presunta infracción del artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, "*Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o al desempeño del mismo*", en este caso la incursión en las conductas descritas en el artículo 404 de la Ley 800 de 2000, que tipifica como **Concusión:** *El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dólito o cualquier otra utilidad indebidas, o lo solicite (...)*" y de contera también se incurrió en la conducta prevista en el artículo 411 ibídem. **Tráfico de influencias de servidor público:** *El servidor público que utilice indebidamente en*



OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor Público en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer, (...).

Como funcionario de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y aprovecharse de su condición de abogado calificador con funciones asignadas en el área jurídica de la misma oficina, utilizó en provecho propio y de terceros, tal y como se desprende de las innumerables grabaciones de las llamadas telefónicas provenientes del celular No. 3114314158 a su nombre, durante el periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2010 al 21 de julio de 2011 y que fueron debidamente legalizadas a través de un Juez de Control de Garantías, las cuales fueron allegadas por la Fiscalía General de la Nación, dentro del escrito de acusación de enero 25 de 2012, conductas que se encuentran detalladas en los acápites de Materialidad de la Conducta folios 6 a 21 y Concepto de Violación folios 23 a 32, se escuchaba participando activamente en componenda, de acuerdo de voluntades para delinquir con otros funcionarios tanto internos, como de otras entidades, procedía a solicitar a los diferentes usuarios del servicio público registral, a quienes contactaba, para realizar exigencias en dinero, como también, ponerse de acuerdo tanto para recibir dinero, como para orquestar la forma de adecuar, devolver, sanear o registrar documentos que eran presentados a registro por los usuarios interesados en inscribir documentos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, pues de no acceder a las presuntas e ilegales propuestas, rechazaba o le indicaba al funcionario que tenía el documento, la forma como debía ser devuelto el instrumento por cualquier motivo innecesario por ende, adecuaba, manipulaba, corregía, saneaban tradiciones etc., de tal modo que los usuarios eran llevados a una situación de necesidad, viéndose obligados a entregar el dinero exigido a través de intermediarios o directamente por ellos mismos, en los sitios acordados.

28

Con lo anterior el funcionario también transgrede por incumplimiento los deberes que consagra el artículo 34 en su numeral 1, de la ley disciplinaria que le exige: *Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la constitución. (...), las leyes, los decretos (...); el numeral 8 del mismo artículo que igualmente, exige; desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones*



10 ABR 2015


 3884

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

legales y convencionales cuando a ellas tenga derecho, en concurso con las prohibiciones del artículo 35 numeral 1 *ibidem*, que no le permiten: *incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, (...), las leyes, los decretos (...).*

DELIA DE AVILA LLERENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.153.038 expedida en Cartagena, quien se desempeña como Secretaria Ejecutiva código 4210 grado 16, de la Planta Global de la Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar, habiendo tomado posesión del cargo el 23 de julio de 1980, conforme a las motivaciones consignadas en el presente proveído así:

CARGO UNICO

Por presunta infracción del artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, "*Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo*", en este caso la incursión en las conductas descritas en el artículo 404 de la Ley 800 de 2000, que tipifica como *Concusión: El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriñe o induce a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite (...)*" y de contera también se incurrió en la conducta prevista en el artículo 411 *ibidem*. *Tráfico de influencias de servidor público: El servidor público que utilice indebidamente en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor Público en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer, (...).*

30

Al aprovecharse de su condición de servidora pública y las funciones a ella asignadas en el área jurídica, para elaborar las Complementaciones a los folios de matrícula y el estudio jurídico, como también de las influencias derivadas de su cargo, en provecho propio y de terceros, como se desprende de las innumerables grabaciones de las llamadas telefónicas, casi siempre del celular No. 3176385610, asignado al funcionario EDUARDO DUQUE PUPO y 3157340476 asignado al señor ALDO PUELLO MARRUGO (q.e.p.d.), como quiera que de varias conversaciones interceptadas a los disciplinados, se escuchaba a la señora Delia participando activamente y en confabulación, durante el período comprendido entre el 4 de agosto de 2010 al 21 de julio de 2011 que fueron debidamente legalizadas a través de un juez de Control de Garantías, las cuales fueron allegadas por la Fiscalía General de la



1815
207
43

3884
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Nación, dentro del escrito de acusación de enero 25 de 2012, conductas que se encuentran detalladas en los acápites de Materialidad de la Conducta folios 6 a 21 y Concepto de Violación folios 23 a 32, se escuchaba participando activamente en componenda y acuerdo de voluntades, para delinquir con otros funcionarios tanto internos como de otras entidades, de

donde procedían presuntamente a solicitar a los diferentes usuarios del servicio público registral a quienes contactaban, para realizar exigencias en dinero, como también, ponerse de acuerdo tanto para recibir dinero, como para orquestar la forma de adecuar, devolver, sanear o registrar documentos que eran presentados a registro por los usuarios interesados en inscribir documentos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, pues de no acceder a las presuntas e ilegales propuestas, rechazaba o le indicaba al funcionario que tenía el documento, la forma como debía ser devuelto el instrumento por cualquier motivo innecesario, por ende, adecuaban, manipulaba, corregían, saneaban tradiciones etc., de tal modo que los usuarios eran llevados a una situación de necesidad que los llevó a entregar el dinero exigido a través de intermediarios o directamente de ellos mismos en los sitios acordados con el usuario.

31

Con las conductas anteriores, la funcionaria también, transgredió por incumplimiento los deberes que consagra el artículo 34 en su numeral 1, de la ley disciplinaria, que le exige: *Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la constitución (...), las leyes, los decretos (...); el numeral 8 del mismo artículo que igualmente, exige; desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y convencionales cuando a ellas tenga derecho, en concurso con las prohibiciones del artículo 35 numeral 1 ibidem, que no le permiten: incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, (...), las leyes, los decretos (...).*



3884

10 ABR 2015

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los argumentos de defensa tanto material como técnica de los disciplinados, deberían estar plasmados, en primera instancia en las diligencias de versión libre que es un derecho al cual se pudieron haber acogido los investigados, pero que como se observa dentro de las diferentes requerimientos y citaciones que se les efectuaron para que la rindieran, el señor Pupo Duque se acogió al derecho a guardar silencio contemplado en el artículo 33 de la Constitución Política y sólo hizo una pequeña declaración, los otros investigados se abstuvieron de rendir la diligencia de versión libre y fueron renuentes, por lo tanto, de entrada este derecho de defensa no fue ejercido por los disciplinados, en cuanto al derecho de defenderse, presentando al menos los descargos por parte de los disciplinados señores DELIA DE AVILA LLERENA, LEWIS DEL CARMEN CARABALLO TORRES no sucedió así y sólo el funcionario inculpado doctor EDUARDO DUQUE PUPO, fue el único que presentó una defensa técnica a través de su apoderada doctora MARTHA ELENA RIVERO RICARDO, la misma, dio respuesta a los alegatos de conclusión a favor de su prohijado, pero, como quiera que los presentó extemporáneamente no se tendrán en cuenta, así mismo, ninguno de los investigados ejerció el derecho a solicitar practicar pruebas y controvertir las decisiones tomadas dentro del proceso, a pesar de que se les comunicó y notificó oportunamente, por lo tanto, el despacho entrará a hacer el análisis y valoración con los medios de defensa, allegados al proceso.

32

En la lacónica diligencia de versión libre, rendida por el disciplinado EDUARDO DUQUE PUPO, el día 13 de junio de 2013, obrante a folios 1280 a 1281, precisa que labora con la Entidad desde el 11 de julio de 1995 - diecinueve años (19) años en el cargo de Profesional Universitario esgrimiendo lo siguiente:

"(...) Todos y cada una de mis conversaciones en los distintos modos de expresión tienen un fundamento lícito, conversaciones personales y telefónicas siempre se han referido a circunstancias y hechos lícitos, nunca he solicitado dinero por la gestión como funcionario público, nunca he presionado de ninguna manera para que me paguen por lo que debo hacer en el ejercicio de mis funciones públicas, nunca he recibido dinero, ni ninguna prebenda para



3884 10 ABR 2015
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

cumplir o abstenerme de cumplir mis funciones. Como quiera que hay una investigación penal en curso, en la cual se está ventilando este asunto, por el bienestar de mi defensa técnica lo relatado es lo único que declararé y a partir de este momento hago uso de mi derecho a guardar silencio, muchas gracias (...)

En relación al memorial de descargos presentado por la doctora MARTHA ELENA RIVERO RICARDO, apoderada del disciplinado Duque Pupo, por vía correo electrónico el 12 de junio de 2014, obrante a folios 1674 a 1697, indica:

En primer lugar, los términos entre la indagación preliminar de fecha 23 de diciembre de 2011 y el auto de apertura de investigación disciplinaria del 27 de mayo de 2013 al auto por el cual se profirió pliego de cargos el 5 de mayo de 2014, estos plazos se encuentran vencidos y como tal debió ordenarse el archivo de la investigación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150 de la norma disciplinaria, porque entre una y otra transcurrieron 17 meses, como quiera que la etapa de indagación preliminar nunca cumplió con los presupuestos ni formales ni materiales para que se diera apertura de investigación disciplinaria y mucho menos para que se dictara auto de traslado de cargos, como quiera que era evidente el desconocimiento de los términos procesales, afectando sustancialmente el proceso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 143 del Código Disciplinario Único, referente a la nulidad.

33

En segundo término, precisa que en el auto de traslado de cargos del 23-03-2012 (sic), siendo la fecha real en que se profirió el día 5 de mayo de 2014, en donde hace un análisis del artículo 163 de la norma disciplinaria e indica que el pliego de cargos no cumple con lo previsto en el numeral 2, las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta, por lo que se debe señalar tanto la norma infringida como la adecuación de los hechos que permitan establecer de manera diáfana que hubo una infracción. Lo anterior, para salvaguardar el derecho de defensa, por cuanto no es suficiente señalar unos hechos si éstos no se adecuan típicamente a una descripción normativa.

De otra parte, el estudio de las pruebas también es exigido por este artículo, no obstante dista mucho éste de estructurar la norma y el concepto de su violación, por



OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO 14 ABR 2015

lo que es evidente que la mencionada providencia adolece de este requisito de imperativo cumplimiento.

Recordemos que en materia disciplinaria está proscrita toda forma de Responsabilidad Objetiva, en el cual existen reglas claras para la tipicidad de la conducta y en el que la responsabilidad como en ningún otro proceso, debe quedar establecida de una manera clara y sin lugar a equívocos.

Posteriormente, pasa a hacer una síntesis de las presuntas suposiciones subjetivas que quedaron consignadas en el pliego de cargos, calendado el 5 de mayo de 2014 por parte del ente investigador, indicando que ante la ausencia de pruebas objetivas que comprometan la responsabilidad del señor Duque, no se debió haber proferido un auto de cargos, como quiera que por ninguna parte se observa el concepto de la violación de las normas presuntamente vulneradas, por ende, no se le puede endilgar ningún tipo de reproche disciplinario a su prohijado, ni siquiera por los apartes que aparecen en los (fs.7, 9, 15, 17, 18, 19) y concluye que no existe en el expediente suficientes pruebas para que se profiriera, auto de cargos en contra del señor EDUARDO DUQUE PUPO, por lo siguiente:

34

1. Página 7: "Esta última grabación es un indicio de que los bienes adquiridos con el producto de los delitos que estaban cometiendo, debían colocarlos a nombre de terceras personas, para no quedar incurso posiblemente en algún otro delito que se les pudiera endilgar como posiblemente sería el enriquecimiento ilícito".
2. Página 9: "De lo anterior se desprende que presuntamente los disciplinados saneaban la tradición de los inmuebles".
3. Página 15: Es importante tomar apartes de la declaración rendida por la señora Emilia Fadul Rosa, citada por parte del Despacho para proferir pliego de cargos, pues aquí se comprueba una vez más la ausencia de pruebas en este proceso, en dicha declaración se manifiesta lo siguiente: "(...) no fue posible encontrar cual era realmente la irregularidad, porque como es del conocimiento de la Superintendencia una cosa son los documentos sobre los cuales se ejerce control y otra la realidad física de los predios y los títulos que están por fuera del registro".

"(...) Con el auto de apertura de investigación disciplinaria se solicitó una serie de pruebas y documentos que fueron extractadas de las mismas grabaciones a fin de determinar las presuntas irregularidades cometidas por los funcionarios, pero como las mismas fueron cometidas con tal argucia y sofisticación que aún con las pruebas que fueron solicitadas tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde también se recepcionaron diligencias



OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

testimoniales y demás pruebas allegadas sobre los diferentes turnos, matrículas y demás indicios que se extraen de las grabaciones recaudadas, no se pudo determinar como era la modalidad delictiva cometida dentro de los respectivos folios de matrícula" (...)

Página 17: "En las anteriores grabaciones se observa que se refiere a las interceptaciones efectuadas a los funcionarios investigados señores Delia de Ávila Llerena, Eduardo Duque Pupo, Lewis Caraballo Torres e inclusive algunas que provienen de las interceptaciones al señor Aldo Puella Marrugo (QEPD) celular No. 315-7340476, las cuales nos demuestran presuntamente que había un acuerdo de voluntades, para delinquir entre los funcionarios investigados...".

Página 18: "Las pruebas anteriormente relacionadas, nos demuestran que los hechos consignados en la Resolución de Acusación por parte de la Fiscalía con fundamento en todas y cada una de las interceptaciones efectuadas a Lewis Caraballo, Delia de Ávila Llerena, encuentran y tienen plena validez y credibilidad, como quiera que de todas y cada una de ellas se desprende que se dio un presunto Concierto para Delinquir entre todos ellos...".

Así mismo, la apoderada hace alusión a un aparte que se dejó consignado en la página 19, sobre una declaración del señor Carlos Arturo Uribe Gómez que sirvió de prueba para endilgar responsabilidad al señor Duque Pupo, donde se precisa:

"(...) se permitió sugerirme la colaboración de una amiga suya que trabajaba o trabaja en la oficina de registro de instrumentos públicos, bajo esta sugerencia mi señora Daira Diaz Ortega, hizo contacto con la señora Delia de Ávila Llerena, recomendada por el señor Jairo, la señora Delia de Ávila, confirma la existencia del posible error en la escritura y para corregir o no devolver la escritura nuevamente, propone a mi señora Daira Diaz Ortega que podíamos solucionarlo dándole unas dádivas o una suma de dinero a los funcionarios de la oficina de archivo para que la registraran en el menor tiempo posible y no tuviesen en cuenta el error antes mencionado y evitar así el pago de los impuestos nuevamente, ante esto, yo hice la correspondiente denuncia, nuevamente hago precisión de que la funcionaria DELIA DE AVILA LLERENA le solicitaba a mi señora una DADIVA para los funcionarios de ARCHIVO de la oficina de registro de Instrumentos Públicos, para que no tuvieran en cuenta un error ...".

35

Alega la citada defensora que en parte alguna del anterior Párrafo, se menciona el nombre de su defendido, Eduardo Duque Pupo, puesto que aluden sobre dádivas "para unos funcionarios", por lo que de esa afirmación no se puede concluir un hecho cierto, ni mucho menos que su prohijado se encontraba dentro de ellos.

Añade en otro aparte la apoderada que nuevamente se procede a sacar conclusiones subjetivas en el auto de cargos, cuando sin un asidero real, se precisa: De las



OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

mismas pruebas allegadas por la oficina de Informática, se encuentra que los turnos de los documentos que se dejan entrever de las conversaciones, los documentos fueron calificados por los disciplinados (Duque Pupo y Caraballo).

Por lo tanto, se concluye que los cargos endilgados a su defendido se basan en meras suposiciones y que no existen pruebas que demuestren la responsabilidad del disciplinado, por ende, no debió haberse proferido pliego de cargos en contra de su prohijado, motivo por el cual se debe proceder a revocar esta decisión y ordenar su archivo.

Por último, la apoderada doctora Martha Elena Rivero Ricardo, procede a hacer un razonamiento sobre la responsabilidad y el concepto de culpa, la cual debe estar debidamente demostrada y se estructura de un hecho dañoso cometido a cualquier título de culpa y la relación entre los mismos, según la defensora lo que existe son meras suposiciones de infracciones a la ley disciplinaria basadas en unas pruebas aportadas a un proceso penal y la defensa inclusive ha solicitado dentro del proceso penal, una exclusión de las pruebas por ilicitud en ellas, por lo tanto, según ella el proceso disciplinario debe suspenderse hasta tener las results del proceso penal, para lo cual procede a transcribir una disertación bastante extensa sobre los fundamentos constitucionales para solicitar la exclusión de las pruebas dentro del proceso penal que no son materia de análisis dentro de este proceso, pero que prácticamente son las que ocupan todo el escrito de descargos, presentado por la defensora a favor de su patrocinado.

36

Así mismo, en el escrito de alegatos de conclusión suscrito por la apoderada MARTHA ELENA RIVERO RICARDO, allegados extemporáneamente vía correo electrónico el 8 de octubre de 2014, obrante a folios 1718 a 1738, no se tendrán en cuenta y por ende, tampoco se valorarán, sin embargo, de su contenido se desprende que son los mismos argumentos expuestos en el memorial de descargos ya reseñados.



N. 3884

10 ABR 2015

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

El señor LEWIS DEL CARMEN CARABALLO TORRES se le notificó el pliego de cargos el 16 de mayo de 2014, no presentó descargos dentro del término establecido para ello, pero, posteriormente y una vez notificados los alegatos allega vía correo electrónico el 7 de octubre pasado memorial de respuesta, radicado con N°. ER050040 de 9 de octubre de 2014, obrante a folios 1707 y 1717) precisando en algunos de sus apartes de su defensa que independiente que en la misma investigación disciplinaria, se estén imputando acciones contra varios funcionarios, la responsabilidad de cada uno de ellos debe adelantarse de forma individual y analizarse de la misma manera, como quiera que la única prueba que se ha tenido en cuenta, son las interceptaciones a las llamadas telefónicas a él, las que fueron trasladadas por parte de la Fiscalía Seccional 16 de Cartagena, Bolívar, en las que precisa:

"(...) De las presuntas llamadas interceptadas al suscrito, en ninguno de sus apartes, se menciona o se da a entender que existe un acuerdo de voluntades entre el suscrito y otros funcionarios bien sean de la oficina de registro, otras entidades del estado o particulares.

Agrega:

37

"(...) En las presuntas llamadas interceptadas por la fiscalía al suscrito, no se menciona el nombre de ningún otro funcionario público, bien sea de la oficina de registro, de otra entidad del estado o particulares.

Argumenta:

"(...) Con las presuntas llamadas interceptadas a mi persona, se demuestra claramente que el suscrito no era quien procedía a realizar las mismas, sino al contrario a mí era a quien me llamaban. En ninguna de las presuntas llamadas está demostrado o probada, que el suscrito haya hecho alguna exigencia de dinero, al contrario en las mismas se escucha claramente que es a mí a quien me ofrecen dinero".

Por otra parte indica:

"(...) No existe prueba que demuestre, que el suscrito orquestaba la forma de adecuar, devolver, sanear o registrar documentos. Lo anterior ya que en la oficina de registro se trabaja con folios de matrículas inmobiliarias y números de turno o radicación de documentos, y en las grabaciones, por ninguna parte se menciona folio de matrícula o número de radicación o turno de documento. Con lo anterior, existe una DUDA respecto a cuál era la gestión que presuntamente me solicitaban las personas que presuntamente me llamaban, ya que no se sabe si dichas gestiones debían realizarse en la oficina donde laboraba en aquella época o eran asuntos particulares del suscrito. Ye que como funcionario público, no tengo prohibido realizar gestiones particulares por fuera de mi jornada laboral".



1822



#. 3884

10 ABR 2015

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Cuestiona:

"(...) En cuanto a los supuestos dineros por los cuáles me puse de acuerdo en las presuntas interceptaciones telefónicas que existen, no está demostrado que dicho acuerdo de voluntades era para que el suscrito realizara algún acto o gestión dentro de la oficina de registro de instrumentos públicos. Ya que vuelvo y repito en la oficina de registro se trabaja con folios de matrículas inmobiliarias y números de turno o radicación de documentos, y en las grabaciones, por ninguna parte se menciona folio de matrícula o número de radicación o turno de documento".

Añade con relación a la imputación que se le hace de su intervención en el registro o devolución de documentos por motivos innecesarios, cuando los usuarios no accedían a sus propuestas.

"(...) Lo anterior no tiene ni pies, ni cabeza, primero que el suscrito no exigía dinero, las personas que presuntamente me llamaban me ofrecían dinero por diligencias y gestiones particulares. En las presuntas llamadas interceptadas al suscrito, por ninguna parte, se escucha decir que en el caso de darme dinero se iba a rechazar un documento o iba a indicarle el funcionario que lo tuviera que lo devolviera. Además en la oficina de registro existe un cronograma y cada cargo tiene sus funciones específicas. Amén de lo anterior, no está identificado en la investigación disciplinaria, cuál era el documento, el folio de matrícula o el número del radicado que supuestamente yo iba a tramitar". En mi caso particular, no hay presunta llamada alguna realizada por el suscrito donde haya coaccionado o exigido a un usuario dinero, valiéndome de la necesidad de este de tramitar un documento.

38

Considera:

"(...) En las presuntas llamadas del suscrito, no se vislumbra, en ningún momento que el suscrito iba adecuar un trámite o un documento, o que iba a manipular un trámite o un documento, o que iba a corregir un trámite o un documento y mucho menos que iba a sanear una tradición."

Por último, el disciplinado esgrime en su defensa que si bien es cierto existe una investigación penal en su contra, la investigación disciplinaria jamás podrá presumir la culpabilidad del investigado y también antes del fallo no se deben utilizar expresiones que determinen anticipadamente la responsabilidad disciplinaria del investigado, sino que deben ir precedidas de términos como: presuntamente, posiblemente, probablemente etc. Además que el proceso penal está en la etapa de juicio, por lo tanto, hasta tanto no exista una sentencia judicial condenatoria, que se encuentre debidamente ejecutoriada, sigue existiendo sobre el investigado la presunción de inocencia y sigue siendo inocente de todos los cargos por los cuales se le está investigando penalmente.



10 ABR 2015

1823

261
47**OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO**

Por lo que solicita, se le absuelva de todos los cargos dentro de la presente investigación disciplinaria, toda vez que no existen pruebas que demuestren ni la ocurrencia de la falta disciplinaria ni su responsabilidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Advierte este Despacho que el traslado de los cargos se efectuó en vigencia de la Ley 734 de 2002, adicionada por la Ley 1474 de julio 12 de 2011, en aplicación del principio de legalidad contemplado en el artículo 4 de la Ley ibídem, procede entonces, el Despacho a proferir fallo de primera instancia, de conformidad con las precisiones siguientes:

DE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA

Del análisis del contenido de las pruebas legalmente recaudadas en desarrollo de la investigación disciplinaria, en principio se puede determinar que sí se presentaron las conductas imputadas en el pliego de cargos a los funcionarios investigados señores EDUARDO DUQUE PUPO, LEWIS CARABALLO TORRES y DELIA DE AVILA LLERENA, quienes se encuentran plenamente individualizados e identificados, conductas que generan falta disciplinable de cuyo análisis, se ocupará seguidamente el despacho.

39

El acervo probatorio existente en el expediente y recaudado en el desarrollo de la actuación disciplinaria, con relación a la materialidad de las conductas o infracciones, es suficiente respecto de los comportamientos endilgados a los funcionarios implicados, conductas por las cuales se inició la investigación y por lo tanto, deben responder disciplinariamente conforme al traslado del pliego de cargos, a cada uno de los inculpados.

Lo fundamental que se investiga y que resulta de mayor trascendencia, se refiere a las acciones que tuvieron los propios inculpados y que dieron lugar a que fueran



10 ABR 2015

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

encontrados por parte de la oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro, con apoyo del recaudo de pruebas trasladada por la Fiscalía Seccional 16 de Cartagena, Bolívar, investigación que se inició con auto de Indagación Preliminar de fecha 23 de diciembre de 2011 y posteriormente de las pruebas allegadas hasta ese momento, se ordenó abrir formal investigación disciplinaria con auto calendarado 27 de mayo de 2013 como obra a folios 1240 a 1245).

El derecho registral inmobiliario, se regulaba por Decreto ley 1250 de 1970, posteriormente modificado por la Ley 1579 de 1° de octubre de 2012, sin embargo, hay que precisar que para el momento de ocurrencia de las conductas materia de investigación, se encontraba vigente el Decreto ley 1250 de 1970, por lo tanto, se debe adelantar esta investigación bajo el amparo de esta normatividad, la cual en sus artículos 22 a 30 determina el modo de efectuar el registro, indicando que éste se compone de la radicación, la calificación, la inscripción y la constancia de haberse ejecutado la inscripción.

40

DE LOS ARGUMENTOS PROCESALES

Los argumentos defensivos de los aquí disciplinados, se encuentran en las diligencias de versión libre, rendidas ante la funcionaria comisionada por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro, en la cual los funcionarios investigados en ejercicio de su correspondiente defensa argumentan:

En primer lugar, el disciplinado **EDUARDO DUQUE PUPO**, en su calidad de funcionario de la citada oficina de Registro, el día 13 de junio de 2013 al recibirle la diligencia de versión libre (a folios 1280 al 1282), se acogió al derecho constitucional contemplado en el artículo 33 de la Constitución Política, es decir, guardó silencio a efecto de no auto - incriminarse.



1825
212
48

3884

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

En segundo lugar, la funcionaria DELIA DE AVILA LLERENA, el día 5 de noviembre de 2013, en diligencia de versión libre (a folios 1285, 1489), se acogió al derecho constitucional contemplado en el artículo 33 de la Constitución Política, es decir, guardó silencio a efecto de no auto - incriminarse.

El señor LEWIS CARABALLO TORRES, el día 13 de junio de 2013, manifestó que no concurrirá a la diligencia de versión libre programada (a folio 1284), para el día jueves 13 del presente año a las 2:30 p.m., por no tener copia del proceso en mención para su debido estudio.

En este momento procesal, las pruebas arrimadas y trasladadas al plenario por la Fiscalía Seccional 16 de Cartagena, Bolívar, no dejan duda sobre los hechos acaecidos y la realización de las conductas denunciadas, desarrolladas y debatidas en esta investigación.

41

DE LA ILICITUD DE LA CONDUCTA

Para que la conducta sea considerada como falta disciplinable, deberá referirse al incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones o que se incurra en prohibiciones, impedimentos inhabilidades o conflicto de intereses y en virtud con lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 734 de 2002: "La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna" es decir, además, si la conducta ocurrió se hace necesario entonces que se configure la falta disciplinaria, atribuible por tanto, a un destinatario de la ley disciplinaria y sujeto de la acción disciplinaria, en este caso son funcionarios públicos.

Sobre la ilicitud sustancial, la Corte Constitucional al declarar exequible el artículo 5° de la Ley 734 de 2002, se pronunció en Sentencia C-948 de 2002, así:

"(...) En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines



3884

10 ABR 2015

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.

El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir, el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta.

Así ha podido señalar esta corporación que no es posible tipificar faltas disciplinarias que remitan a conductas que cuestionan la actuación del servidor público haciendo abstracción de los deberes funcionales que le incumben como tampoco es posible consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de faltas desprovistas del contenido sustancial de toda la falta disciplinaria.

Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines".

42

Luego, la ilicitud sustancial contenida en el artículo 5° de la Ley 734 de 2002, se encamina al cumplimiento de los fines y funciones del Estado, en relación con la conducta de los servidores públicos que las afectan o la pongan en peligro y no al perjuicio que ocasionan las partes, por lo tanto, lo que se les recrimina a los funcionarios investigados es el recibir dineros bien, por acelerar el proceso de registro o por cambiar la realidad de la tradición inscrita a gusto de los interesados o de otra forma como el hecho de asignar o cerrar folios de matrículas según la necesidad del usuario y no haber actuado con compromiso y responsabilidad es decir, desempeñando sus funciones sin pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones legales a los que tienen derecho, por lo tanto, no les era permitido sustraerse a ellas, ni debe distanciarse del objetivo principal, para el cual fueron nombrados.

Ahora bien, en cuanto a la legalidad consagrada en el artículo 4° de la Ley 734 de 2002, se puede determinar que con los comportamientos, conductas y actos de los



1820 213 49

3884

10 ABR 2015

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

disciplinados se transgreden disposiciones no sólo de carácter constitucional, sino, legales y reglamentarias que por el mismo quebrantamiento, resultan antijurídicas.

Con lo anterior, se mantiene la descripción ilícita de las conductas por acción, desarrolladas por señores DELIA DE AVILA LLERENA, LEWIS DEL CARMEN CARABALLO TORRES y EDUARDO DUQUE PUPO, las cuales resultan disciplinables por la violación del artículo 48 numeral 1 de la Ley Disciplinaria, "Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo", en concordancia con la conducta descrita en el artículo 404 de la Ley 569 de 2000 que define el delito de Concusión: El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constrinja o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite (...)" incurriendo igualmente, en el delito previsto en el artículo 411 Ibídem. Tráfico de influencias de servidor público: El servidor público que utilice indebidamente en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor Público en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer, (...).

43

Como funcionarios de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y aprovechándose de su condición de abogados calificadores (Duque Pupo y Lewis del Carmen Caraballo Torres) con funciones asignadas en el área jurídica de la misma oficina, y la señora Delia de Ávila Llerena en su condición de Secretaria y quien elabora las complementaciones, utilizaron en provecho propio y de terceros, tal y como se desprende de las innumerables grabaciones de las llamadas telefónicas provenientes de los celulares No. 3114314158 (Lewis del

Carmen Caraballo), 3176385610 (Eduardo Duque Pupo) a su nombre, durante el período comprendido entre el 4 de agosto de 2010 al 21 de julio de 2011 y que fueron debidamente legalizadas a través de un Juez de Control de Garantías, las cuales fueron allegadas por la Fiscalía General de la Nación, dentro del escrito de acusación de enero 25 de 2012, conductas que se encuentran detalladas en los acápites de



OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Materialidad de la Conducta (fls. 6 a 21) y Concepto de Violación (fls. 23 a 32), se escuchaba participando activamente en componenda, de acuerdo de voluntades para delinquir con otros funcionarios tanto internos, como de otras entidades, procedía a solicitar a los diferentes usuarios del servicio público registral, a quienes contactaba, para realizar exigencias en dinero, como también, ponerse de acuerdo tanto para recibir dinero, como para orquestar la forma de adecuar, devolver, sanear o registrar documentos que eran presentados a registro por los usuarios interesados en inscribir documentos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, pues de no acceder a las presuntas e ilegales propuestas, rechazaba o le indicaba al funcionario que tenía el documento, la forma como debía ser devuelto el instrumento por cualquier motivo innecesario por ende, adecuaba, manipulaba, corregía, saneaban tradiciones etc., de tal modo que los usuarios eran llevados a una situación de necesidad, viéndose obligados a entregar el dinero exigido a través de intermediarios o directamente por ellos mismos, en los sitios acordados.

De otra parte, el artículo 34 en su numeral 1, de la ley disciplinaria al consagrar que se debe cumplir lo deberes que señala la *constitución, las leyes y los decretos, además, el numeral 8 del citado artículo expresa la forma de desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y convencionales cuando a ellas tenga derecho, en concurso con las prohibiciones del artículo 35 numeral 1 ibidem, que no le permiten: incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, (...), las leyes, los decretos (...).*

DE LA RESPONSABILIDAD

Para determinar la responsabilidad o no de los disciplinados en el proceso que se ventila, se hace necesario analizar el contenido y valor que se le puede dar a las pruebas, tanto de cargo como de defensa que fueron debidamente arrimadas al mismo.



OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

El material probatorio que aparece en el presente planario, sirve de fundamento para evidenciar la presentación de una notable conducta disciplinable, desplegada por parte de los funcionarios investigados, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones y deberes inherentes a la condición de funcionario público, del incumplimiento de las disposiciones de carácter legal y procedimental en materia de registro de instrumentos públicos, la incursión entre otras en conductas que objetivamente encajan como típicas penales que se ha determinado en el acápite que trata de la materialidad de la conducta y de la ilicitud de la misma.

Es evidente que el material probatorio tanto documental como testimonial, da cuenta de la actividad desplegada por los funcionarios disciplinados en cuanto a las exigencias en dinero para cumplir con las obligaciones legales y procedimentales que debían de plasmarse efectivamente en el desarrollo de la actividad de la prestación del servicio público de registro inmobiliario, en su condición de funcionarios públicos y de su diligencia legal y reglamentaria, como quiera que se desempeñan como empleados de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena que les implica responsabilidad en las funciones asignadas como calificadores y la otra como Secretaria pero, con funciones de estudio de la tradición y realización de la complementación en los diferentes folios de matrícula inmobiliaria que se debía tener en cuenta para la concreción del registro de los documentos públicos, sometidos al mismo.

45

No se puede dejar de lado, la responsabilidad como calificadores de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de los funcionarios implicados LEWIS DEL CARMEN CARABALLO TORRES, EDUARDO DUQUE PUPO y como Secretaria DELIA DE AVILA LLERENA quien realiza complementaciones y correcciones a las mismas, en los folios de matrícula inmobiliaria, obligación que se concreta en el momento en que se valoran los documentos y aprueban todo lo señalado en el Estatuto Registral, requisitos que implican que el contenido de los actos jurídicos en el documento-escritura, corresponden a lo comprendido en el propio asentamiento registral, de conformidad con lo dispuesto en el manual de funciones



OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

como funcionario calificador y como Secretaria con funciones de estudio de tradición con complementaciones. Los primeros aquí nombrados debían en primera instancia:

**- Estudiar y calificar todos los actos que sean objeto del servicio de registro de instrumentos públicos para garantizar la idoneidad del registro; -*

Inscribir los actos o documentos presentados para su registro de conformidad con la normatividad vigente para dar legalidad a los actos sujetos a registro.*

(...).

Entre otras la función de la señora Delia de Ávila Llerena:

10.- la calificación de documentos, complementaciones y correcciones en los folios de matrícula inmobiliaria esté transcrita y consta en la tradición del inmueble.

11.- Transcribir la calificación de documentos, complementaciones y correcciones en los folios de matrícula inmobiliaria, con el fin de que quede constancia en la tradición del inmueble.*

Obligaciones a las que de manera constante y reiterativa transgredieron los funcionarios investigados, eran compromisos de orden laboral inherentes a sus propias funciones con carácter legal y reglamentario que se encontraban contenidas en el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, vigente para la época de los hechos y determinadas en el acápite de la materialidad de las conductas.

4E

En lo que refiere a las conductas realizadas por los funcionarios disciplinados LEWIS DEL CARMEN CARABALLO TORRES, EDUARDO DUQUE PUPO y DELIA DE AVILA LLERENA tal y como aparecen en las pruebas trasladadas de la Fiscalía Seccional 16 de Cartagena, Bolívar al proceso disciplinario adelantado por este despacho, se observa innumerables situaciones ya reseñadas de complicidad entre los citados investigados para defraudar tanto a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena como a los usuarios del servicio registral.

De la validez de las pruebas trasladadas por la Fiscalía 16 General de la Nación, tanto por los disciplinados como por la defensora del funcionario encartado Duque Pupo se tiene:

La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro, se valió del proceso penal en consonancia con los principios rectores del



3884

10 ABR 2015

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

derecho disciplinario y de acuerdo con el principio de la sana crítica, concluyendo que no se evidenciaba la existencia de una causal eximente de responsabilidad, por lo cual lo disciplinados deben ser destituidos del cargo e inhabilitados por 10 años para ejercer funciones públicas, luego, la conducta se desplegó con voluntad y conocimiento, generando un grave perjuicio social e institucional.

Durante el trámite del proceso disciplinario, se les respetaron los derechos al debido proceso, otorgándole la oportunidad de oponerse a las actuaciones surtidas en cada etapa. Además, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 734 de 2002, el investigado tiene derecho a la defensa material o a designar un abogado; sin embargo, los disciplinados LEWIS DEL CARMEN CARABALLO TORRES, y DELIA DE AVILA LLERENA nunca solicitaron designación de apoderado pudiéndose surtir el proceso con la defensa a nombre propio de esto y de la apoderada de uno de los encartados Duque Pupo, como en efecto sucedió, sin que se les hayan transgredido sus garantías procesales.

47

De otra parte, a los funcionarios implicados, no se les vulneró su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que se les notificó personalmente los proveídos dentro de las etapas procesales, tal como lo ordena el artículo 165 del Código Disciplinario Único. Esta tesis fue expuesta por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-073 de 2003.

(...)

Entonces, en línea de principio puede predicarse que el control que a la jurisdicción corresponde sobre los actos de la administración, cuando ésta se expresa en ejercicio de la potestad disciplinaria, debe mantenerse al margen de erigirse en un nuevo momento para valorar la prueba, salvo que en su decreto y práctica se hubiere violado flagrantemente el debido proceso, o que la apreciación que de esa prueba hace el órgano disciplinario resulte ser totalmente contra evidente, es decir, reñida con el sentido común y alejada de toda razonabilidad. Por lo mismo, el control judicial del poder correccional (...) no puede ser el reclamo para que se haga una nueva lectura de la prueba que pretenda hacer más aguda y de un mayor alcance, pues esa tarea corresponde a las instancias previstas en el C.D.U."



1832



3884

10 ABR 2015

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

El debate discurre en torno a la protección de las garantías básicas, cuando quiera que el proceso disciplinario mismo ha fracasado en esa tarea, es decir, en tanto el trámite impreso a la actividad de *prevención* resulta intolerable frente a los valores constitucionales más preciados, como el debido proceso, el derecho de defensa, la competencia del funcionario y de modo singular, si el *decreto y la práctica de las pruebas* se hizo atendiendo estrictamente las reglas señaladas en la Constitución y en la Ley.

A pesar de lo dicho, no cualquier defecto procesal está llamado a quebrar la presunción de legalidad que ampara a los actos de la Administración, pues la actuación disciplinaria debe adelantarse con estricta sujeción a las normas que la regulan, las cuales están inspiradas en las garantías constitucionales básicas.

En ese sentido, si de manera general los actos del ente disciplinario están dotados de la presunción de legalidad, esa presunción asume un carácter más valioso en el juicio disciplinario, en el cual el afectado participa de modo activo en la construcción de la decisión, mediante el ejercicio directo del control de la actividad de la administración, cuando ella se expresa en su fase represiva. Dicho en breve, es propio de la actividad disciplinaria que el control de las garantías sea la preocupación central del proceso disciplinario. Por ello, cuando el asunto se traslada y emerge el momento del control judicial en sede Contencioso Administrativa, no cualquier alegato puede plantearse, ni cualquier defecto menor puede erosionar el fallo disciplinario.

48

Dentro del anterior marco, este despacho abordará el estudio de la prueba trasladada de la jurisdicción penal a la actuación disciplinaria, para ello, analizará conjuntamente las pruebas obrantes en el expediente.

En este proceso se precisó que los disciplinados habían infringido los deberes consagrados en el artículo 34, numerales 1 y 2 del Código Disciplinario Único; y, las prohibiciones establecidas en el artículo 35 *ibídem*, numerales 1° y 8. En efecto, se manifestó:



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21- 21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>

1833
216
52

3884

10 ABR 2015

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

"(...) Las normas disciplinarias infringidas por los disciplinados aquí aludidos, en su condición de servidores públicos, son las siguientes:

DEBERES: Artículo 34. *Son deberes de todo servidor público*

1. *"Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución.... los manuales de funciones..."*

Bajo este precepto legal de manera inequívoca, se puede colegir que los servidores públicos investigados no cumplieron con los mandatos Constitucionales previamente enunciados (Art. 2, 123 inciso 2 y 121) ni tampoco con las directrices contenidas en los puntos 1 y 7 del manual de funciones del cargo de Calificador y Secretaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar, en los puntos 10 y 11 del manual de funciones.

2. *"Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad del servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función"*

PROHIBICIONES: Artículo 35. *A todo servidor público le está prohibido*

49

1. *"Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución,.... los manuales de funciones"*

En torno a los tópicos diferenciadores entre el derecho penal y el derecho disciplinario, la Corte Constitucional ha afirmado que si bien es cierto ambos se erigen en expresiones de la potestad sancionadora del Estado, también lo es que se orientan a proteger intereses jurídicos distintos, contando con sus principios rectores propios, así como con un procedimiento independiente. Así mismo, ha expresado que ello resulta justificable en la medida en que las sanciones impuestas en uno y otro derecho limitan diferentes garantías del individuo, situación que impide un tratamiento igual en cada uno de dichos procesos.

Bajo el anterior marco, la Corte Constitucional ha considerado que el derecho disciplinario impone medidas menos rigurosas a las propias del derecho penal, en tanto no acarrea la privación de la libertad. En estas condiciones, se ha establecido que el derecho a la defensa técnica es exigible en el derecho penal, pero en los



3884

10 ABR 2015

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

demás ámbitos el legislador tiene un amplio margen de competencia y, por lo tanto, puede determinarse, como ocurre con el derecho disciplinario, que la defensa se puede ejercer por el propio investigado o por su apoderado si de forma voluntaria decide nombrarlo.

Resulta entonces, válido manifestar en primer lugar que el material probatorio allegado al expediente es amplio en el sentido de contener tanto pruebas trasladadas del proceso penal – declaraciones interceptadas en los celulares de cada uno de los disciplinados, como documentos recaudados en el trámite propio del proceso disciplinario. De igual modo, todos los medios probatorios fueron ordenados a instancias del ente investigador y los mismos investigados a ejercer el derecho de defensa en el sentido de solicitar, aportar o controvertir las pruebas obrantes dentro de la actuación surtida en su contra.

Entonces, el amplio recaudo probatorio, así como su razonada valoración dentro del principio de la sana crítica, permiten establecer la eficiencia del ente operador disciplinario en la búsqueda de determinar la falta disciplinaria, así como los autores de la misma.

50

Es preciso reiterar que el control que ejerce esta Oficina de Control Disciplinario Interno, respecto de la potestad disciplinaria radica únicamente en examinar la legalidad de los actos proferidos con ocasión del ejercicio de dicha facultad, a la luz de las garantías constitucionales básicas, como lo son el derecho al debido proceso y a la defensa.

En este orden de ideas, se observa que le asiste razón a la autoridad disciplinaria en el sentido de no encontrar probada la existencia de una causal eximente de responsabilidad, pues, en efecto, el acervo probatorio permite concluir que los actores



3884

10 ABR 2015

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

son responsables de las faltas imputadas en los cargos formulados a cada uno de los funcionarios aquí implicados.

En ese orden, se tiene que la prueba trasladada del proceso penal al proceso disciplinario, no requieren que sean practicadas en el proceso disciplinario.

De conformidad con el artículo 135 de la Ley 734 de 2002 que regula la materia de la prueba trasladada, las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este Código. Esto quiere decir que el traslado de las pruebas opera únicamente cuando estas pruebas ya hayan sido practicadas en forma válida en el proceso penal desde el cual se busca su traslado al proceso disciplinario; en otras palabras, no se requiere que las pruebas sean practicadas nuevamente en el ámbito del proceso disciplinario para que puedan ser apreciadas, puesto que de ser así se perdería el sentido mismo de la figura del traslado de pruebas.

51

Luego, a partir del traslado de las pruebas al disciplinario y hasta la finalización del proceso disciplinario, el apoderado y los investigados tuvieron numerosas oportunidades para contradecir y objetar, las llamadas interceptadas por la Fiscalía General de la Nación (Fiscalía Seccional 16 de Cartagena, Bolívar) y a ello procedieron, al alegar que no era válida darle valor a las pruebas trasladadas de un proceso penal al disciplinario y además que en esas llamadas no se referencia qué o cuáles escrituras o matrículas se cometieron las irregularidades hoy investigadas, pues, en virtud del artículo 138 de la Ley 734 de 2002 que a la letra señala: "los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria".

Para que se estructure la falta gravísima se requiere que sean cometidas con dolo o culpa gravísima, dan lugar entonces a la sanción principal de Destitución (numeral 1



#. 3884

10 ABR 2015

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

art. 44), expresión genérica que cubija el rompimiento de todo vínculo jurídico que se tenía con el Estado y en el cual se soportaba la relación especial de sujeción.

En la conducta imputada a los implicados se dan los elementos estructurales de la culpa gravísima, en atención que al realizar la conducta eran conscientes de la ilicitud de la misma, ya que ningún funcionario público y menos aún profesionales del derecho y una secretaria con más de 30 años de experiencia laboral en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar, no debieron desconocer que la función registral encomendada lo es para calificar y estudiar la tradición de un determinado predio en el antiguo sistema de esa oficina y no para traficar ni solicitar dineros para cumplir con la función bien de calificar documentos o de realizar las diferentes complementaciones de las tradiciones de los inmuebles en los folios de matrículas pertinentes.

La potestad disciplinaria constituye una de las modalidades de los poderes sancionatorios del Estado; en la misma medida, el derecho disciplinario es una modalidad del derecho sancionador, cuya concepción misma, a más de su ejercicio, deben estar orientados a garantizar la materialización de los principios propios del Estado Social de Derecho, el respeto por los derechos y garantías fundamentales, y el logro de los fines esenciales del Estado que establece la Carta Política y justifica la existencia misma de las autoridades. La relación disciplinaria que existe entre los servidores públicos y el Estado se fundamenta, según ha explicado la Corte Constitucional, en la "...relación de subordinación que existe entre el funcionario y la administración en el ámbito de la función pública y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o la extralimitación en el ejercicio de sus funciones, la violación de régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc... Sobre la naturaleza, finalidades y características de "la potestad disciplinaria que en razón de la función pública debe ser ejercida sobre los servidores públicos ha tenido ocasión de pronunciarse en detalle el Consejo de Estado, precisando que constituye una de las columnas centrales que soportan la institucionalidad estatal y garantizan la adecuada y eficaz marcha de la gestión pública

52



10 ABR 2015

1837

210
54

3884

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

El artículo 13 de la Ley 734 de 2002, dispone que:

"en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa". Que haciendo una remisión a la Ley 599 de 2000, artículo 12, manifiesta que *"solo se podrán imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad..."*, deduciéndose que tanto en materia penal como disciplinaria, queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Frente a las pruebas interceptadas, es evidente que el material recopilado da cuenta de la actividad por acción desarrollada por los disciplinados, en cuanto a las exigencias en dinero para calificar, corregir y realizar complementaciones en las tradiciones de los inmuebles contenidas en los folios de matrícula inmobiliaria, perjudicando la prestación del servicio registral, los cuales quedaron evidenciados en las pruebas recaudadas y que quedaron plasmadas en el acápite materialidad de la conducta.

El mayor argumento defensivo de la apoderada del funcionario investigado Duque Pupo se concreta en tratar de demostrar la inexistencia de los delitos que se le endilga a su prohijado, para lo que se efectúa una enumeración de los requisitos que en materia penal se requieren para estructurar la responsabilidad o culpabilidad penal, y también se allegó al expediente el memorial de alegatos por el funcionario investigado Lewis Caraballo que hace referencia sobre los mismos hechos de investigación del señor Duque Pupo. Frente a esta argumentación es conveniente recordar que la acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta, en este sentido se ha manifestado la jurisprudencia por intermedio de la Corte Constitucional que define:

53

"Esta Corporación se ha referido al tema objeto de debate en varias oportunidades, tanto en procesos de constitucionalidad como de tutela; valga citar, entre otras, la sentencia C-427/94, en cuyas consideraciones se hizo referencia a la diferenciación existente entre la acción disciplinaria y la acción penal. Dijo la Corte:

"Es cierto que existen elementos comunes entre el procedimiento penal y el procedimiento disciplinario en lo que tiene que ver con la definición y determinación de una conducta prohibida por la ley (tipicidad), en cuanto a la responsabilidad imputable al sindicado, y a la existencia de un procedimiento que asegure el debido proceso en la investigación y juzgamiento de las conductas ilícitas y la medición de las sanciones; no es menos cierto que de lo anterior no puede concluirse que se trata de unos mismos procedimientos, pues los fines perseguidos, la naturaleza de las faltas en general, y las sanciones por sus particulares contenido, difieren unos de otros.



1838
N. 3884
10 ABR 2015
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

La prohibición legal de la conducta delictiva tiene por fin la defensa de la sociedad, mientras que las faltas disciplinarias buscan proteger el desempeño del servidor público, con miras al cumplimiento de la función pública.

La prohibición de la conducta delictiva involucra un conjunto de patrones que establecen una precisión tipológica en las que se describen de manera detallada los elementos conformantes del tipo, de manera que, sujeto activo, conducta, intención, sujeto pasivo y circunstancias llevan en el procedimiento penal a una exhaustiva delimitación legal de las conductas; mientras que en la definición de las faltas disciplinarias, entran en juego, elementos propios de la función pública que interesan por sobre todo a contenidos político-institucionales, que sitúan al superior jerárquico en condiciones de evaluar con mayor flexibilidad, y de acuerdo con criterios que permiten un más amplio margen de apreciación, tal como lo ha entendido el tribunal Europeo de Derechos Humanos, órgano competente para interpretar y aplicar el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Las sanciones penales se dirigen, de manera general, a la privación de la libertad física y a la reinserción del delincuente a la vida social, al paso que las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio, con llamados de atención, suspensiones o separación del servicio, lo que impone al acto sancionatorio un carácter independiente, de donde surge el aceptado principio de que la sanción disciplinaria se impone sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron"

Y en sentencia anterior (T-413/92), expresó la Corte que el adelantamiento de las dos acciones precisadas no configura violación al principio non bis in idem.

"Esta Sala considera que en el presente caso no se da una violación al precepto citado- artículo 29 C.N., principio non bis in idem, por cuanto el juicio realizado en dos jurisdicciones distintas implica una confrontación con normas de categoría, contenido y alcance distinto. El juez disciplinario evalúa el comportamiento del acusado, con relación a normas de carácter ético, contenidos principalmente en el Estatuto de la Abogacía. Por su parte, el juez penal hace la confrontación de la misma conducta, contra tipos penales específicos que tienen un contenido de protección de bienes jurídicamente tutelados en guarda del interés social. Así que tanto la norma aplicable, como el interés que se protege son de naturaleza distinta en cada una de las dos jurisdicciones. Por ello, es posible, como sucedió en este caso, que el juez penal haya absuelto y, por su parte, el juez disciplinario haya condenado. No hay, por tanto violación de la norma superior invocada en este punto por el peticionario, como tampoco de otros derechos fundamentales"

En este orden de ideas, siendo la acción disciplinaria distinta de la acción penal, cada una puede adelantarse en forma independiente, sin que de su coexistencia se pueda deducir infracción al principio non bis in idem, pues en este caso no existen dos juicios idénticos..." (Corte Constitucional Sent. C-244/96 M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ).

Se precisa, la independencia de la acción disciplinaria, pues, aunque el proceso disciplinario tiene su umbral en el derecho sancionatorio, no por ello ha de confundirse con otras áreas del control social que corresponde ejercer al Estado; toda vez que a éste interesa la verificación del cumplimiento del deber funcional de los servidores públicos de tal forma que se apliquen los correctivos cuando estos violan sus deberes, obligaciones o incurran en vulneración de prohibiciones e incompatibilidades establecidas legalmente.

Ahora bien, en materia disciplinaria, en relación con la conducta descrita en el artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, para que se estructure la falta disciplinaria, se



10 ABR 2015

1839

219
55

- P. 3884

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

requiere solamente que la descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, se realice de manera objetiva y se cometa en razón, con ocasión y como consecuencia de la función o cargo o abusando del mismo, criterios que igualmente, la Corte Constitucional avalió al declarar la exequibilidad del precepto, cuando dispuso:

Sentencia C-124/03.

(...) Por consiguiente, el investigador disciplinario dispone de un campo amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes, y si fue cometida con dolo o con culpa, es decir, en forma consciente y voluntaria o con violación de un deber de cuidado, lo mismo que su mayor o menor grado de gravedad, con base en los criterios señalados en el Art. 43 de la misma ley, lo cual obviamente no significa que aquel crea normas y que asuma por consiguiente el papel de legislador, ya que sólo aplica, en el sentido propio del término, las creencias por este último con las mencionadas características.

C-720/06:

"... entre las faltas gravísimas aquellas conductas realizadas objetivamente y que corresponden a una descripción típica consagrada como delito; es decir, "el juez disciplinario" deberá verificar que el comportamiento del procesado concuerde con la descripción prevista en la legislación penal, sin que las decisiones de la autoridad encargada de aplicar la norma que se examina estén condicionadas al pronunciamiento de una autoridad judicial. Según la disposición sub examine, el proceso disciplinario podrá comenzar con la noticia sobre la realización de la conducta que en ella se menciona, teniendo en cuenta que "el juez disciplinario" no puede imponer sanciones derivadas de la responsabilidad objetiva, sino que su función es la de verificar si el comportamiento causante del proceso se llevó a cabo con dolo o culpa.

55

(...) la aplicación del numeral 1° del artículo 48 de la ley 734 de 2002, requiere la participación de una autoridad judicial quien calificarla si la conducta por la cual se ha iniciado el proceso corresponde a un delito. Esta forma de interpretar el precepto demandado no corresponde a lo establecido por el legislador, pues en él quedó previsto que se consideran faltas gravísimas aquellas que atienden a los siguientes supuestos: i) Que se trate de una conducta objetivamente descrita por la ley como delito; ii) Que la misma conducta punible sea sancionable a título de dolo; y iii) Que la misma conducta se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función a cargo, o abusando del mismo.

La disposición atacada obliga al "juez disciplinario" a verificar en la legislación penal si la conducta que ha dado lugar al proceso está descrita objetivamente o tipificada, para posteriormente establecer dentro del proceso a su cargo si la misma conducta fue cometida con dolo o culpa, con el propósito de imponer la respectiva sanción atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 734 de 2002 -Código Disciplinario Único-.

Las razones anteriormente expuestas, llevan a este Despacho a concluir, de manera inequívoca, que los funcionarios investigados, incurrieron en las conductas y comportamientos que generaron el incumplimiento de los deberes, la incursión en prohibiciones, todos contenidos en el pliego de cargos trasladados a estos, en razón que no fueron desvirtuados dentro de la etapa de juzgamiento y por el contrario del análisis probatorio efectuado a través de los acápites del presente, se corrobora la



3884
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

existencia de las conductas y la responsabilidad de los mismos, comportamientos adecuados a realizar presuntamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de falta gravísima, cometido con ocasión o consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo, referidos en esta providencia en el acápite de la ilicitud de la conducta al cual nos remitimos.

Como consecuencia, se encuentra que para llegar a las conductas investigadas, se presentó la voluntad consiente y deliberada de los implicados señores LEWIS DEL CARMEN CARABALLO TORRES, EDUARDO DUQUE PUPO y DELIA DE AVILA LLERENA, para incurrir en los comportamientos objeto de este proceso que de manera consiente preparan y ejecutan los actos que dieron lugar a las conductas investigadas, atendiendo que son funcionarios con la suficiente antigüedad y conocimiento sobre los actos o negocios jurídicos que se someten a su inscripción y del procedimiento legal que debían de cumplirse para el mismo, además del acuerdo de conductas para cometer la irregularidades e incursionar en faltas que se le reprochan a título de *Dolo*.

58

El comportamiento endilgado en el Pliego de cargos a los implicados con funciones de confrontación de las tradiciones en el sistema antiguo para cada predio y la realización de la complementación requerida para los mismos. Dichas irregularidades se adecuan igualmente, a las descripciones típicas consagradas en la ley como delito sancionable a título de dolo, cometido con ocasión o consecuencia de la función o cargo o abusando del mismo, en este caso la incursión en las conductas descritas en el acápite de normas transgredidas, que expresamente la ley disciplinaria califica como *gravísima*, de conformidad con lo estipulado en los artículos 48 numeral 1 y 43 inciso primero de la Ley 734 de 2002.

Téngase presente que frente a la responsabilidad de los investigados, la ley disciplinaria está orientada a asegurar el cumplimiento estricto de los deberes funcionales que le asiste al servidor público, por lo tanto, se valora la inobservancia de normas positivas en cuanto ellas implican el quebrantamiento del deber funcional,



P. 3884

10 ABR 2015

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

como ampliamente quedó demostrado en este informativo, a la luz del análisis plasmado, por lo que cabe ilustrar el tema, con el pronunciamiento en tal sentido por la Corte Constitucional en Sentencia C-948/02 M:P: Álvaro Tafur Galvis:

"... No es posible tipificar faltas disciplinarias que remitan a conductas que cuestionan la actuación del servidor público haciendo abstracción de los funcionales que le incumben como tampoco es posible consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de faltas desprovistas del contenido sustancial de toda falta disciplinaria..."

- **DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Atendiendo que las imputaciones contra los disciplinados LEWIS DEL CARMEN CARABALLO TORRES, EDUARDO DUQUE PUPO y DELIA DE AVILA LLERENA, se concretaron en conductas constitutivas de falta gravísima en la modalidad de dolosa, por las razones expresadas en el pliego de cargos y ampliamente debatidas y analizadas en el desarrollo de la presente providencia y en aras de cumplir con la misión encomendada a la Oficina de Control Disciplinario Interno de mantener el orden jurídico preestablecido, cumpliendo la función de prevención general que consagra el artículo 16 de la Ley 734 de 2002, enviando con ello un mensaje moralizador para los demás servidores Públicos de la Entidad y la función correctiva respecto a los disciplinados, la sanción a imponer es la **DESTITUCION DEL CARGO** e **INHABILIDAD GENERAL**, para ejercer cargo público por el término de diez (10) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 numeral 1 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 46 inciso primero de la misma ley, atendiendo la magnitud de la trascendencia de las conductas presentadas.

57

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Sancionar con **DESTITUCIÓN** al funcionario EDUARDO DUQUE PUPO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 73.124.746 expedida en Cartagena en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 de la Planta de Personal de la Superintendencia de Notariado y Registro- Oficina de Registro de Instrumentos



. 3884

10 ABR 2015

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Públicos de Cartagena, Bolívar, e **INHABILIDAD GENERAL**, para ejercer cargo público por el término de diez (10) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 numeral 1 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 46 inciso primero de la misma ley, atendiendo la magnitud de la trascendencia de las conductas presentadas y ser responsable de los hechos que se concretaron en el pliego de cargos y la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO.- Sancionar con **DESTITUCIÓN** al funcionario LEWIS DEL CARMEN CARABALLO TORRES: identificado con la cédula de ciudadanía N°. 73.107.163 expedida en Cartagena, en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 02 de la Planta de Personal de la Superintendencia de Notariado y Registro- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar, e **INHABILIDAD GENERAL**, para ejercer cargo público por el término de diez (10) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 numeral 1 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 46 inciso primero de la misma ley, atendiendo la magnitud de la trascendencia de las conductas presentadas y ser responsable de los hechos que se concretaron en el pliego de cargos y la motivación de la presente providencia.

TERCERO.- Sancionar con **DESTITUCIÓN** a la funcionaria DELIA DE AVILA LLERENA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 33.153.038 expedida en Cartagena, en el cargo de Secretaria Ejecutiva Código 4210 Grado 16 de la Planta de Personal de la Superintendencia de Notariado y Registro- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar, e **INHABILIDAD GENERAL**, para ejercer cargo público por el término de diez (10) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 numeral 1 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 46 inciso primero de la misma ley, atendiendo la magnitud de la trascendencia de las conductas presentadas y ser responsable de los hechos que se concretaron en el pliego de cargos y la motivación de la presente providencia.

58

CUARTO.- Notificar personalmente la presente providencia a los disciplinados LEWIS DEL CARMEN CARABALLO TORRES, EDUARDO DUQUE PUPO con su apoderada doctora MARTHA ELENA RIVERO RICARDO y DELIA DE AVILA LLERENA para lo cual se comisiona al doctor OSCAR HERNANDEZ HERNANDEZ Registrador Principal de Instrumentos Públicos (e) de Cartagena, Bolívar, para la citada diligencia. Advirtiéndoles que contra la misma, procede el recurso de Apelación, conforme a los artículos 110 y 115 del C. D. U., que se deberá interponer y sustentar por escrito dentro de los tres días siguientes a la última notificación, a través de la Oficina de Control Disciplinario Interno para ante el Superintendente de Notariado y Registro, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 101 y s.s. de la Ley 734 de 2002. Librense los oficios de rigor.

QUINTO.- Envíese copia de esta Resolución a la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.



221
57
1843

3884

10 ABR 2015

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

SEXTO.- Compulsar copias de las piezas procesales respectiva con destino a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y fines de ley.

Por Secretaria de este Despacho, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

10 ABR 2015

CARMEN CECILIA ROJAS DUARTE
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno (E)

Proyecto: F.M

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la ciudad de Bogotá a los 06-05-2015
el suscrito Jefe de Control Disciplinario Interno, hace constar que quedo ejecutoriada esta providencia en lo que respecta a la fijación de día de Abila Medina, por no haber recurrido esta decisión

Firma,

Jefe Oficina Control Disciplinario Interno

59





15/06/15

Bogotá, D.C. 1 de junio de 2015

SNR 2015

1E0005455

Doctor
MARCOS JAHER PARRA OVIEDO
Secretario General Superintendencia de Notariado y Registro
Ciudad.

Ref. Proceso Disciplinario No. 2341-2011

Respetado Doctor:

De manera atenta le envió el proceso disciplinario número 2341-2011 adelantado en contra de **EDUARDO DUQUE PUPO, LEWIS DEL CARMEN CARABALLO TORRES y otros**, funcionarios de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar, para la notificación del fallo de segunda instancia por medio del cual se confirmó la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 10 años, impuesta por la Oficina de Control Disciplinario Interno, mediante Resolución No. 3884 del 10 de abril de 2015.

El proceso consta de 6 carpetas con 1893 folios.

Cordialmente,


JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA
Superintendente de Notariado y Registro

Bmh.
SNR2015IE004591.



210
02-06-15



22
58

DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE

Resolución No. **6054** 02 JUN 2015

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación

Bogotá D.C.

Radicación:	No. 2341-2011
Investigados:	EDUARDO DUQUE PUPO, LEWIS CARABALLO TORRES.
Cargo:	Profesionales Universitarios 2044-10, 2044-02.
Quejoso:	Información de la Fiscalía
Fecha de los hechos	Desde el 4 de agosto de 2010 al 21 de julio de 2011.
Fecha de apertura de investigación	27 de mayo de 2013
Asunto:	Apelación Fallo

El Superintendente de Notariado y Registro, conforme a las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 67 y 76 de la ley 734 de 2002, y 13 numeral 18 del Decreto 2723 de 2014, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la doctora MARTHA ELENA RIVERO RICARDO, defensora del señor EDUARDO DUQUE PUPO, y del señor LEWIS DEL CARMEN CARABALLO TORRES, contra la Resolución No. 3884 del 10 de abril de 2015, por medio de la cual la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro, los sancionó con Destitución e inhabilidad general para desempeñar funciones públicas por el término de 10 años.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 10 de diciembre de 2011, el Juez Primero Penal Municipal de Cartagena, informó a esta Entidad que había legalizado la captura de los señores DELIA DE AVILA LLERENA, EDUARDO DUQUE PUPO, y LEWIS CARABALLO TORRES, funcionarios de la Superintendencia de Notariado y Registro, adscritos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar.

En el auto de legalización de captura se les imputó los delitos de concusión, tráfico de influencias de servidor público, y se les impuso





94.11

6054

02 JUN 2015

medida de aseguramiento de privación de libertad, con detención domiciliaria.

El 31 de enero de 2012, el Fiscal Seccional 16, informó que los funcionarios antes citados y ALDO PUELLO MARRUGO, mediante sus teléfonos personales contactaban, planeaban y realizaban exigencias de dinero a personas interesadas en inscribir documentos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, y que si los usuarios no accedían a sus propuestas rechazaban los documentos, por lo cual se veían abocados a entregarles el dinero solicitado a través de intermediarios, (fls. 61 a 64).

Indagación preliminar.

El 23 de diciembre de 2011, la Oficina de Control Disciplinario Interno, ordenó la apertura de indagación preliminar, decisión notificada personalmente.

En el auto de indagación preliminar, el a-quo ordenó solicitar a los Jueces de Control de Garantías, las evidencias físicas o elementos existentes en el proceso penal, para que obraran como prueba en el proceso disciplinario.

El 31 de enero de 2012, el Fiscal Seccional 16, envió con destino a este proceso, cuatro extractos de las conversaciones grabadas a los servidores públicos de esta entidad DELIA AVILA LLERENA, ALDO PUELLO MARRUGO, EDUARDO DUQUE PUPO Y LEWIS CARABALLO TORRES, las cuales, advirtió la Fiscalía *"fueron obtenidas mediante interceptación de comunicación previamente ordenada por la Fiscalía y debidamente legalizadas ante un Juez con Funciones de Control de Garantías"*.

Apertura de Investigación.

El 27 de mayo de 2013, el a-quo, resolvió abrir formal investigación disciplinaria en contra de EDUARDO DUQUE PUPO, ALDO PUELLO MARRUGO, LEWIS CARABALLO TORRES y DELIA DE AVILA LLERENA, quienes se notificaron personalmente el 6 y 11 de junio de 2013.



JK



223
18
19

6054

02 JUN 2015

Auto de cierre de investigación.

El 2 de diciembre de 2013, la oficina de Control Disciplinario Interno, declaró cerrada la investigación, la mencionada decisión fue comunicada a los investigados y notificada por estado en los términos previstos en la Ley.

CARGOS FORMULADOS

En auto del 5 de mayo de 2014, el a quo le formuló a los investigados los siguientes cargos:

1. EDUARDO DUQUE PUPO:

CARGO UNICO:

Por presunta infracción del artículo 48 numeral 1 de la ley 734 de 2002, **"Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo"**, en este caso la incursión en las conductas descritas en el artículo 404 de la Ley 599 de 2000, que tipifica como **Concusión: El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite (...),** y de contera también se incurrió en la conducta prevista en el artículo 411 **ibídem. Trafico de Influencias de servidor público: El servidor público que utilice indebidamente en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor Público en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer, (...).**

Al presuntamente aprovecharse de su condición de servidor público y las funciones a él asignadas en el área de abogados calificadores, como también de las influencias derivadas de su cargo, en provecho propio y de terceros, como se desprende de las innumerables grabaciones de las llamadas telefónicas provenientes del celular No. 3176385610 a nombre del funcionario investigado, durante el período comprendido entre el 04 de agosto de 2010 al 21 de julio de 2011, que fueron





Libertad y Orden

6054

02 JUN 2015

debidamente legalizadas a través de un juez de Control de Garantías, las cuales fueron allegadas por la Fiscalía General de la Nación, dentro del escrito de acusación de enero 25 de 2012.

Conductas que se encuentran detalladas en los acápites de Materialidad de la Conducta folios 6 a 21 y Concepto de Violación folios 23 a 32 y donde se encuentra que a través de un concierto para delinquir y acuerdo de voluntades con otros funcionarios tanto internos, como de otras entidades, procedían presuntamente a solicitar a los diferentes usuarios del servicio público registral, a quienes contactaba, para realizar exigencias en dinero, como también ponerse de acuerdo tanto para recibir dinero, como para orquestar la forma de adecuar, devolver, sanear o registrar documentos, que eran presentados a registro por los usuarios interesados en inscribir documentos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, pues de no acceder a las presuntas e ilegales propuestas, rechazaba o le indicaba al funcionario que tenía el documento, la forma como debía ser devuelto el instrumento por cualquier motivo innecesario, por ende adecuaban, manipulaba, corregían, saneaban tradiciones etc., de tal modo que los usuarios eran llevados a una situación de necesidad, viéndose abocados a entregar el dinero exigido a través de intermediarios o directamente a través de ellos en los sitios acordados.

Con lo anterior el funcionario también transgrede por incumplimiento los deberes que consagra el artículo 34 en su numeral 1, de la ley disciplinaria, que le exige: Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la constitución. (...), las leyes, los decretos (...), el numeral 8 del mismo artículo que igualmente exige: desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y convencionales cuando a ellas tenga derecho, en concurso con las prohibiciones del artículo 35 numeral 1 *ibídem*, que no le permiten: incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, (...), las leyes, los decretos (...).

CARGO FORMULADO AL FUNCIONARIO LEWIS DEL CARMEN CARABALLO TORRES.

"CARGO UNICO:





Urbani y Ochoa

6054

02 JUN 2015

224
10

Por presunta infracción del artículo 48 numeral 1 de la ley 734 de 2002, "Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo", en este caso la incursión en las conductas descritas en el artículo 404 de la Ley 599 de 2000, que tipifica como Concusión: El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite (...) y de contera también se incurrió en la conducta prevista en el artículo 411 *Ibidem*. Trafico de Influencias de servidor público: El servidor público que utilice indebidamente en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor Público en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer, (...).

Al presuntamente aprovecharse de su condición de servidor público y las funciones a él asignadas en el área de abogados calificadores, como también de las influencias derivadas de su cargo, en provecho propio y de terceros, como se desprende de las innumerables grabaciones de las llamadas telefónicas provenientes del celular No. 3114314158 a nombre del funcionario investigado, durante el período comprendido entre el 04 de agosto de 2010 al 21 de julio de 2011, que fueron debidamente legalizadas a través de un juez de Control de Garantías, las cuales fueron allegadas por la Fiscalía General de la Nación, dentro del escrito de acusación de enero 25 de 2012, conductas que se encuentra detalladas en los acápites de Materialidad de la Conducta folios 6 a 21 y Concepto de Violación folios 23 a 32, se escuchaba participando activamente en componenda, de acuerdo de voluntades para delinquir con otros funcionarios tanto internos, como de otras entidades, procedía presuntamente a solicitar a los diferentes usuarios del servicio público registral, a quienes contactaba, para realizar exigencias en dinero, como también ponerse de acuerdo tanto para recibir dinero, como para orquestar la forma de adecuar, devolver, sanear o registrar documentos, que eran presentados a registro por los usuarios interesados en inscribir documentos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, pues de no acceder a las presuntas e ilegales propuestas, rechazaba o le indicaba al





Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Justicia y del Derecho
Superintendencia de Notariado y Registro

Prosperidad
~~PAZ~~

1551

6054

02 JUN 2015

funcionario que tenía el documento, la forma como debía ser devuelto el instrumento por cualquier motivo innecesario, por ende adecuaban, manipulaba, corregían, saneaban tradiciones etc., de tal modo que los usuarios eran llevados a una situación de necesidad, viéndose abocados a entregar el dinero exigido a través de intermediarios o directamente a través de ellos en los sitios acordados.

Con lo anterior el funcionario también transgrede por incumplimiento los deberes que consagra el artículo 34 en su numeral 1, de la ley disciplinaria, que le exige: Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la constitución, (...), las leyes, los decretos (...), el numeral 8 del mismo artículo que igualmente exige; desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y convencionales cuando a ellas tenga derecho, en concurso con las prohibiciones del artículo 35 numeral 1 ibidem, que no le permiten: incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, (...), las leyes, los decretos (...)

Notificación Cargos.

Los investigados se notificaron personalmente del auto de cargos, el 16, 27 y 29 de mayo de 2014, y únicamente presentó descargos el señor Eduardo Duque Pupo, por medio de su defensora, (fs.1563 a 1565 y 1676 a 1697).

Traslado para alegatos.

El 22 de septiembre de 2014, la Oficina de Control Disciplinario Interno, corrió traslado para alegatos de conclusión. El señor Lewis Caraballo Torres, y la defensora del señor Eduardo Duque Pupo, presentaron alegatos.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución No. 3884 del 10 de abril de 2015, el a-quo evaluó todas las pruebas practicadas, los descargos y alegatos, para concluir en que estaba plenamente probados los hechos y la responsabilidad de los funcionarios Eduardo Duque Pupo, y Lewis Caraballo Torres y otra funcionaria que no interpuso recurso de apelación.



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 int. 201 - PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.asenotariado.gov.co>

[Handwritten signature]



1251

223
H

Libertad y Orden

6054

02 JUN 2015

La Oficina de Control Disciplinario Interno, Enfatizó en que las grabaciones recaudas, en las que intervinieron los funcionarios investigados y que provienen de las interceptaciones por parte de la Fiscalía General de la Nación, en sus celulares, autorizadas por un Juez de la República, se avizora un concierto para delinquir de competencia de la Jurisdicción Penal.

Advirtió que desde el auto de apertura de investigación disciplinaria, se aportó al expediente pruebas y documentos que fueron extractados de las grabaciones interceptadas y trasladadas por la Fiscalía, con las cuales se determinó las irregularidades cometidas por los funcionarios, además de las diligencias testimoniales respecto de los diferentes turnos, matrículas y demás indicios que se extraen de las mismas.

Observó el a-quo, que evidencian los turnos, folios de matrícula, escrituras, como la solicitud y entrega de dineros por parte de los usuarios a los funcionarios implicados, en los diferentes lugares de encuentro pactados por Delia de Ávila Llerena, Lewis Caraballo Torres y Eduardo Duque Pupo, responsables de tales irregularidades.

Así, las grabaciones de los implicados hayan sido con palabras incompletas o con las advertencias que no se podía hablar del tema por teléfono, dejan en claro que estaban solicitando dinero, o prebendas para sanear, corregir, crear tradiciones y matrículas o quitar, suprimir a conveniencia de los mismos usuarios, datos en el registro.

Agregó, que con el turno 16046 se efectuó el registro de una división material en el folio de matrícula No. 121486, donde la señora Delia de Ávila Llerena debía efectuar la complementación a los predios segregados con dicha inscripción, además, sobre esta misma matrícula se registraron unas cancelaciones de embargo de la DIAN, entre otros documentos que fueron inscritos por el funcionario EDUARDO DUQUE PUPO y que también, son objeto de investigación dentro de otro proceso, por lo que si el despacho se pone a cotejar y estructurar las conversaciones como en el caso expuesto, se establece que los funcionarios investigados tenían pleno conocimiento de las irregularidades cometidas.





1852

Libertad y Orden

6054

02 JUN 2015

Las conversaciones interceptadas por la Fiscalía, prueban que efectivamente los funcionarios investigados sí realizaban un manejo irregular dentro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, en el trámite de escrituras públicas, pedir dinero y/o dadas, para el registro de un documento, en la forma que lo solicitaba el usuario del servicio.

Entre las pruebas allegadas por la Fiscalía, la Resolución de acusación, es vinculante al indicar que los funcionarios EDUARDO DUQUE PUPO, LEWIS CARABALLO TORRES Y DELIA DE AVILA LLERENA, a través de sus teléfonos celulares, contactaban, planeaban y se confabulaban para realizar exigencias en dinero a personas interesadas en inscribir documentos en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, pues, de no acceder a sus ilegales propuestas, rechazaban los documentos presentados a registro sin causa y normatividad legal alguna, de tal modo, que las víctimas de sus exigencias se veían obligados a acceder a sus pretensiones por la necesidad de obtener su documento registrado, por lo que debían entonces, entregar prebendas económicas a través directamente de ellos o de sus intermediarios.

De tal forma, los funcionarios abusaron de sus cargos en la Oficina principal de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar, porque el simple hecho de exigir a los usuarios del servicio de registro cantidades elevadas de dineros a cambio de realizar correcciones, supresiones, modificaciones a los registros inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria, tal y como aparecen consignadas en las siguientes pruebas recaudadas, consistentes en conversaciones que fueran interceptadas en su momento, por la Fiscalía General de la Nación.

El a-quo transcribió las grabaciones donde se registran los actos ilícitos.

Del contenido de las grabaciones el a-quo, deduce que entre los investigados, existía un acuerdo para cometer irregularidades como lo fue el pedir dinero para tramitar documentos, corregir, suprimir, crear y otras inconsistencias en las escrituras públicas, tradiciones y matrículas inmobiliarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.





226
62

Libertad y Orden

6054

02 JUN 2015

Reiteró que éstos funcionarios alteraban la realidad jurídica del registro, solicitando también, favores a otros funcionarios que también, incurrieran en irregularidades en la misma Oficina de Registro y de empleados en algunas notarias, tal como lo afirmó el señor CARLOS ARTURO URIBE GÓMES, en la declaración que rindió en este proceso el 10 de julio de 2012, que obra a folios 227 a 228.

Observó la Oficina de Control Disciplinario Interno, que de las mismas pruebas allegadas por la oficina de Informática de la Superintendencia de Notariado y Registro, se estableció que los turnos de los documentos que se dejan entrever dentro de las conversaciones intervenidas por la Fiscalía, allegadas como prueba en este proceso, se encuentran calificados por los disciplinados EDUARDO DUQUE PUPO, LEWIS CARABALLO TORRES y ALDO PUELLO MARRUGO (q.e.p.d.) y dentro de la trazabilidad de los mismos, se refleja también que muchas veces pasaron por el usuario asignado a la señora DELIA DE AVILA LLERENA, quien tenía función relacionada a la complementación de los folios de matrícula de los documentos que ingresaban a registro y que calificaban luego, los abogados y como ella misma lo manifiesta cuando había inconsistencias o inconvenientes ella era quien le indicaba que los devolviera, demostrándose que los documentos estaban a cargo de los citados disciplinados, confirmándose entonces que sólo ellos son los responsables de las solicitudes de dineros y dádivas que hacían a los usuarios del servicio de registro.

Afirmó que lo anterior se observa reflejado en el trámite de los documentos pertenecientes a Transcribe y Corelca, entre muchos otros, donde en este último folio de matrícula 060-121486, es mencionado en los turnos encontrados en las grabaciones de la Fiscalía General de la Nación, a folio 85 del plenario del proceso, donde se demuestra el señor EDUARDO DUQUE PUPO, con su usuario 50286 calificó la cancelación de la medida cautelar de embargo de la DIAN, como el registro de la Escritura en Dación en Pago según radicado No. 2010-060-6-10113, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompós, así mismo, el turno 2010-060-6-16046 donde se estaba ordenando registrar una escritura de división material sobre el mismo folio de matrícula, la cual fue inscrita con un certificado de la Curaduría Urbana falso, documento que fue inscrito por el usuario abogado 50271 (Q.E.P.D) y firmado por la Registradora Encargada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, doctora Claudia Valdés.





175

6054

02 JUN 2015

En ese orden, se tiene a su vez, la conducta de la señora Delia de Avila Llerena que dentro de sus funciones entre otras, también, tenía la de hacer complementaciones, por lo que no se puede perder de vista que los funcionarios públicos deben desempeñar sus funciones a cabalidad, sin esperar remuneración adicional alguna, sin exigencias de dietas como lo hicieron los funcionarios tantas veces anunciados, siendo entonces, ejecutadas y materializadas efectivamente por fuera de las funciones asignadas que tuvieron con los usuarios del servicio registral, (fts. 1785 a 1842).

RECURSO DE APELACIÓN.

Contra el fallo sancionatorio interpusieron el recurso de apelación, EDUARDO DUQUE PUPO y LEWIS CARABALLO TORRES. La señora DELIA DE AVILA LLERENA, no recurrió el fallo sancionatorio.

Del recurso de apelación de la Defensora de Eduardo Duque Pupo.

En criterio de la recurrente, en este caso se profirió pliego de cargos y fallo con fundamento en pruebas que actualmente son materia de discusión en el proceso penal, que como lo dispone el artículo 29 de la Constitución Nacional, para tomar decisiones son las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, por lo que esta decisión puede estar vulnerado el debido proceso.

Explicó que las pruebas en que se basa la Oficina de Control Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro, fueron recaudadas por la Fiscalía General de la Nación en sede de un proceso penal, que en el sistema penal acusatorio, la Fiscalía deja de ser juez, para convertirse en una especie de parte dentro del proceso, a la Fiscalía le corresponde dentro del proceso penal defender las pruebas que le sirvieron de base para sustentar su acusación y que hoy son las mismas que sustentan el fallo cuya revocatoria se solicita, que cuando el Juez evalúe la validez de las pruebas, podrán ser utilizadas para tomar una decisión de tal envergadura como proferir una sanción.





Liberal y Orden

República de Colombia
Ministerio de Justicia y del Derecho
Superintendencia de Notariado y Registro

Prosperidad
Pública

6054

02 JUN 2015

227
63

En criterio de la recurrente este proceso debe suspenderse porque las pruebas usadas en sede disciplinaria son materia de discusión en sede penal, a fin de determinar la fiabilidad de las mismas.

La defensora se pregunta qué pasaría con un fallo sancionatorio en una investigación disciplinaria basado exclusivamente en pruebas que dentro del proceso penal son excluidas, o que conducen a la absolución.

Advirtió que según el pliego de cargos, la falta objeto de reproche es la señalada en el numeral 1 del artículo 48 de la ley 734 de 2002, los presuntos delitos de concusión y tráfico de influencias, y en el fallo se extendió no solo a esa infracción sino a lo dispuesto en el numeral 2. Lo que genera **Incongruencia** en el fallo.

Según la defensora, el Ad Quem, dictó cargos invocando la infracción a una norma, pero al final, en la sanción, incluye la vulneración a una nueva norma, cual es *"el numeral 2 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, la cual no solo es mencionada, sino citada y descrita literalmente en el fallo condenatorio. Esto no es una observación minúscula, si se tiene en cuenta que la dosificación de la condena a imponer tiene en cuenta todos estos factores"*.

Además afirma la accionante, que es importante tener claro que después que se dicta el pliego de cargos debe haber congruencia entre los argumentos del mismo y el fallo, pues el pliego de cargos se constituye en la carta de navegación que guiará el proceso, incluyendo su fase probatoria. De no darse lo anterior, hay una clara violación al derecho de defensa, teniendo en cuenta que se establece responsabilidad por una conducta por la que el investigado no ejerció su defensa al no haberse determinado en el pliego de cargos.

Apoyó lo anterior en un concepto emitido por la Procuraduría, el 11 de junio de 2009, sobre la correspondencia que debe concurrir entre el auto de apertura de investigación, cargos y fallo.





1851

Libertad y Orden

6054

02 JUN 2015

En criterio de la impugnante, el fallo en mención no cumple con los presupuestos exigidos por las normas de la Ley 734 de 2002. Se afectó la congruencia del mismo y de paso se vulneraron los derechos fundamentales del señor DUQUE PUPO.

Agregó que es importante recordar e insistir que para endilgar responsabilidad disciplinaria al señor DUQUE PUPO, se ha echado mano de indicios, suposiciones, juicios subjetivos, conclusiones del ente investigador, sin que hasta la fecha haya una prueba clara y contundente que conlleve a determinar la responsabilidad disciplinaria del señor DUQUE PUPO, por lo tanto.

En su criterio, debe revocarse la Resolución por medio de la cual se profiere sanción al señor DUQUE PUPO, por carecer de argumentos probatorios sólidos y por haberse vulnerado su derecho de defensa, derivado de la incongruencia entre el pliego de cargos y el fallo. De manera subsidiaria solicitó la declaratoria de nulidad.

Recurso de Apelación del señor LEWIS CARABALLO TORRES.

Afirmó el accionante que en este caso se incurrió en violación del debido proceso por ser un funcionario aforado como presidente del sindicato de trabajadores de Notariado y Registro "SINTRANORE", razón por la cual se imponía, que de manera previa o concomitante con la aplicación del Código Único Disciplinario, el ente disciplinario hubiera solicitado la declaración la calificación judicial de la justa causa por el Juez Laboral, en los términos del artículo 113 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

Agregó, que además de lo anterior también se le violó el debido proceso porque el cargo es por unas llamadas interceptadas desde su celular, con transcripciones parcializadas, no se observa la identidad del otro interlocutor y no se le llamó a testificar y no existe propuesta ni aceptación de servicios indecorosos o deshonorosos de su parte, ni recibo de dádivas, se trata de pruebas trasladadas en la etapa de un proceso penal que se encuentra en etapa de juicio, el cual puede terminar en absolución.





228
69

Justicia y Orden

N. 6054

02 JUN 2015

El accionante transcribió el artículo 135 de la ley 734 de 2002, para puntualizar que las pruebas trasladadas deben ser sometidas a contradicción dentro del proceso disciplinario, que el disciplinado tiene derecho a objetar la prueba trasladada, tachándola o repudiándola por adolecer de los requisitos de Ley, y lo fundamental es que la autenticación de las pruebas por el Despacho de origen y que se haya producido con la audiencia de la parte contra quien se utiliza, para que se cumpla el principio de contradicción, se trata de pruebas nulas obtenidas en contravía de la Ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 142 de la ley 734 de 2002, no se puede preferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

Así mismo, el parágrafo del artículo 171 Idem, señala que el recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

La responsabilidad de los servidores públicos, está consagrada en la Constitución Política, artículo 6º, en cuanto señala que deben responder ante las autoridades, tanto por la violación de la Constitución Política y la Ley, y por las omisiones o la extralimitación en ejercicio de funciones que les sean imputables.

A su vez, el artículo 123 superior, impone a los servidores públicos la obligación de ejercer "sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la Ley y el Reglamento", por ende, cuando se produce quebrantamiento sustancial de estos deberes, surge la aplicación del régimen especial disciplinario orientado a garantizar la Función Pública y la consecución o materialización de los fines del Estado.
En el marco de las normas citadas, procede el estudio de los recursos interpuestos.





Liberal y Orden

137
A

6054

02 JUN 2015

1. Del Recurso de apelación del señor EDUARDO DUQUE PUPU.

Según la defensora, en este proceso disciplinario no se pueden tener como ciertas las pruebas que actualmente son materia de discusión dentro de un proceso penal.

La accionante con esta afirmación está exigiendo un requisito que no está previsto en el la Ley 734 de 2002, es preciso recordar que la prueba trasladada está regulada expresamente en el régimen disciplinario citado, artículo 135. *"Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código"*.

Para este Despacho, la posición de la accionante en cuanto a que se debió suspender el proceso disciplinario hasta tanto la Jurisdicción Penal resolviera de manera definitiva el asunto, es erróneo, nótese que la norma que regula el traslado de pruebas de la actuación judicial a la disciplinaria, taxativamente señala que los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en el régimen disciplinario.

Lo anterior significa que el traslado de las pruebas opera desde el momento que en que son practicadas en forma válida en el proceso judicial es decir, no se requiere que el Juez les haya dado el valor probatorio pertinente para que puedan ser apreciadas en el contexto disciplinario, pues de ser así, no existiría la figura del traslado de pruebas, habría que esperarse hasta que exista sentencia condenatoria.

En el proceso disciplinario se le garantizó al señor Eduardo Duque Pupu, el derecho de defensa y contradicción desde el auto de indagación preliminar del 23 de diciembre de 2011, del cual se notificó personalmente y recibió copia del mismo, en la mencionada decisión se le solicitó al Juez de Control de garantías el traslado de las pruebas que habían dado lugar a la captura de los funcionarios, (fl. 65).

La fiscalía, mediante oficio 022 del 31 de enero de 2012, remitió los elementos materiales de prueba consistentes en varios extractos de





229
65
L
C
D

6054

02 JUN 2015

conversaciones grabadas de los servidores públicos EDUARDO DUQUE PUPO, LEWIS CARABALLO TORRES, DELIA DE AVILA LLERENA, y ALDO PUELLO MARRUGO.

El Fiscal advirtió que las interceptaciones habían sido previamente ordenadas por la Fiscalía y debidamente legalizadas ante un Juez con funciones de Control de Garantías

En esta investigación la prueba se ha recaudado en el marco de la garantía fundamental del debido proceso, el señor Eduardo Duque Pupo, ha ejercido el derecho de contradicción,

La aducción al proceso disciplinario de las interceptaciones telefónicas en la forma prevista por la Ley, desvirtúa la reiterada afirmación de la recurrente en el sentido que la sanción le fue impuesta con una prueba no sometida a contradicción, además, ésta prueba se fortaleció con testimonios que constatan y corroboran los actos reprochados. El hecho que no se haya proferido sentencia condenatoria en materia penal, no es una circunstancia que tenga la potencialidad de descalificar el fallo sancionatorio, ni de tomarlo en decisión arbitraria, e irrazonable o carente de soporte probatorio.

Además, el artículo 2 de la Ley 734 de 2002, establece que la acción disciplinaria es independiente de cualquier otra que pueda surgir de la comisión de la falta, lo que significa que la existencia o no, de sentencia condenatoria o absolutoria en el proceso penal, no tiene ninguna incidencia jurídica en el expediente disciplinario.

De la pregunta de la apelante: ¿Qué pasaría con un fallo sancionatorio de una investigación disciplinaria basado exclusivamente en pruebas que dentro del proceso penal son excluidas?. ¿Qué pasaría con un fallo sancionatorio de una investigación disciplinaria basado exclusivamente en pruebas que conducen a la absolución del investigado en materia penal?."

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Es independiente de la responsabilidad penal.

La conducta endilgada al señor Eduardo Duque Pupo, fue tipificada en el artículo 48, numerales 1, de la Ley 734 de 2002, la cual establece:

"Artículo 48. Faltas gravísimas Son faltas gravísimas las siguientes:





1863

Liberal y Orden

6054

02 JUN 2015

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo."

La descripción típica sancionable a título de dolo, según los cargos, son los punibles de concusión y tráfico de influencias de servidor público.

La Corte Constitucional¹, en la sentencia C. 124 de 2003, dijo que para estructuras la falta disciplinaria prevista en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, no se requiere de la declaración de culpabilidad penal por parte de dicha jurisdicción, o sea, si en materia penal el fallo es absolutorio o sancionatorio, en nada interfiere en el proceso penal. Veamos concretamente el pronunciamiento de la Corte Constitucional, el cual constituye un precedente de obligatorio cumplimiento.

*"(...) Cuando la norma hace referencia a la realización objetiva de una descripción típica del delito, está haciendo alusión a la acción, al objeto material, a los autores, al sujeto pasivo y a las circunstancias externas del hecho. Estos son los elementos que debe constatar el operador disciplinario para poder imputar la falta de que se trata. Si esto es así, no se precisan de juicios previos por parte de la justicia penal sobre la realización o materialización de cualquier delito, para el caso, el delito de prevaricato. Inaceptable resulta el argumento de que, al obrar sin que medie la decisión penal, el investigador disciplinario está incursionando en asuntos que no son de su competencia. Y no es así, por cuanto, como ya se anotó, si lo que debe verificarse es que la conducta investigada realice objetivamente un tipo penal, no interesan al derecho disciplinario los resultados del proceso penal, y mal puede entonces constituir una prejudicialidad penal sobre el proceso disciplinario."*²

Analizados los medios probatorios, grabaciones aportadas por la Fiscalía, conforme las reglas de la sana crítica se llega a la conclusión que los funcionarios recurrentes EDUARDO DUQUE PUPO Y LEWIS CARLOS TORRES, extendieron su actuación a hechos punibles

¹ Véase la Sentencia C-124 de 2003 de la Corte Constitucional.

² Visapropiedad General de la Nación. Fallo de Segunda Instancia del 27 de enero de 2005, radicación No. 025-1112675-04.





Liberal y Orden

República de Colombia
Ministerio de Justicia y del Derecho
Superintendencia de Notariado y Registro

Prosperidad
P

230
66
1091

6054

02 JUN 2015

ligados al ejercicio de sus funciones, creando una real empresa criminal con el objetivo de obtener dinero por medio de los usuarios del servicio de registro de documentos públicos, pues como eran funcionarios calificadoros, no le daban el trámite correspondiente a los documentos, procediendo por medio de sus cómplices, a contactar a los usuarios y hacerles creer que el registro no podía efectuarse, obligándoles a pagar, de lo contrario devolvían el documento sin registrar, y así obligatoriamente el solicitante del servicio tenía que ofrecer y entregar dádivas.

Surge patente que la pretensión de la impugnante no es otra distinta que en esta segunda instancia sea acogida su visión particular acerca del valor probatorio de las grabaciones donde aparece marcada la conducta ilícita del señor EDUARDO DUQUE PUPO, por manera que sus dudas sobre lo que pueda pasar en el proceso penal, no aplican en este caso.

El delito de concusión como lo señala la Corte Suprema de Justicia se entiende consumado con la sola manifestación del funcionario público, a través de cualquiera de las tres modalidades comisivas, como son constreñir, inducir o solicitar procurando obtener un provecho indebido.

La conducta de los dos funcionarios recurrentes, es reprochable y contraria a sus deberes poniendo en tela de juicio la integridad, transparencia y moralidad que debe gobernar el ejercicio de su función se aprovecharon de su cargo favoreciendo sus intereses personales, menoscabando de esta manera, el bien jurídico de la administración pública.

De la presunta incongruencia entre los cargos y el fallo.

Manifestó la accionante que en el fallo de primera instancia, le citaron como incumplidas normas que no fueron mencionadas en el auto de cargos. Alega una supuesta incongruencia jurídico fáctica entre lo endilgado en el pliego de cargos y el fallo sancionatorio, que hace nugatorio cualquier tipo de defensa.

Respecto de lo anterior, basta observar que en el auto de cargos, la conducta fue tipificada en el artículo 48 numeral 1., de la Ley 734 de 2002, y en los artículos 34 numeral 1. y 8, así como en el artículo 35 numeral 1 ídem.





Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Justicia y del Derecho
Superintendencia de Notariado y Registro

Prosperidad
~~País~~

1862

6054

02 JUN 2015

En el fallo, página 27 el a-quo transcribió el cargo formulado al señor Eduardo Pupo, el cual está fundamentado en el artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, y en la página 28 del mismo fallo, también reiteró que el funcionario transgredió los deberes que consagra el artículo 34 en sus numerales 1, y 8, y también manifestó que incurrió en la prohibición del artículo 35 numeral 1°.

Como se ve, en el fallo, el a-quo, citó y transcribió las mismas normas citadas en los cargos, (ver folios 1811 y 1812).

En la página 44, del fallo, nuevamente se transcribió en lo pertinente los artículos 34 numeral 1, y 8, así como el artículo 35, numeral 1, (ver folio 1828).

En la página 49 del fallo, nuevamente vuelve a transcribir las normas antes mencionadas, pero adicionando el numeral 2 del artículo 34 el cual no había sido citado en los cargos, situación que puede considerarse como un lapsus sin ninguna relevancia, igual ocurre, con la cita que aparece en la página 56, donde se registra como "falta gravísima, de conformidad con lo estipulado en los artículos 48 numeral 1 y 43 inciso primero de la Ley 734 de 2002", (fl.1832).

El a-quo citó el artículo 43 en su inciso primero, para señalar que las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código, o sea, en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, la defensora le dio una connotación de falta disciplinaria, para alegar una presunta violación al debido proceso, que no existe, por lo que tal observación resulta intrascendente.

Por lo demás, el hecho de haber citado en el fallo el numeral 2° del artículo 34, no representa ninguna incongruencia porque la imputación fáctica que aparece en los cargos y fallo, es la misma, "realizar objetivamente una descripción típica consagrada en Ley como delito sancionable a título de dolo", artículo 48 numeral 1°, Ley 734 de 2002, para el caso, los punibles de Concusión y Trafico de influencias de servidor público, ha sido conocida desde el auto de cargos por el disciplinado, y es de esta imputación de la que se ha defendido, tanto en los descargos, alegatos de conclusión y ahora, recurso de apelación de la Resolución sancionatoria.

El numeral 2° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, no se tendrá en cuenta en esta instancia, pues en nada afecta la situación jurídica del

18



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)326-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>



231
62

Libertad y Orden

6054

02 JUN 2015

disciplinado y el reproche punitivo disciplinario, por la incursión en un atentando contra la Administración Pública, con actos de corrupción, no desaparece por una norma citada por error en el fallo y que la defensora haciendo un malabarismo la cambió de numeral 2º del artículo 34 a numeral 2º, del artículo 48 Ídem, (fl. 1877).

Sobre la incongruencia entre la acusación y el fallo ha dicho la Corte:

La congruencia se predica entre la resolución acusatoria y la sentencia en sus aspectos personal (sujetos), fáctico (hechos y circunstancias) y jurídico (modalidad delictiva), a riesgo de que si alguno de ellos no guarda la debida identidad, se quebrantan las bases fundamentales del proceso y se vulnera el derecho a la defensa, en cuanto el procesado no puede ser sorprendido con imputaciones que no fueron incluidas en la acusación ni se le puede desconocer aquellas circunstancias favorables que redunden en la determinación de la pena...tanto las circunstancias objetivas como las subjetivas, deben haber sido formuladas en el acto jurídico complejo de acusación para que puedan ser objeto de deducción en la sentencia, así no se hubieren citado las respectivas disposiciones o identificado expresamente por su nominación jurídica porque lo sustancial es que el supuesto de hecho aparezca claramente establecido y no exista duda acerca de su atribución.³ (Se resalta).

Otro de los argumentos de la defensora, consiste en afirmar que en este proceso no hay prueba clara y contundente que conlleve a determinar la responsabilidad del señor Duque Pupo.

Frente a esta afirmación, se considera necesario reiterar el contenido de las grabaciones que aparecen registradas en el fallo de primera instancia, donde claramente aparece la forma como los servidores públicos investigados actuaban en la Oficina de Registro al margen de la Ley.

Grabación al Servidor Público Eduardo Duque Pupo, del Celular No. 3176388610.

2010/06/05. Hora 11:41:58 "(...) Delcy nuevamente habla con Pupo sobre los motivos de la devolución que va a hacer sobre un documento que le entregó Delia, Pupo le dice a Delcy que de hoy a mañana le da la efectiva, Delcy pregunta si la va haciendo y Pupo

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 11 de febrero de 2004, radicación 14.343 M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas.





1464

Liberal y Data

6054

02 JUN 2015

responde que quieto en primera. Delcy agrega que eso aquí esta revolucionado con ese H.P. documento Pupo responde que no le dé mente, que ahí hay un güiro grande ahí."

20100605 Hora 10:31:22 (...) Della le dice a Pupo en apartes de una conversación, que Delcy tiene un englobe de inversiones Bocagrande e Inversiones Pascuas y de Construcciones Santa Lucia, Della dice que esa misma mierda la va devolver y que debe consultarte a Pupo primero, porque según hay mucha gente interesada, pero Pupo sabe cuál es el problema, Delia quiere que Pupo le de unos motivos a Delcy para devolverla y hacerle la maldad a Gloria Bustillo quien anda atrás de eso, Pupo quedo en hablar con Delcy.'

20100605 Hora 10:39:30 (. . .) Un NN le pregunta a Pupo que si el lunes temprano le lleva la plática, esa vaina estará para el martes, Pupo dice que está difícil, sin embargo si entra el lunes sale el miércoles".

20100605 Hora 14:39:27 (...) Delcy le dice a Pupo que aquí llegó tu mamá Claudia y me dijo que llegó el abogado del Alsaino ese, del dichoso englobe. que hagan esa vaina rápido que pilas, responde que no prenda empujado, se corta la comunicación.

20100605 Hora 08:47:21 (...) Pupo identifica a su interlocutor como Puello Marrugo y le dice que hoy mete la otra, Puello dice que arránquelo que ya le ha dicho dos veces, el NN, pregunta cómo va la otra. Puello dice que esta para la firma. El NN. Dice que se trate de que le entreguen mañana viernes para ir hacer lo de nosotros enseguida y que va a radicar las otras para llevárselas enseguida, Puello dice que traiga esa vaina y acá se le da manduquera. Quedan en encontrarse a las doce.

20100605 Hora 10:33:58 (...) Eduardo le pregunta a Delcy que si hizo el englobe, Delcy comenta que hay una polémica por eso, Eduardo comenta que él le dijo la causa de la devolución y que la suma del área de los lotes no coincide. Delcy manifiesta que Delia dijo que eso no se puede hacer, ella como que está tratando de extorsionar a alguien porque le salió la vaina mala. Eduardo dice que lo devuelva y que se lo echen para acá otra vez y lo tienes ahí quieto en primera en temporal y que si mañana no me dan respuesta yo te digo como lo vas a devolver, Delcy dice que se ponga pilas, Eduardo



J



232
68
1865

6054

02 JUN 2015

replica y dice que se ponga pilas porque ahí está el botón, Delcy agrega que pilas porque la vaina estaba delgada y explica que le eche sus contactos para donde ella, que trabajen en conjunto. Eduardo dicen que no se preocupe que tu estas bien montada ahí.

2010/08/05 Hora 20:07:35 "(...) Eduardo identifica a su interlocutor como Freddy y le dice que se imagina que necesita la plata, Freddy le dice que cuanto le va a dar, Eduardo dijo que le iba a dar 200 pero que le toco dar 100 allá así que te puedo dar 150 , partimos los 50. 50. porque me tocó dar 100 en la oficina para que saliera rápido".

2010/08/06 Hora 18:46:09" (. . .) Pupo habla con una mujer quien se identifica como Margul, sobre varias propiedades de pupo las cuales, algunas están a nombre de otras personas, Margui tiene algunas dudas sobre una Declaración que le está haciendo a Pupo sobre una propiedad en el centro, un garaje, el apartamento 401, si las tenía en el 2007, Pupo dice que esas son las cosas que tengo a nombre de mi mamá, la que yo tengo a nombre mío no la tengo a mi nombre sino a nombre de otra persona, por ponerte un ejemplo, la lancha la tengo a nombre de Pedro, el apartamento de los Morros lo tengo a nombre de Pedro, a mí me preocupa las cuentas por pagar y cobrar, Margui dice que no le pare bolas que eso lo cuadran. Margui también menciona una camioneta prado y un apartamento 202 donde Pupo hizo un crédito de 30 millones, ahí está lo del fondo nacional del ahorro".

Lo anterior, se constituye en indicios, puesto que los bienes adquiridos con el producto de los delitos que estaban cometiendo, debían ponerlos a nombre de terceras personas, para no quedar incursos posiblemente en algún otro delito que se les pudiera endilgar, como un posible enriquecimiento ilícito.

2010/08/24 Hora 12:57:33' (...) Pupo habla con una persona a quien identificó como Mónaco y le dice que eso no lo pueden hacer hoy sino mañana, Mónaco responde que porque, Pupo dice que confíe en él, Mónaco dice, yo quiero dártela y entregarte la plata. Quedan en encontrarse después de las 2 de la tarde".

2010/08/26 Hora 11:09:21' (...) Pupo habla con una persona a quien identifica como "Mónaco" y le dice que está en sintonía que no se preocupe, Mónaco le dice que si inscribió eso o lo hace hoy, pupo dice, tu no diste que para el martes, Mónaco contesta que bueno, que no lo jode más por ese lado y agrega que si hablo con el man del lavadero,



Handwritten signature



Ultramar y Océano

1575

#. 6054

02 JUN 2015

Pupo responde que a las dos y media en punto estoy allá, Mónaco dice para ver si se puede sacar esa platica ahorita. Quedan en hablar en la tarde y Pupo le dice que hablarían de cómo le fue con la diligencia de la Notaría Primera, Mónaco pregunta, con lo de ¿?????."

2010/06/26 Hora 09:50:35. "(...) Delia le comenta a Pupo que le tiene un notición bueno de esa vaina, estaba en la Notaría séptima y estaba hablando con René Frías y me dijo, oye allá no entró una escritura de un englobe de tal, tal y tal, yo le dije por qué, dile al abogado que le tocó eso que eso está malo, que lo devuelva porque las áreas están malas, pupo dice llega que ya yo saqué la cuenta, dice la mujer, no, espera es que yo sé cómo es el cuento, sigue agregando que Frías le comentó que nada de lo que está puesto en la escritura es verdad, pilas, Pupo responde que no se preocupe que la está esperando, la mujer comenta que le dijo a Frías que no sabe a quién le tocó"

2010/06/26 Hora 11:08:37. "(. .) Una persona que se identifica como Fran deja un mensaje a Pupo y le dice que los turnos son 16035 y 16036 para que los tenga en cuenta".

2010/06/26 Hora 12:19:14. "(...) Pupo le dice a un NN voz hombre que le diga a Toño que al fin que, que ya le solucioné la cuestión de la escritura que al fin que hago, el NN responde, yo me veo con él y se lo digo, era una????? Que tenía que dar para que le arreglaran todo, correcto, correcto responde Pupo.

2010/06/27 Hora 08:03:08 "(. .) Pupo le dice a un NN voz hombre que a la figura le va a enfilear enseguida, tengo gana de decirte a Delia que se ponga pilas ahí con eso, para ver si hacemos algo, yo sé cuál es el número verdad, el NN responde 16046 (se refiere al turno 2010-060-6-16046 que hace referencia a un documento inscrito en el inmueble 121466), así que no se preocupe que estoy al pie del cañón, listo responde el NN.,

2010/06/30 Hora 11:25:30. (...). Una mujer a quien Pupo identificó como YAYIDIS, le preguntó que si las correcciones se las miró, Pupo responde que sí, que se las dejó en su puesto, la NN respondió que hay otras nuevas y que ya sabe lo que le dijo hoy en la mañana, Yayidis agrega que esa actualización de RB que, Pupo responde que no le dé mente, usted va montada ahí, Yayidis responde, si qué lindo no, tengo yo que decirte a ti, tienes cojones, Pupo responde que no se preocupe,





137

233
69

#. 6054

02 JUN 2015

que hablamos allá, Yayidis dice que no se la pasa hasta que no hable con ella.

2010/08/30 Hora 20:02:57. "(...) Un NN voz hombre le dice a Pupo que se le ha ocurrido algo, que la escritura no quede sentada allá, de tránsito, Pupo responde, como así? el NN dice, tu dices que no quedara sentado, sino que se metiera así. Pum, si revienta por x o y cuando van a la notaría no encuentran nada, y quedan mamando ya no paso más na, si me entiendes. Pupo responde que es que por aquí no puede hablar esa vaina, Que es que por aquí no pueden hablar esa vaina. Quedan en hablar mañana, Pupo dice que tiene que hablar con un man".

2010/08/01 Hora: 15:51:38. (...) Pupo habla nuevamente con José y comentan lo que hay que mandar hacer, están esperando 300 barras de alguien, Pupo dice que fue a llevárselos ayer pero no lo encontró.

2010/08/01 Hora: 08:00:01. (...) Un NN voz hombre le dice a Pupo que no quiere hablarlo por aquí, pero necesita que lo ayude con una escritura que va a entrar hoy, es un reglamento, Pupo dice que no se preocupe que te la entreguen a ti sin radicar, el NN dice que paguen tesorería y registro y me la traigan con los recibos.

2010/08/02 Hora 08:16:23 '(...) Un NN le dice a Pupo que se enteró de una noticia firme, que no sé quién le está dando como 500 barras a esta señora fea para que se largue, Pupo responde que a él le dijeron que un polltico, el NN responde, uno muy chiquitico amigo nuestro, quiere ese cargo para una cuota de él, me llegó el dato muy firme de arriba, "mira no mira esta vieja Hijueputa le están dando una plata para que se vaya, porque quieren poner una gente del chiquitín. De otra parte el NN quiere que Pupo le mire unas escrituras, agrega el NN, móntate en la película porque vamos montados en el tren que es".'

2010/08/03 Hora 10:12:58. "(. . .) Un NN voz hombre le dice a Pupo que llegan las chontas y las maduras, Pupo pregunta cuando, el NN responde que cree que esta tarde que esté atento que cuando lo vea y le timbre es porque hay luz verde, el NN pregunta que si son 2 inmediatos. Pupo responde que sí.

2010/08/09 Hora 15:04:40. "(...) Una persona que se identifica como Álvaro Vélez habla con Pupo y le comenta que a él le cayó una escritura para levantar un desembargo de Colpatría, pero tu levantas





1865

6054

02 JUN 2019

el desembargo pero la escritura no me la han registrado no sé por qué motivo, Pupo pregunta que por que la persona que te está dando la información no te dice que por que la estoy devolviendo?. Álvaro dice que le preguntó a Leguis y él me dijo que hablara con el mono. Álvaro quiere hablar con Pupo para explicarle todos los motivos con tal de que le colabore, porque él sabe cómo va con él y ahí se cuadran en lo que sea, ya que ese es el patrimonio de sus hijos, Pupo dice que bueno y quedan en hablar, Álvaro dice estar con Miguel Barreto su socio, Pupo dice que no se preocupe.

2019/06/10 Hora 09:13:04. "(...) Pupo le dice a José que ya lleva eso más de la mitad, José dice, las dos esas, Pupo responde que si claro ambas. José dice que ya se puede ir pellizcando, Pupo responde que allá donde Pacho te suelto la efectiva, José pregunta que lo de la ¿??? Del santísimo qué? Pupo responde que eso te lo arreglo hoy no te preocupes, José dice que tú sabes que aquí hay dos pesos para eso, los tengo aquí, Pupo dice que no se preocupe que él arregla eso que ya yo sé cómo tengo que hacer, José agrega que lo del aceite de la segunda escritura también lo tiene acá, por si ya lo quieres también, Pupo dice, bueno no te preocupes tu sabes que hoy es viernes. Quedan en hablar el medio día.

2019/06/16 Hora 14:56:55. "(...) Una persona que se identifica como Jairo Barran le dice a Pupo que si le entregó, Pupo responde que si que José le dijo que le colaborara con una escritura que radicaron hoy, Jairo dice, es algo pequeño realmente, lo que necesitamos realmente es sanear ese lote, el pago de ese para que Migue pueda hacer una operación con el banco. sería fantástico si contamos con eso para mañana en la mañana, ahí te lo digo es pequeñito de todas maneras tu cariño te va, la idea es la siguiente, ya cuando hagamos la negociación con el banco tu sabes que ahí si vas montado con nosotros. Pupo responde que con mucho gusto, que ni más faltaba. Quedan en encontrarse temprano.

2019/06/22 Hora 12:18:30" (...) En apartes de una conversación sostenida entre José y Pupo, este último dice que no le mando la vaina de Jovita y del santísimo, José dice que David tiene la plata. José le dice a Pupo que si quiere le manda los doscientos de Jovita. Le llevarán la plata en la tardecita o mañana.

2019/06/23 Hora 08:18:06 "(...) Un NN voz hombre le dice a Pupo que hay dos turnitos que le tocaron a usted, 18067 y 18069, para una





234
70
A

6054

02 JUN 2015

colaboración ahí Doctor. Pupo responde que no se preocupe y le dice al NN que espere para ver una cosa, Pupo agrega que el tiene problema y le dice que se venga por acá para decirte.

2010/08/23 Hora 09:21:42 "(...) Una persona a quien Pupo identifica como Mono, sostienen una conversación y en aparte de esta el mono le dice a Pupo que para ver si se reúnen con un amigo para que nos pegue la ayudita ahí y ahí cuadrarnos una cosita buena, Pupo responde que sí que no hay problema, Mónaco dice, estamos dispuestos, cuento con usted?. Pupo dice que si pero primero miremos esto y yo con mucho gusto te ayudo, tu sabes cómo es, agrega el Mono. Se despiden.

2010/08/23 Hora 13:39:16 "(...) Delia le dice a Pupo. Malas noticias, Pupo le responde que paso? la mujer responde que hay folio, Pupo responde, como así?, la mujer responde, el sello matriz, Pupo responde, el sello matriz tiene folio? La mujer responde. Sí señor. vente vente, que acá hacemos lo que hacemos, Pupo dice, no me des esa noticia, la mujer responde, vente que acá se inventa.

2010/08/23 Hora 16:11:14 "(...) Pupo habla con un NN voz hombre, este le pasa a David y Pupo le pregunta si no ha hablado con José, el que te dijo? David responde que tiene una plata aquí. Pupo le dice que le pregunte que son 200 del santísimo y 200 de Jovita. Por que la gente que hizo eso, le están diciendo que le paguen

2010/08/01 Hora: 08:00:01. (...) Un NN voz hombre le dice a Pupo que no quiere hablarlo por aquí, pero necesita que lo ayude con una escritura que va a entrar hoy, es un reglamento, Pupo dice que no se preocupe que te la entreguen a ti sin radicar, el NN dice que paguen tesorería y registro y me la traigan con los recibos.

2010/08/00 Hora 15:04:40. "(...) Una persona que se identifica como Álvaro Vélez habla con Pupo y le comenta que a él le cayó una escritura para levantar un desembargo de Colpatría, pero tu levantas el desembargo pero la escritura no me la han registrado no sé por qué motivo, Pupo pregunta que porque la persona que te está dando la información no te dice que porque la estoy devolviendo?, Alvaro dice que le pregunto a Leguis y él me dijo que hablara con el mono. Alvaro quiere hablar con Pupo para explicarle todos los motivos con tal de que le colabore, porque él sabe cómo va con él y ahí se cuadran en lo





02/21

6054

02 JUN 2015

que sea, ya que ese es el patrimonio de sus hijos, Pupo dice que bueno y quedan en hablar, Alvaro dice esta con Miguel Barreto su socio, Pupo dice que no se preocupe.

2010/09/10 Hora 09:13:04. "(...) Pupo le dice a José que ya lleva eso más de la mitad, José dice, las dos esas, Pupo responde que si claro ambas, José dice que ya se puede ir pellizcando, Pupo responde que allá donde Pacho te suelto la efectiva, José pregunta que lo de la ¿??? Del santísimo qué? Pupo responde que eso te lo arreglo hoy no te preocupes, José dice que tú sabes que aquí hay dos pesos para eso, los tengo aquí, Pupo dice que no se preocupe que él arregla eso que ya yo sé cómo tengo que hacer, José agrega que lo del aceite de la segunda escritura también lo tiene acá, por sí ya lo quieres también, Pupo dice, bueno no te preocupes tu sabes que hoy es viernes. Quedan en hablar el medio día.

2010/09/16 Hora 14:56:55."(...) Una persona que se identifica como Jairo Barran le dice a Pupo que si le entregó, Pupo responde que si que José le dijo que le colaborara con una escritura que radicaron hoy, Jairo dice, es algo pequeño realmente, lo que necesitamos realmente es sanear ese lote, el pago de ese para que Miguel pueda hacer una operación con el banco, sería fantástico si contamos con eso para mañana en la mañana, ahí te lo digo es pequeñito de todas maneras tu cariño te va, la idea es la siguiente, ya cuando hagamos la negociación con el banco tu sabes que ahí si vas montado con nosotros, Pupo responde que con mucho gusto, que ni más faltaba. Quedan en encontrarse temprano.

2010/09/22 Hora 12:18:30. "(...) En apartes de una conversación sostenida entre José y Pupo, este último dice que no le mando la vaina de Jovita y del santísimo, José dice que David tiene la plata. José le dice a Pupo que si quiere le manda los doscientos de Jovita. Le llevaran la plata en la tardecita o mañana.

2010/09/23 Hora 08:18:06 "(. . .) Un NN voz hombre le dice a Pupo que hay dos tumitos que le tocaron a usted, 18067 , 18069, para una colaboración ahí Doctor. Pupo responde que no se preocupe y le dice al NN que espere para ver una cosa, Pupo agrega que el ¿?? Tiene problema y le dice que se venga por acá para decirle.

2010/09/23 Hora 09:21:42 "(...) Una persona a quien Pupo identifica como Mono, sostienen una conversación y en aparte de esta el mono





235
24
1771

6054 02 JUN 2015

le dice a Pupo que para ver si se reúnen con un amigo para que nos pegue la ayudadita ahí y ahí cuadramos una cosita buena, Pupo responde que sí que no hay problema, Mónaco dice, estamos dispuestos, cuento con usted? Pupo dice que sí pero primero miremos esto y yo con mucho gusto te ayudo, tu sabes cómo es, agrega el Mono. Se despiden.

2010/00/23 Hora 13:39:16 (...) Delia le dice a Pupo, malas noticias, Pupo le responde que paso?, la mujer responde que hay folio, Pupo responde, como así?, la mujer responde, el sello matriz, Pupo responde, el sello matriz tiene folio? La mujer responde. sí señor. yente yente, que acá hacemos lo que hacemos, Pupo dice, no me des esa noticia, la mujer responde, yente que acá se inventa.

2010/00/23 Hora 16:11:14 "(...) Pupo habla con un NN voz hombre, este le pasa a David y Pupo le pregunta si no ha hablado con José, el que te dijo?. David responde que tiene una plata aquí. Pupo le dice que le pregunte que son 200 del santísimo y 200 de Jovita. porque la gente que hizo eso le están diciendo que le paguen.

2010/00/27 Hora 16:09:27 "(...) Una mujer que probablemente trabaja con Pupo, le dice a este que hay un problemita con la de rumie, una venta que estás haciendo, al distrito, la tradición esta mala, Pupo dice que mañana se la muestre, la mujer dice, si tú conoces alguno por ahí tirale el pitazo para ver como quedamos y busquemos la forma de arreglar eso. mañana temprano métela que el man me está pidiendo la plata. Pupo dice, está bien no hay problema.

2010/00/30 Hora 06:55:54, ' (. . .) Pupo le dice a una persona que identificó como Alfredo que lo de él va bien, que ya se hizo el registro y que lo tiene Delia. Pupo le dice a Alfredo que se llame a Delia y que le haga complementación urgente para que reimprimen nuevamente el formulario de calificación. Pupo agrega que eso era una venta parcial y hay que abrir un folio y que llame a delia y le diga que Aldo hizo el registro. Se despiden".

2010/00/30 Hora 08:21:10. "(. . .) Pupo habla con una persona que se identificó como Miguel Barreto, Barreto preguntó que si la vuelta de Alfredo ya se hizo, la cual ya está en complementación según lo dicho por Pupo, sin embargo pupo pensó que Barreto lo llamaba porque ya le tenía la plata de Juan Fernando Hernández, el cual estaba en España y ya llegó. Pupo en un tono un poco molesto dijo que siempre





1472

6054

02 JUN 2015

le salen con, esa, que les va a cortar el chorro de los favores, Pupo menciona que también pasó lo mismo hace 15 días con Alvaro Vélez. Pupo terminó manifestando que ya esa vuelta si está hecha.

~~20:00:00~~ Hora 07:25:14. "(...) Pupo habla con una persona a quien identifica como primo y luego como Claudio, hablan referente a un negocio en donde Pupo tenía que hacer algo y en donde el trabajo está adelantado y va en un 75%, faltando el 25%, esperando que salga todo positivo para ver que se hace y que hasta el momento no ha habido inconveniente y ya se habló con todo el mundo. En otra conversación Claudio necesita unas certificaciones que hablan de la hacienda, Karen que está en un folio de matrícula 306, porque se está iniciando una prescripción para ver cómo funciona la vaina, pero muy complicado. Pupo menciona que va para una joyería donde probablemente trabaja una mujer que es la esposa de Claudio. Claudio manifiesta a ver si coronamos esa vaina para ver si en Diciembre recogemos la plata. Pupo terminó diciendo, listo no hay ningún problema.

De lo anterior, se desprende que los disciplinados, saneaban de una u otra forma la tradición de los inmuebles.

~~20:00:00~~ Hora 12:04:34. "(...) Pupo habla con el mono y le dice que la señora se llama LUZ MARINA DROZCO OSORIO, la matrícula es 888-243220, eso es del 306.

~~20:00:00~~ Hora 09:28:06. "(...) Pupo habla con José y este último le dice que le va a enviar a la persona interesada en el documento. ALBERTO JIMENEZ. Pupo le dejó el recibo con el vigilante para que lo retire. Esta persona es la que tiene relación con el documento del santísimo.

~~20:00:00~~ Hora 14:28:07. "(...) Pupo habla con una persona a quien identifica como Huguito y le pregunta si José Luis está ahí, Huguito responde que sí y Pupo le dice que se venga y radique de una vez, que no pregunte por nadie, Huguito le responde que si chequear el folio ni nada, Pupo dice que no se preocupe tranquilo que ya todo eso está listo. Se despiden".

La prueba antes transcrita, está corroborada con prueba testimonial como la del señor CARLOS ARTURO URIBE GÓMEZ, quien manifestó que la señora DELIA DE AVILA LLERENA, solicitó





Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Justicia y del Derecho
Superintendencia de Notariado y Registro

Prosperidad
Paz y Justicia

N. 6054

02 JUN 2015

230
70

DAVIVAS, supuestamente para entregarle a los empleados de archivo para que no devolvieran una escritura y DELIA aparece en las grabaciones interviniendo activamente con EDUARDO DUQUE PUPO,

La Doctora EMILIA FADUL ROSA, Registradora de Instrumentos Públicos de Cartagena, en la declaración que obra a folios 1478 a 1482, declaró el 25 de octubre de 2013, que en la Oficina de Registro existía un tráfico irregular con los documentos y que la Gente se lo había dicho desde hacía bastante tiempo, pero no se atrevían a denunciar casos concretos.

Además, el a-quo constató los folios de matrícula inmobiliaria que aparecían citados en las grabaciones. *"se encuentran calificados por los disciplinados EDUARDO DUQUE PUPO, LEWIS CARABALLO TORRES (...) y dentro de la trazabilidad de los mismos, se refleja también que muchas veces pasaron por el usuario asignado a la señora DELIA DE AVILA LLERENA, quien tenía que ver con lo relacionado a la complementación de los folios de matrícula de los documentos que ingresaban a registro y que calificaban luego los abogados y como ella misma lo manifiesta cuando habla inconsistencias o inconvenientes ella era quien indicaba que los devolviera, demostrándose que los documentos estaban a cargo de los citados disciplinados, confirmándose que sólo ellos son los responsables de las solicitudes de dinero y dédivas que hacían a los usuarios del servicio de registro (...).*

Para el caso particular se demuestra que el señor EDUARDO DUQUE PUPO, con su usuario 50286 calificó la cancelación de la medida cautelar de embargo de la DIAN, como el registro de la Escritura en Dación en Pago según radicado No. 2010-060-6-10113, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompós, así mismo, el turno 2010-060-6-16048 donde se estaba ordenando registrar una escritura de división material sobre el mismo folio de matrícula la cual fue inscrita con un certificado de la Curaduría Urbana falso, documento que fue inscrito por el usuario abogado 50271 (Q.E.P.D) y firmado por la Registradora Encargada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, doctora Claudia Valdés".

Las pruebas aportadas a este proceso, apreciadas en conjunto, muestran sin lugar a dudas, que los disciplinados EDUARDO DUQUE PUPO y LEWIS DEL CARMEN CARABALLO TORRES, manipulaban los documentos y registros en la Oficina de Instrumentos Públicos, con

29



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-81
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>



Orden y Justicia

N. 6054 02 JUN 2015

el solo objetivo de obtener un provecho indebido, estos servidores públicos abusando de su cargo, obtenían el dinero de los usuarios y lo repartían entre los demás que participaban de alguna manera en el ilícito, así aparece de manera expresa en las grabaciones antes transcritas.

Se reitera, la conducta de los funcionarios es reprochable y contraria a sus deberes, pusieron en tela de juicio los principios de integridad, moralidad y transparencia, aprovechándose de su cargo, favoreciendo sus intereses personales y menoscabando el bien jurídico de la administración pública.

Como se deduce de las grabaciones los funcionarios actuaban de manera secreta, con citas fuera de la oficina, hablando en clave, advirtiendo que tenían que tener cuidado, que algunos puntos no los podían tratar por teléfono, una real actividad clandestina que trataban de mantener oculta, abordaban a los usuarios del servicio directamente o por terceras personas, de ahí surge el reparto de dádivas, el constreñimiento la inducción y el abuso del cargo o funciones proviene directamente de los funcionarios.

La aplicación de las reglas de la sana crítica en casos como el que es materia de estudio, permiten establecer como hecho cierto, a través de la lógica, la experiencia, y de la técnica, que los disciplinados en su condición de funcionarios calificadoros, sometían la voluntad de los usuarios del servicio, con la amenaza de la devolución de los documentos sin registrar, cuadraban interna y externamente la forma como lo requería el solicitante, así aparece en los compromisos referidos en las grabaciones.

Las deducciones expuestas de manera esquemática en los párrafos anteriores dejan sin piso las afirmaciones del recurrente en cuanto a la presunta inexistencia de prueba.

Del recurso de apelación del señor LEWIS CARABALLO TORRES

En criterio del recurrente en este proceso se violó el debido proceso porque no se tuvo en cuenta su calidad de aforado, como Presidente Sindicato Nacional de Trabajadores de Notariado y Registro, que de manera previa ha debido solicitarse la calificación judicial de la justa causa por el Juez en los términos del artículo 113 del Código Sustantivo del Trabajo.





6054 02 JUN 2015

237
79
1.575

El director de Talento Humano de la Superintendencia de Notariado y Registro, certificó que el señor LEWIS CARABALLO TORRES, desde el 23 de julio de 2009 es Presidente de la Subdirectiva Seccional Bolívar del Sindicato Nacional de Trabajadores de Notariado y Registro "Sintranore", y en consecuencia es aforado.

Respecto del argumento del recurrente en cuanto a que se le violó el debido proceso porque se adelantó la investigación disciplinaria sin el trámite de que trata el artículo 113 del Código Sustantivo del Trabajo, se observa, que no le asiste razón, toda vez que la existencia del fuero sindical no crea inmunidad frente a las investigaciones disciplinarias, y actualmente el funcionario no ha sido separado del cargo en razón de la sanción impuesta.

El trámite judicial de levantamiento de Fuero Sindical, debe realizarse antes de emitir el acto administrativo de ejecución de la sanción.

En efecto, la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro, en oficio número 1683 del 28 de junio de 2012, emitido en el proceso disciplinario No.2542-2012, adelantado en contra del doctor CARLOS GIOVANNY ROJAS VELÁSQUEZ, le solicitó concepto a la Procuraduría General de la Nación, respecto al momento procesal en que se debía solicitar el levantamiento de fuero sindical para efecto de aplicar el régimen disciplinario a un funcionario aforado.

La Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, por medio del Procurador Auxiliar doctor JOSÉ OMAR ORTIZ PERALTA, rindió el concepto el 30 de octubre de 2012, en los siguientes términos:

"En conclusión, en respuesta a lo manifestado por usted como consultante se tiene que la acción para el levantamiento del fuero sindical no hace necesaria en el momento en que debe aplicarse la sanción correspondiente, motivo por el cual para iniciar la acción disciplinaria no se requiere el pronunciamiento judicial sobre el fuero."

Además de ello, se debe tener en cuenta que para iniciar la acción de levantamiento del fuero sindical se contabiliza desde la fecha en que tuvo conocimiento quien debe ejecutar la sanción





6054

02 JUN 2015

disciplinaria, hasta dos (2) meses, fecha a partir de la cual se extingue o caduca la acción judicial" (fls. 185 a 188 del proceso mencionado). (Resolución 12548 del 18 de noviembre de 2013). Se resalta.

En tales condiciones, se reitera, que no existe violación al debido proceso toda vez que la acción de levantamiento de fuero, se puede realizar antes de la ejecución del fallo sancionatorio.

Se debe recordar que el artículo 172 numeral 3 de la Ley 734 de 2002, establece que la ejecución de la sanción la ejecuta el nominador respecto de los servidores públicos, en cumplimiento de este mandato debe dictar una resolución ordenando el cumplimiento del fallo, entonces, antes de proferir tal acto administrativo, procede la acción de levantamiento de Fuero Sindical.

En el segundo punto del recurso de apelación el señor Caraballo Torres, hace referencia a la omisión en corroborar la identidad de los interlocutores en las grabaciones a quienes se ha debido llamar a declarar.

También advirtió que en las grabaciones no existe ninguna propuesta ni aceptación de servicios indecorosos, ni recibió dinero ni dádivas, y que las pruebas fueron trasladadas de un proceso penal que se encuentra en etapa de juicio y que el proceso puede terminar en absolución.

Se refirió al artículo 135 de la Ley 734 de 2002, para señalar que el disciplinado tiene el derecho de objetar la prueba trasladada, tachándola o repudiándola y que la prueba trasladada debe ser autenticada en el despacho de origen y que se haya producido con audiencia de la parte contra quien se utiliza.

Respecto de lo anterior, basta reiterar que las pruebas recaudadas en este proceso permiten llegar a la convicción, más allá de toda duda razonable que LEWIS CARABALLO TORRES, incurrió en la falta disciplinaria descrita en los cargos y fallo de primera instancia,

En torno a las grabaciones, si el disciplinado consideraba que se debió constatar con sus interlocutores las grabaciones, escuchándolos en declaración, e identificándolos, ha debido solicitar esa prueba, señalando sus nombre y direcciones, pues en las grabaciones





1517

238
79

Libertad y Orden

6054

02 JUN 2015

aparecen algunos como NN, y otros referidos por apodos o solamente el nombre, entonces como el peticionario si tenía conocimiento de los personajes con los cuales planeaba los ilícitos, ha debido suministrar esos datos en la investigación, pero, no obstante que se notificó personalmente de los autos de indagación preliminar, apertura de investigación, cierre de la etapa de instrucción y cargos formulados, y en ninguna de estas etapas compareció al proceso, hasta el punto que no le interesó contestar los cargos, solamente se hizo presente en la etapa de traslados para alegatos de conclusión, cuando ya había fenecido la etapa probatoria.

El artículo 92 de la Ley 734 de 2002, entre los derechos del disciplinado está el de solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica. Esto quiere decir que el investigado debe presentar oportunamente sus pretensiones probatorias, y aportar razones claras y suficientes para que el órgano de Control Disciplinario Interno pueda pronunciarse al respecto.

Ahora bien, las pruebas que el recurrente menciona, no eran pertinentes o necesarias para corroborar las conversaciones sostenidas por los funcionarios, pues la circunstancia relativa a la comisión de los punibles surge directamente de sus conversaciones donde se evidencia la manera como traficaban con los documentos de la Oficina de Registro, haciendo manifestaciones y desplegando acciones delictivas. Por esta razón se concluye como carente de vínculo alguno, las declaraciones a las que se refiere el recurrente.

Las grabaciones aportadas a este proceso constituyen un elemento de convicción lícito y con la virtualidad de ingreso a la actuación disciplinaria sin ser sometido a ningún control de legalidad o autenticación como predica el recurrente, tal como lo establece el artículo 135 de la Ley 7334 de 2002.

Acerca de los cuestionamientos de la prueba traslada del proceso penal sin que exista sentencia, son válidos los argumentos consignados en precedencia y el fundamento alegado por Lewis Caraballo, corresponde a la típica postura procesal de quien no cuenta con sólidos fundamentos argumentales o probatorios.

Las interceptaciones donde intervino activamente el señor LEWIS CARABALLO TORRES, desde su celular 3114314158, son:





Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Justicia y del Derecho
Superintendencia de Notariado y Registro

Prosperidad
País

1518

#. 6054

02 JUN 2015

2011/06/24 Hora 12:38:24. "(...) Una persona que se identifica como **NELSY CARDENAS** le dice a **Lewis** que es el asunto de la escritura que tiene con **FELIPE DAZA**, **Lewis** contesta que ya **Felipe** sabe quién está haciendo el trabajo y a quien se le pagó. La señora muy molesta dice que eso ya lleva dos años y no le soluciona nada, que necesita que le devuelva su plata y que el trato fue con usted y no con otra persona. **Nelsy** insiste en que le devuelva la plata o los papeles. Quedan en encontrarse en la oficina de **Lewis** para ir donde alguien.

2011/06/24 Hora 10:23:51.(...). Una persona de voz masculina llama a **Lewis** y le dice que le están estudiando un usen en el **BBVA** para ver si ayuda, **Lewis** dice que lo hablan personalmente.

2011/06/28 Hora 08:11:06. '(...) **Lewis** habla con una mujer de nombre **Celia** y le comenta que lo llamaron y le dijeron que tenían que reembolsarle algo. **Celia** le pregunta por su número de cédula y **Lewis** contesta 73. 107. 163.

2011/06/29 Hora 15:58:38. (. . .) Una mujer que se identifica con el nombre de **KAREN** Le dice a **Lewis** que estuvo conversando de él y todo fue muy positivo y que la idea es que nos volvamos a sentar, pero que tiene que llamar a uno de los de la parte de la gerencia, porque ellos también necesitan garantías, saliendo y pagando, así como nosotros normalmente lo hemos hecho siempre, **Lewis** dice que el maneja el 50 y 50 pero de pronto 30 y 30, **Karen** dice que eso es manejable y agrega que contamos que eso, se ingresa y que después no se va a devolver después de la condición..., **Lewis** dice claro que sí, **Karen** dice, quiero que sepas que tu igual de aquí en adelante estamos matriculados y nosotros normalmente pagamos muy bien por todo, ahora van a salir más de ciento y pico de escrituras que nosotros siempre cancelamos para que salgan lo más pronto posible y las cancelamos muy bien, es un negocio que de éste dependen muchos más, **Lewis** contesta que le parece bien, **Karen** pregunta que como hacen para verse para que te lleves la documentación que necesitas. **Lewis** contesta que ahorita que se desocupe... **Karen** corta intempestivamente y dice, que yo le hable a ellos de obviamente lo que quedamos contigo en un millón, pero que cual es lo mínimo sabiendo que ahora en adelante vamos a trabajar contigo que por lo menos nos hicieras. **Lewis** contesta que por lo menos hagamos éstas y miramos. Quedan en comunicarse en la tarde.

34



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21- 21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.superintendencia.gov.co>



239
28
1511

#. 6054

02 JUN 2015

201107101 Hora 14:45:25. "(...) Marcel le dice a Lewis que Carlos Mario se reunió con Toño Miranda y le dijo que la resolución que le acaba de dar en Fiscalía no le sirve de nada y que eso es ambiguo, ese tipo esta contra el suelo porque él no va a poder inscribir el bien con eso, Lewis pregunta, ¿porque es ambiguo?, Marcely responde, porque los linderos no coinciden y no coincide la matrícula inmobiliaria, el tendría que hacer una ratificación de. Carlos Mario esta contra el suelo, porque el invirtió plata en la Fiscalía en ese negocio, bueno una ratificación de compraventa de ¿????? Derechos herencia/es, Lewis dice que él está botando comente en eso y quiero que el reconozca eso, Marcel responde que él sabe que tu estas en el medio de esto y eres quien me ha mandado hacer todas las vueltas. Se despiden

201107101 Hora 11:36:28. "(...) Una mujer que a quien LEWIS identifica como MARCELY, dice que está como triste porque la aclaratoria no se va a poder hacer, Lewis responde, Por qué? Marcely dice que lo que dice campeón que es mejor que prescriba, Lewis contesta que no se preocupe por eso, que eso lo inventamos, Marcely agrega que delante de Carlos Mano te llamo y hablamos directamente con él y tú le dices que tú le inventas.... Lewis interrumpe y dice que no, porque yo hablo contigo en confianza y recalca que si viste que 3 está barato que ahora es peor, Marcely dice que sí que esta jodona, Lewis expresa que dicen los contras los que pueden estrilar, Marcely responde, que lo que pasa es que a mí me dice el campeón que él no hace eso porque el poder que tenía el abogado lo revocaron en el 2007, ponen a Clara Rojas así enferma como está a que lo revoque, en la segunda me lo iban hacer pero como se dieron cuenta se echaron para atrás. En otros apartes de la conversación Marcely dice que por eso Carlos Mario quiere que eso se haga rapidito, para cuando ellos quieran ir el bien este inscrito. Lewis dice que hay que pedirle al juez Civil del Circuito que te de un auto admisorio para inscribir la demanda en lo oficina de Instrumentos Públicos, Lewis agrega que de todas maneras se le está haciendo la diligencia al hombre, ¡quítale plata! Agrega Lewis. Marcely responde que bueno, que ella va a almorzar con él y que después lo llama.

201107102 Hora 08:49:17 '(...) Marcely llama a Lewis y le dice que Carlos Mario le dijo que él está dispuesto a colaborar, que cuando se reunían, Lewis dice que cuando se desocupe lo llame para ver donde se encuentran.





6054

02 JUN 2015

2011/07/05 Hora 11:25:30. "(...) Una mujer que se identifica como Doris le dice a Lewis que ya le tiene lo suyo, que va llegando allá y que será que eso esté, Lewis responde que no pero ya está hecho, pero que está de vacaciones, Doris dice que está en los Juzgados, Lewis dice que como a las dos sale para la casa de Doris, Doris dice que cualquier cosa se la deja con la hija y que le deja 148 le deja ahí, Lewis dice Ok bien.

2011/07/06 Hora 12:13:02. (...) Una persona a la que Lewis identifica como Rúa, dice que el amigo de él no entiende la nota devolutiva, Lewis dice que esa nota está muy clarita y que hable con su abogado y que le resuelva la nota devolutiva, entran en una conversación donde se refieren a englobe, desenglobe. Lewis termina diciendo que Rúa no tiene que resolverle a ellos las notas devolutivas, si yo te digo les estoy haciendo el trabajo que ellos no quieren pagar, que busquen su abogado. Rúa dice que quien tiene que resolver eso es inversiones CBS. porque la Universidad Autónoma no tiene que hacer ahí, Lewis recalca que ellos tienen un pul de abogados, entonces que resuelvan, si yo le digo a usted le estoy diciendo todo. Se despiden.

2011/07/06 Hora 11:19:30. '(. . .) Lewis le dice a una persona de voz masculina, que él necesita que hable con Claudia Valdés y dígame que usted tiene un mes de tener eso allá, le he mandado miles de mensajes a esta vieja que sabemos, el NN pregunta a Delia. Lewis dice, aja, yo no directamente con mi nombre, así que la trancadera es eso, no hables con ella habla con Claudia, porque ella te va a pedir plata, el NN dice que él sabe que le va a pedir plata Lewis le recomienda al NN que hable con el vigilante y le diga que va para donde la Dra. Claudia, que me estoy perjudicando con esto, me cuenta que pasa. Se despiden.

2011/07/07 Hora 13:36:40. (. .) Una persona que se identifica como Candelario, llama a Lewis y le comenta sobre una señora de nombre Mónica que habló con la gente y ellos son los que quieren hacer la vuelta, porque quieren que llamen a Bogotá para que le entreguen nuevamente la plata, Candelario agrega, que la registre él y tú no llames a ningún Bogotá. le piden 15 millones de pesos, Lewis pregunta quien quiere 15, Candelario responde que eso es una cadena, el man que está vendiendo es el que quiere los 15 millones, Alfonso, ellos tienen 8 hectáreas ahí y tienen las escrituras, cuando tengas la plata de las 8 las hacemos con el

36





02 JUN 2015

240
76

amigo mío, porque yo no sé qué ellos no van a conseguirla plata, Lewis pregunta que entonces, que hace, Candelario responde que vamos a quedarnos quieto hasta mañana para ver qué decisión hay y no pierdas el tiempo viniendo al centro, Lewis dice que no hay problema, Candelario agrega que si mañana que juega la pelota, tenemos que quitar alguna platica, Lewis dice que no hay problema.

2011/07/07 Hora 10:32:58. "(...) Una persona que se identifica como Cande le dice a Lewis que necesita registrar una vaina ahí. Lewis le dice que está de vacaciones y pregunta donde se encuentra Cande, este responde que en el centro pero lo que pasa es que esa vaina tiene un embargo ¿????, Lewis interrumpe y dice que deje de estar hablando por teléfono. Quedan en encontrarse en un taller llamado Socios, por Maria Auxiliadora.

2011/07/11 Hora 10:19:55. "(...) Una persona que se identifica como Jorge Martínez, le dice a Lewis que le tiene una razón grandísima. Lewis contesta que de quien, Jorge dice que hablan personalmente, pero una razón que le llena el bolsillo. Quedan en encontrarse en el centro para hablar. Jorge le da su número celular a Lewis 3004521907.

2011/07/21 Hora 12:33:44. "(...) Una persona que se identifica como Javier Gómez le pregunta a Lewis que está pasando con el tío mío, sobre los papeles de Elkin con él Lewis le comenta la situación de lo que paso con unos documentos que le entregó. Elkin en un sobre sellado para que los registre y trate de buscar un descuento, como a la semana Lewis le manifestó a Elkin que no se ha hecho nada porque esta gente está que espere, espere y nada. En la conversación Javier manifiesta que hay que hacer porque por el medio esta un tío mío por encima y él no quiere joder a ninguno, Lewis responde que desde haces días le dijo a Elkin que eso no va te voy a entregar lo que me diste tal cual como me lo diste que ni lo he abierto, pero nada, Esta mañana me llamo un tal Barreto y me dijo que Elkin y yo le jugamos 15 días con su plata y si a mí metieron ahí menos de lo que era, así igualito esté, no he mirado escritura, no he tocado nada, Lewis dice que él tiene esos papeles en la oficina, Javier agrega que lo llama y ya.

2011/07/21 Hora 08:48:20 '(. .) Una persona que se identificó como Barreto le dice a Lewis que pasó con la cuestión mía. Lewis





Liberal y Orden

República de Colombia
Ministerio de Justicia y del Derecho
Superintendencia de Notariado y Registro

Prosperidad
Paz

1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99-100

6054

02 JUN 2015

le dice que si no ha hablado con Elkin, Barreto contesta que, Elkin le informo que usted la tenía lista, Lewis dice no. tengo más de un semana pasando le mensajes que venga por sus papeles, Barreto en un tono molesto contesta. si ustedes trabajaron la plata 15 dias, me responden por esa hijueputa plata o les formo el mierdero más hijueputa para que sepa, a mí no me importa que me venga a salir con huevonadas en este momento después de 15 dias, yo necesito una reunión urgente para hoy o le formo el mierdero más hijueputa en la oficina, Lewis dice que bueno dígame a él y nos encontramos, Barreto responde no, búsquelo usted como sea y me dice a qué hora nos encontramos los dos, él me dijo que ya usted tenía listo eso con la otra señora, lo único que yo les digo es que con la hijueputa plata no van a trabajar.

201107121 Hora 09:08:27.(...) Una mujer a quien Lewis identifica como Luz Marina le dice que apunte el favor que le va hacer y dicta el número 060-0052670, solo ese que es el local más grande el que más cuesta, Luz Marina agrega que le diga cuándo puede ir a su oficina para recogerlo y te cancelo, Lewis dice que pase en media hora. Acuerdan que antes de que Luz Marina salga llama".

La prueba antes transcrita, se reitera, fue trasladada legalmente, del Expediente 2341-2011 número interno 201105491, de la Fiscalía General de la Nación. Actuación legal, adelantada por autoridad competente, con acatamiento a los parámetros sustanciales y procedimentales establecidos en las leyes para la protección del derecho de defensa y el debido proceso.

De la tipicidad.

El cargo formulado a los señores EDUARDO DUQUE PUPO y LEWIS DEL CARMEN CARABALLO TORRES, fue tipificado en el artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, en cuanto establece:

Artículo 48 numeral 1º de la ley 734 de 2002, "Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. "Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo".



38

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 tel. 201 - PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>



1583

241
37

N. 6054

02 JUN 2015

Para el caso en estudio por la incursión en la conducta descrita en el artículo 404 de la ley 599 de 2000, en cuanto señala: *"Concusión: El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constraña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite (...)".*

También se les endilgó la descripción típica del artículo 411 del Código Penal: *"Tráfico de influencias de servidor público. El servidor Público que utilice indebidamente en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer (...)".*

Así mismo, adecuó el comportamiento en el incumplimiento de los deberes, artículos 34 numeral 1 y 8, y 35 numeral 1, de la Ley 734 de 2002.

El artículo 23, ídem, preceptúa que constituye falta y, por tanto, da lugar a la acción disciplinaria y a la imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de los deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, incurrir en prohibiciones, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el mismo ordenamiento.

En cuanto a "realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito", el Operador Disciplinario está facultado para ubicar la descripción de la conducta que aparece en la norma penal, pero la estructuración de la falta se hace bajo los parámetros que la identifican en cuanto tengan que ver con el servicio y la eficiencia de la administración pública y el cumplimiento de los deberes y funciones que le atañen al servidor público, es decir, se verifica si el hecho como tal corresponde a la conducta que describe el tipo penal.

Así las cosas, se considera importante advertir que el Operador Disciplinario, no se ocupa de las conductas delictuales, las que son propias de la jurisdicción penal, sino de las conductas constitutivas de incumplimiento de deberes funcionales que afectan el servicio público, y el reenvío a las normas del Código Penal, no significa que se estén juzgando conductas del código penal, simplemente se enjuicia es la





1281

6054

02 JUN 2015

incursión en falta disciplinaria por realizar objetivamente la descripción típica consagrada en la ley penal como delito sancionable a título de dolo. Elemento éste, subjetivo del tipo, que exige la intencionalidad de la conducta y que en otras palabras, es lo que se ha reprochado y probado a los señores Eduardo Duque Pupo y Lewis Caraballo Torres.

Sobre este punto basta citar a la Corte Constitucional Sentencia C-720 de 2008, de exequibilidad del artículo 48 de la ley 734 de 2002, en cuanto dijo:

"El Congreso de la República, en ejercicio de la potestad de configuración legislativa, consideró entre las faltas gravísimas aquellas conductas realizadas objetivamente y que correspondan a una descripción típica consagrada como delito; es decir, "el juez disciplinario" deberá verificar que el comportamiento del procesado concuerde con la descripción prevista en la legislación penal, sin que las decisiones de la autoridad encargada de aplicar la norma que se examine estén condicionadas al pronunciamiento de una autoridad judicial.

Según la disposición sub examine, el proceso disciplinario podrá comenzar con la noticia sobre la realización de la conducta que en ella se menciona, teniendo en cuenta que "el juez disciplinario" no puede imponer sanciones derivadas de la responsabilidad objetiva, sino que su función es la de verificar si el comportamiento causante del proceso se llevó a cabo con dolo o culpa".

Ilícitud sustancial.

En lo que concierne a la ilicitud sustancial, el artículo 5 del Estatuto Disciplinario refiere a que la "falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna" Ley 734 de 2002.

En la estructura de la falta disciplinaria como norma subjetiva de determinación, el deber funcional es expreso y concreto, por lo cual, la conducta es antijurídica cuando afecta ese deber funcional sin justificación alguna. La falta reprochada, se encuentra tipificada en las normas antes citadas, que conllevan la connotación del incumplimiento del deber, el cual se afectó en el momento en que los funcionarios se desviaron del curso normal de sus funciones para





242
78
1535

Libertad y Orden

6054

02 JUN 2015

ingresar en el campo de lo ilícito, actuando en contra del decoro, eficiencia y eficacia de la Administración Pública.

Culpabilidad.

Los servidores públicos, EDUARDO DUQUE PUPO y LEWIS DEL CARMEN CARABALLO, no solamente tenían conocimiento de la antijuridicidad de la conducta, sino que dirigieron su voluntad a la violación de la ley, por ende, la culpabilidad se mantiene a título de dolo, y la conducta como gravísima en los términos del artículo 48 numeral 1° de la ley 734 de 2002, su formación y experiencia les proporcionaba el suficiente entendimiento para conocer la trascendencia jurídica que acarrea el hecho de negociar con los documentos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de manera constante y reiterada.

La conducta desplegada por los dos funcionarios recurrentes, enmarca los elementos de la conducta dolosa en materia disciplinaria, conocimiento de los hechos, conocimiento de la ilicitud y voluntad.

En cuanto al primer elemento, conocimiento de los hechos, las pruebas muestran como los funcionarios interactuaban con diferentes personas para entorpecer el trámite normal del registro de documentos, se asesoraban entre sí, para inventarse la manera como hacer devoluciones con el fin de obtener dinero de los usuarios.

En lo referente al segundo elemento, esto es el conocimiento de la ilicitud, quedó claro en las consideraciones anteriores que EDUARDO DUQUE PUPO Y LEWIS CARABALLO TORRES, sabían que sus actividades constituían una actuación antijurídica, en especial las normas que imponen los deberes de los servidores públicos de cumplir la ley.

Eduardo Duque Pupo, fue servidor público de esta Entidad, desde el 11 de julio de 1995, es decir, más de 15 años, desempeñaba funciones de abogado calificador, cuya función es la de estudiar y calificar los actos sometidos a registro.

Lewis Caraballo, se vinculó a la Superintendencia de Notariado y Registro, desde el 2 de abril de 1984, también desempeñaba funciones como abogado calificador.





15510

6054

02 JUN 2015

Por manera que el conocimiento de la ilicitud deducido éste de la formación profesional como Abogados, en estricto sentido sabían que traficar con los documentos y registros públicos, es una conducta ilícita, además en sus conversaciones trataban de ocultar la realidad de los hechos y se hacían advertencias que determinados temas era mejor tratarlos personalmente.

En cuanto al tercer y último elemento del dolo, voluntad, las pruebas apuntan a señalar que estos dos empleados desplegaron su conducta con plena voluntad, su participación directa en los hechos, citas para reuniones con los interesados en el servicio, ordenes de entrada de documentos de manera clandestina, misiones para colaborar en grupo, reparto de dinero solicitud de pagos anticipados, etc, demuestra su plena voluntad y conocimiento de las actividades desarrolladas al interior de la Oficina de Registro.

Por manera que concurren los elementos de ilicitud sustancial, existe infracción de deberes, la conducta es dolosa, y no existe ninguna causal de exclusión de responsabilidad.

Dosificación de la Sanción.

De conformidad con el artículo 18 de la ley 734 de 2003, la sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida y en concordancia con el artículo 44, numeral primero, ibídem, el servidor público estará sometido a la sanción de destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima y atendiendo que la falta investigada fue calificada como gravísima, y la culpabilidad se dedujo a título de dolo, la sanción a imponer es la destitución e inhabilidad general.

En lo atinente a la inhabilidad general, el artículo 46 ídem, establece que esta será de diez a veinte años, por lo que la inhabilidad de 10 años, impuesta corresponde a la mínima, por lo tanto, no hay lugar a ninguna modificación.

Por último, es necesario señalar que las conclusiones anteriores, se encuentran soportadas en las pruebas debidamente decretadas y practicadas, en un proceso que se adelantó con salvaguardia de las garantías constitucionales, al debido proceso y al derecho de defensa de los investigados, es decir, en este proceso no se vislumbra ninguna





1587

243
79

6054

02 JUN 2015

circunstancia que pudiera tenerse como violación al debido proceso, derecho de defensa.

En tales condiciones el Despacho confirmará en su integridad el fallo recurrido, por estar plenamente probado, en el grado de certeza, tanto la comisión de la falta, como la responsabilidad de los servidores públicos cuestionados.

De la suspensión temporal de la ejecución de la sanción del señor LEWIS CARABALLO TORRES.

En virtud del fuero sindical del señor Caraballo Torres, este Despacho ordenará que antes de la ejecución de la sanción se inicie la acción de levantamiento de fuero sindical, gestión que debe realizar la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad, y la Dirección de Talento Humano.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de Notariado y Registro, en ejercicio de sus funciones,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución Número 3884 del 10 de abril de 2015, proferida por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio de la cual sancionó con **DESTITUCIÓN** del cargo, e inhabilidad general por el término de 10 años, al señor **EDUARDO DUQUE PUPO** identificado con la cédula de ciudadanía número 73.124.746 de Cartagena, Profesional Universitario Código 2044 Grado 10, de la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, quien para la época de los hechos desempeñaba funciones en la Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución Número 3884 del 10 de abril de 2015, proferida por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio de la cual sancionó con **DESTITUCIÓN** del cargo, e inhabilidad general por el término de 10 años, al señor **LEWIS DEL CARMEN CARABALLO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.107.163 de Cartagena, Profesional Universitario Código 2044 Grado 02, de la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, quien para la época de los hechos desempeñaba funciones en la





1678

#. 6054

02 JUN 2015

Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar.

TERCERO: No decretar la nulidad solicitada por lo anotado en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO: Por la Secretaría General de la Superintendencia de Notariado y Registro, notifíquese personalmente esta decisión, conforme a los artículos 101 o en su defecto 107 de la ley 734 de 2002, a los señores EDUARDO DUQUE PUPO y LEWIS DEL CARMEN CARABALLO, y a la doctora MARTHA ELENA RIVERO RICARDO, defensora del señor Eduardo Duque Pupo.

Contra este fallo no procede ningún recurso en la vía gubernativa.

Para efectos de la Notificación, al señor EDUARDO DUQUE PUPO, se le puede ubicar en el Edificio Princesa Carrera 6ª No. 6-37- Apto 401 Barrio Bocagrande, Cartagena Bolívar.

Al señor LEWIS DEL CARMEN CARABALLO TORRES, en la transversal 33 No. 19-04 Barrio Martínez Martelo, Cartagena Bolívar.

La defensora MARTHA ELENA RIVERO, Barrio las Gaviotas MZ.22 Lt.11 Et.2, Cartagena Bolívar.

QUINTO: Ejecutoriada esta Resolución, por Secretaría General, envíese copia del formulario de registro de sanciones disciplinarias, debidamente diligenciado, con los datos del señor EDUARDO DUQUE PUPO, a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el artículo 174 de la ley 734 de 2002, para la anotación correspondiente en el registro de inhabilidades.

SEXTO: Para efecto de la ejecución de la sanción impuesta al señor EDUARDO DUQUE PUPO, envíese copia de los fallos de primera y segunda instancia con el registro de ejecutoria, al nominador, a través de la Oficina de Talento Humano de la Superintendencia de Notariado y Registro, artículo 172 numeral 3º, ley 734 de 2002.

SÉPTIMO: Previamente a la ejecución de la sanción, impuesta al señor LEWIS DEL CARMEN CARABALLO, se ordena iniciar la acción de levantamiento de fuero sindical por medio de la Oficina Asesora





244
80
18889

6054

02 JUN 2015

Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, y la Dirección Talento Humano, con tal fin, por Secretaría General, se enviará copia de los fallos de primera y segunda instancia con la nota de ejecutoria.

OCTAVO: Una vez levantado el Fuero Sindical al señor LEWIS DEL CARMEN CARABALLO TORRES, la Secretaría General, enviará el formulario de registro de sanciones disciplinarias, a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, con constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 174 de la Ley 734 de 2002, para la anotación correspondiente en el registro de inhabilidades.

NOVENO: Por Secretaría General, compulsar copias de los fallos de primera y segunda instancia, con destino al Juez Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Cartagena, carrera 5° No. 36-127 Piso 4° Edificio Cuartel del Fijo, Cartagena Bolívar, para que obre en el proceso penal Radicado bajo los números 13001600112820100918800., y número 130016001128201008837, adelantado en contra de EDUARDO DUQUE PUPO, con C.C. No. 73.124.746 y otros.

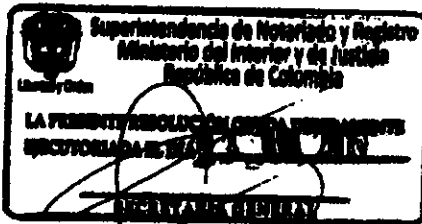
DÉCIMO: Cumplido lo anterior, devolver el proceso a la oficina de Control Disciplinario Interno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

02 JUN 2015

JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA
Superintendente de Notariado y Registro

Asesoró: Dra. Blanca Herrera.



Blanca María Herrera Guacaneme

1895

De: Jose Gustavo Hernandez Guzman <jhernandez@procuraduria.gov.co>
Enviado el: miércoles, 29 de julio de 2015 05:46 p.m.
Para: blanca.herrera@supernotariado.gov.co; diego.salazar@supernotariado.gov.co
CC: Adriana María Lopera Hernandez
Asunto: SOLICITUD REPORTE SANCION DISCIPLINARIA

Importancia: Alta

Bogotá D.C., 29 de julio de 2015

URGENTE!!

Doctora
BLANCA MARIA HERRERA GUACANEME
Asesora Despacho del Superintendente de Notariado y Registro
Atn. Dr. DIEGO SALAZAR
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno
PERINTENDENCIA DE NOTAIADO Y REGISTRO
Bogotá D.C.

ASUNTO: SOLICITUD REPORTE SANCION DISCIPLINARIA

Respetados doctores;

Acuso recibido del Oficio SIN número, fechado del 14 de julio de 2015, suscrito por el doctor Oscar Andrés Nuñez Parra, Director de Talento Humano, remitiendo fotocopia de la Resolución No. 7706 del 14 JUL 2015, por medio de la cual se Ejecuta una Sanción Disciplinaria impuesta a la señora DELIA DE AVILA LLERENA, identificada con la cedula de ciudadanía número 33.153.038 dentro el proceso número 2341-2011 y con Fecha de Ejecutoria 06 de mayo de 2015; se observa que el reporte de la anterior Sanción Disciplinaria a la fecha, **NO LA HAN REALIZADO** y es de recordarles que esta conducta es Falta Gravisima de acuerdo al numeral 57 del Artículo 48 de la Ley 734 de 2002 **"No enviar a la Procuraduría General de la Nación dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del fallo judicial, administrativo o fiscal, salvo disposición en contrario, la información que de acuerdo con la ley los servidores públicos están obligados a remitir, referida a las sanciones penales y disciplinarias impuestas, y a las causas de inhabilidad que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las declaraciones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía"**.

Por lo anteriormente expuesto, recomiendo dar cumplimiento a la mayor brevedad posible, se diligencien todos los Fallos Disciplinarios debida y plenamente Ejecutoriados a reportar a la Procuraduria General de la Nación, al Grupo de Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI) en su correspondiente Formulario diseñado para tal fin.

245
VJ8
--

Estamos prestos a cualquier duda, inquietud y/o apoyo al respecto, cuente con nosotros!!
Agradezco su amable atención y colaboración en hacer extensivo el procedimiento, diligenciamiento y reporte del Formulario de Sanciones Disciplinarias, al grupo de funcionarios para tal función.

Téngase en cuenta que según lo previsto en la Resolución 143 del 27 de mayo de 2003 emanada del Señor Procurador General, mientras no se cumpla con el lleno de los requisitos exigidos para el registro de las sanciones e inhabilidades, no se tendrá por cumplida la obligación legal de reportarlas.

El registro oportuno de las sanciones y causas de inhabilidad constituye un arma eficaz de lucha contra la gran corrupción y es deber todos los servidores públicos coadyuvar esta política para garantizar la moralidad en la administración pública.

El incumplimiento dará lugar a conducta disciplinable sancionable conforme a la ley.

**JOSE GUSTAVO HERNANDEZ GUZMAN
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
GRUPO SIRI
TEL: 5878750 EXT: 12861, 12873**

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

1592

Bogotá, D.C. 30 JUL. 2015

SNR2015EE 022796
15 JUL 30 13:05

OFICIO OCDI No. 1127

Recibido Grupo 2
Código de Oficina 2

Señores
GRUPO SIRI-DIVISION DE REGISTRO Y CONTROL
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Carrera 5 No. 15-60 Torre B Piso 2
Bogotá D.C.

Ref.: Proceso Disciplinario-Registro Sanción
Artículo 174 Ley 734 de 2002
EXPEDIENTE: 2341 DE 2011
Disciplinado: DELIA DE AVILIA LLERENA

Respetados señores:

Me permito enviarle el formulario de registro de sanciones disciplinaria dentro del proceso disciplinario mencionado en el asunto, con el fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 174 de la ley 734 de 2002, relacionado con el registro o anotación en el Sistema de Información y Registro de Inhabilidades, (SIRI).

Cordialmente,


JUANA SALZARRIAGA MORENO
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno

Anexo: Un (01) Folios
Proyección. F.M



248-82

1993



REGISTRO DE SANCIONES DISCIPLINARIAS

I - IDENTIFICACION DEL SANCIONADO

1 Tipo Personal 2 Calidad de la Funcion Servidor Publico Miembro Fuerza Publica Miembro Junta Directiva 3 Servicio Militar
 Jurista Periodista Opcion Funcion Publica Representante Legal

4 Tipo de Identificacion: CC CE TI NI 5 Numero de Identificacion: 3 3 1 8 3 0 3 8

6 Primer Apellido: DE ABILA 7 Segundo Apellido: LLERENA 8 Primer Nombre: DELIA 9 Segundo Nombre:
 10 Estado: Departamento de Materido y Registro 11 Dependencia: Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Cortagosa
 12 Cargo: Secretario Ejecutivo Código 4219 Grado 14 13 Lugar Nacimiento: Dpto. Bolívar Edo. Cortagosa
 14 No: 15 Clave Sencional: 16 Alzapa Social: 17 Código de Comando: Dpto. Bolívar Edo.
II - DESCRIPCION DE LAS SANCIONES
 18 Tipo Pena: Grave Leve 19 Culpabilidad: Dolo Culpa Crasa Culpa Común Culpa 20 Actos Prohibidos del Estado: G B 21 Regimen Aplicable: Tipo:
 Numero: LBV775A AA 2003
 22 Sanciones DESTITUCION 23 Clave: 24 Duración:
 25 INDETERMINADA, 18 MESES
III - NORMAS APLICADAS
 No | 26 Tipo de Norma | 27 Número | 28 Año | 29 Artículo | 30 Numero | 31 Protocolo | 32 Tipo de Norma | 33 Número | 34 Año | 35 Articulo | 36 Normas | 37 Inicio
 1 | LEY | 724 | 2002 | 42 | 1 | 3 | LEY | 724 | 2002 | 30 | 1 |
 2 | LEY | 724 | 2002 | 31 | 1 | 3 | LEY | 724 | 2002 | 30 | 1 |
IV DETALLE PROCEDIMIENTOS
 No | 38 Tipo | 39 Autoridad | 40 Tipo | 41 Fecha: DD MM AA
 1 | En el orden de Precedencia del Libro de Precedencia Interna | Oficina de Control Disciplinario Interno | Dpto. Bolívar | 04 04 2004
 2 | Dpto. Bolívar
 3 | Dpto. Bolívar
V - INFORMACION DEL PROCESO
 42 Numero de Proceso: 2 4 1 2 4 1 37 Procedimiento: Ordinario Verbal 38 Fecha Expediente: 04 04 2004 39 Motivada 2ª Instancia: SI No 40 Resoluto Expediente por Faltas e Inasistencia: SI No 41 Instancia judicialmente notificada: SI No
VI - PERSONAL RESPONSABLE DE LA INFORMACION
 43 Tipo de Identificacion: CC CE NI 44 Numero de Identificacion: 3 3 3 6 8 4 6 1
 45 Primer Apellido: SALDARRIAGA 46 Segundo Apellido: MORENO 47 Primer Nombre: JAILIN 48 Segundo Nombre:
 49 Estado: Departamento de Materido y Registro 50 Dependencia: Oficina de Control Disciplinario Interno
 51 Cargo: Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno 52 Departamento: Guárico 53 Municipio: Regeni
 54 Tomada: SI No 55 Fecha de Expediente: DD MM AA: 04 04 2004 56 Firma:
VII - INFORMACION RESERVADA PARA GRUPO BIR - 20
 57 Sumpositor: Fecha Ordenación: DD MM AA
 No de:
 58

1804

Bogotá D. C. 02 de Junio de 2015

SNR2016EE015428

Señor
EDUARDO DUQUE PUPO
Carrera 6ª N° 6 – 37 Apartamento 401 Barrio Bocagrande Edificio Princesa
Cartagena, Bolívar

Asunto: Proceso Disciplinario: 2341 - 2015
Notificación Personal: Resolución No. 6054 del 02 de Junio de 2015

15 JUN - 2 11:51 AM



Doctor Duque Pupo:

En cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución SNR No. 6054 del 02 de Junio de 2015, proferida por el señor Superintendente de Notariado y Registro, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y con el fin de surtir el trámite de notificación personal de la citada resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 o en su defecto 107 de la Ley 734 de 2002, le solicito acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C, Calle 26 N° 13-49, Interior 201 Piso 3, o en su defecto se procederá según el artículo 107 de la misma norma.

Atentamente,


MARCOS JAHER PARRA OVIEDO
Secretario General (E)

Revisó: Luis Alejandro Rosario
Proyecto: Marcela Camacho

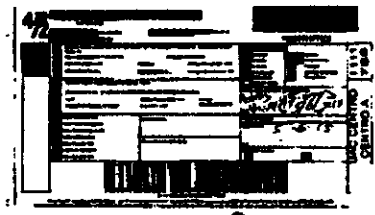


247
83
1/11/15
CIS

Enviro No. YG0050417800

Project: [illegible]
Location: [illegible]
Date: [illegible]
Scale: [illegible]

Item No.	Description	Quantity	Unit	Material	Remarks
1	Excavation	100	cu yd	Excavation	Excavation
2	Backfill	100	cu yd	Backfill	Backfill
3	Gravel	100	cu yd	Gravel	Gravel
4	Concrete	100	cu yd	Concrete	Concrete
5	Rebar	100	lb	Rebar	Rebar
6	Formwork	100	sq ft	Formwork	Formwork
7	Paint	100	gal	Paint	Paint
8	Sealant	100	lb	Sealant	Sealant
9	Insulation	100	sq ft	Insulation	Insulation
10	Roofing	100	sq ft	Roofing	Roofing
11	Drainage	100	sq ft	Drainage	Drainage
12	Lighting	100	sq ft	Lighting	Lighting
13	Landscaping	100	sq ft	Landscaping	Landscaping
14	Site Work	100	sq ft	Site Work	Site Work
15	Final Grading	100	sq ft	Final Grading	Final Grading



05-06-15

1/10/15

Bogotá D. C. 02 de Junio de 2015

SNR2015EE015431

Señora
MARTHA ELENA RIVERO
Barrios las Gaviotas MZ.22 LL11 Et.2
Cartagena, Bolivar

Asunto: Proceso Disciplinario: 2341 - 2011
Notificación Personal: Resolución No. 6054 del 02 de Junio de 2015

15 JUN - 2 PM 4: 15

RECEIVED
SECRETARIA GENERAL
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
BOGOTA D.C.

Doctor Duque Pupo:

En cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución SNR No. 6054 del 02 de Junio de 2015, proferida por el señor Superintendente de Notariado y Registro, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y con el fin de surtir el trámite de notificación personal de la citada resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 o en su defecto 107 de la Ley 734 de 2002, le solicito acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C, Calle 26 N° 13-49, Interior 201 Piso 3, o en su defecto se procederá según el artículo 107 de la misma norma.

Atentamente,


MARCOS JAVIER PARRA OVIEDO
Secretario General (E)

Reviso: Luis Alejandro Rosario
Proyecto: Marceta Camacho



1997

Bogotá D. C. 02 de Junio de 2015

SNR2015EE015429

Señor
LEWIS DEL CARMEN CARABALLO TORRES
Transversal 33 N° 19 – 04 Barrio Martínez Martelo
Cartagena, Bolívar

Asunto: Proceso Disciplinario: 2341 - 2011
Notificación Personal: Resolución No. 6054 del 02 de Junio de 2015

15 JUN - 2 PM 4: 14



Doctor Duque Pupo:

En cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución SNR No. 6054 del 02 de Junio de 2015, proferida por el señor Superintendente de Notariado y Registro, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y con el fin de surtir el trámite de notificación personal de la citada resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 o en su defecto 107 de la Ley 734 de 2002, le solicito acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. Calle 26 N° 13-49, Interior 201 Piso 3, o en su defecto se procederá según el artículo 107 de la misma norma.

Atentamente,


MARCOS JAVIER PARRA OVIEDO
Secretario General (E)

Reviso: Luis Alejandro Rosario
Proyecto: Marcela Camacho

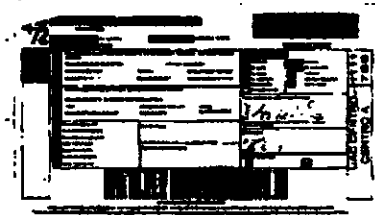


247
10/25/85

Form No. YG00541788CO

Form header section with fields for Name, Address, and other identifying information. The text is mostly illegible due to low resolution.

Item No.	Description	Quantity	Unit Price	Total Price	Tax	Net Total
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50



06-06-15

1900

De: Martha Rivero Ricardo [mailto:martharivero1@hotmail.com]
Enviado el: miércoles, 17 de junio de 2015 08:27 a.m.
Para: Supemotariado
Asunto: NOTIFICACION FALLO SEGUNDA INSTANCIA 2341-2011

Buenos días doctora Carmen:

Cordial saludo.

Respetuosamente le solicito enviar por este medio la Resolución No. 6054 de 2 de Junio de 2015, para surtir de esta forma la notificación personal dentro del proceso No. 2341-2011, tal como ya fue autorizado.

Agradezco su atención y colaboración

Martha Elena Rivero Ricardo
Abogada

From: cecilia.duarte@supernotariado.gov.co
To: martharivero1@hotmail.com
Subject: RV:
Date: Thu, 16 Apr 2015 08:51:10 -0500

Dra. Martha Elena Rivero, le comunico que mediante Resolución N° 3884 del 10 de abril de 2015, se profirió el Fallo de Primera Instancia del proceso de la referencia, en su calidad de apoderada del señor Eduardo Duque Pupo.

1921

Por lo que procederá a notificarle personalmente la resolución, a través de su correo electrónico referenciado, como lo dejó autorizado y consignado, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 y 103 de la ley 734 de 2002.

Se le informa que contra esta decisión procede el Recurso de Apelación conforme el artículo 115 del C. D. U., que se deberá interponer y sustentar por escrito dentro de los tres días siguientes a la última notificación, ante el Superintendente de Notariado y Registro.

Cordialmente,

Carmen Cecilia Rojas Duarte
Jefe Oficina Control Disciplinario (E)

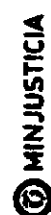
Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No 13-47, 11. 811
Bogotá, Colombia

Teléfono: +57 (0)21 24237
Email: Cecilia.duarte@supernotariado.gov.co
Visítanos www.supernotariado.gov.co



AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary



De: Francisco Mercado [mailto:francisco.mercado@supernotariado.gov.co]
Enviado el: Jueves, 16 de abril de 2015 08:36 a.m.
Para: Carmen Cecilia Rojas Duarte
Asunto: RV:

250
86

1902

Cordialmente,

Francisco Rafael Mercado Quintana
Profesional Especializado Grado 12

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 int. 201
Bogotá, Colombia

Teléfono: +57 (1) 328 21 21
Email: francisco.mercado@supernotariado.gov.co
Visítanos www.supernotariado.gov.co



AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary



SNR
SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

De: Francisco Mercado [mailto:francisco.mercado@supernotariado.gov.co]
Enviado el: Jueves, 16 de Abril de 2015 08:31 a.m.
Para: 'martharivero1@hotmail.com'
Asunto: RV:

Cordialmente,

Francisco Rafael Mercado Quintana
Profesional Especializado Grado 12

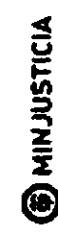
Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 int. 201
Bogotá, Colombia

Teléfono: +57 (1) 328 21 21
Email: francisco.mercado@supernotariado.gov.co
Visítanos www.supernotariado.gov.co

1003

AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary



De: Francisco Mercado [mailto:francisco.mercado@supernotariado.gov.co]

Enviado el: Jueves, 16 de Abril de 2015 08:26 a.m.

Para: 'martharivero1@hotmail.com'

Asunto:

Dra. Martha Elena Rivero, le comunico que mediante Resolución N° 3884 del 10 de abril de 2015, se profirió el Fallo de Primera Instancia del proceso de la referencia, en su calidad de apoderada del señor Eduardo Duque Pupo.

Por lo que procederá a notificarle personalmente la resolución, a través de su correo electrónico referenciado, como lo dejó autorizado y consignado, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 y 103 de la ley 734 de 2002.

Se le informa que contra esta decision procede el Recurso de Apelacion conforme el articulo 115 del C. D. U., que se deberá interponer y sustentar por escrito dentro de los tres dias siguientes a la ultima notificacion, ante el Superintendente de Notariado y Registro.

Cordialmente,

Francisco Rafael Mercado Quintana
Profesional Especializado Grado 12

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 int. 201
Bogotá - Colombia

251
87

1904

Teléfono: +57 (1) 328 21 21
Escriba: francisco.marcado@supermariato.gov.co
Visítenos www.supermariato.gov.co



AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary



Email secured by Check Point
Superintendencia de Notariado y Registro.

Email secured by Check Point
Superintendencia de Notariado y Registro.

1005

252
88

Heidy Marcela Camacho Saavedra

De: Marcos Jaher Parra Oviedo <marcos.parra@supernotariado.gov.co>
Enviado el: miércoles, 17 de junio de 2015 04:52 p.m.
Para: Heidy Marcela Camacho Saavedra
Asunto: RV: NOTIFICACION FALLO SEGUNDA INSTANCIA 2341-2011

Cordialmente,

Marcos Jaher Parra Oviedo
Secretario General (E)

Superintendencia del Notariado y Registro
Calle 26 no. 3-49 int. 201
Bogotá Colombia

Teléfono: +57 (1) 279 7 71 ext. 020
Email: marco.parra@supernotariado.gov.co
Web: www.supernotariado.gov.co



AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary



De: Carmen Cecilia Rojas Duarte [mailto:cecilia.duarte@supernotariado.gov.co]
Enviado el: miércoles, 17 de junio de 2015 02:27 p.m.

1906

Para: marcos.parral@supemotariado.gov.co
Asunto: RV: NOTIFICACION FALLO SEGUNDA INSTANCIA 2341-2011

DOCTOR MARCOS BUENAS TARDES:

REENVIO CORREO ALLEGADO POR LA DOCTORA MARTHA ELENA RIVERO RICARDO, APODERADA DEL SEÑOR EDUARDO DUQUE PUPO, FUNCIONARIO DE LA ORIP DE CARTAGENA, DONDE SOLICITA LE SEA NOTIFICADO EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA AL CORREO QUE QUEDO CONSIGNADO EN EL EXPEDIENTE 2341-2011, POR ENDE REMITO PARA LO PERTINENTE.

Cordialmente,

Carmen Cecilia Rojas Duarte
Oficina de Control disciplinario interno

Unidad Ejecutiva de Normación y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 271
Bogotá Colombia

Teléfono: +57 (1) 283 33 34
Email: carrilaj@supemotariado.gov.co
Visítanos: www.supemotariado.gov.co

P AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary



SNR
SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

 MINJUSTICIA



Comunicación 10101

253
988
1007**EDICTO N° 009**

El suscrito Secretario General Encargado de la Superintendencia de Notariado y Registro

HACE SABER QUE:

Por Resolución N° 6054 del 02 de junio de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferido por el Superintendente de Notariado y Registro, dentro del expediente 2341 - 2011, siendo los disciplinados los señores **EDUARDO DUQUE PUPO** y **LEWIS DEL CARMEN CARABALLO TORRES**, funcionarios adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar, la providencia expresa en su encabezamiento y parte resolutoria lo siguiente: "Ministerio de Justicia y del Derecho, Superintendencia de Notariado y Registro, Despacho del Superintendente, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución Número 3884 del 10 abril de 2015, proferida por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio de la cual sanciono con **DESTITUCION** del cargo, e inhabilidad general por el termino de 10 años, al señor **EDUARDO DUQUE PUPO** identificado con la cedula de ciudadanía número 73.124.746 de Cartagena, Profesional Universitario Código 2044 Grado 10, de la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, quien para la época de los hechos desempeñaba funciones en la Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar. **ARTICULO SEGUNDO:** Confirmar la Resolución 3884 del 10 de abril de 2015, proferida por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio de la cual sanciono con **DESTITUCION** del cargo, e inhabilidad general por termino de 10 años, al señor **LEWIS DEL CARMEN CARABALLO TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.107.163 de Cartagena, Profesional Universitario Código 2044 Grado 02, de la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, quien para la época de los hechos desempeñaba funciones en la Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar. **ARTICULO TERCERO:** No decretar la nulidad solicitada por lo anotado en la parte considerativa de este fallo. **ARTÍCULO CUARTO:** Por la Secretaria General de la Superintendencia de Notariado y Registro, notifiquese personalmente esta decisión, conforme a los artículos 101 o en su defecto 107 de la ley 734 de 2002, a los señores **EDUARDO DUQUE PUPO** y **LEWIS DEL CARMEN CARABALLO**, y a la doctora **MARTHA ELENA RIVERO RICARDO**, defensora del señor Eduardo Duque Pupo. Contra este fallo no procede ningún recurso en la vía gubernamental. Para efectos de la Notificación, al señor **EDUARDO DUQUE PUPO**, se le puede ubicar en el Edificio Princesa Carrera 6° N° 6 - 37 - Apto 401 Barrio Bocagrande, Cartagena, Bolívar. Al señor **LEWIS DEL CARMEN CARABALLO TORRES**, en la transversal 33 N° 19 - 04 Barrio Martínez Martelo, Cartagena, Bolívar. La defensora **MARTHA ELENA RIVERO**, Barrio las Gaviotas MZ.22 Lt.11 El.2, Cartagena, Bolívar. **ARTICULO QUINTO:** Ejecutoriada esta Resolución, por la Secretaria General, envíese copia del formulario de registro de sanciones disciplinarias, debidamente diligenciado, con los datos del señor **EDUARDO DUQUE PUPO**, a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el artículo 174 de la 734 de 2002, para la anotación correspondiente en el registro de inhabilidades. **ARTICULO SEXTO:** Para efectos de la ejecución de la sanción impuesta al señor **EDUARDO DUQUE PUPO**, envíese copia de los fallos de primera y segunda instancia con el registro



1905

de ejecutoria, al nominador, a través de la Oficina de Talento Humano de la Superintendencia de Notariado y Registro, artículo 172 numeral 3°, ley 734, 2002. **ARTICULO SEPTIMO:** Previamente a la ejecución de la sanción, impuesta al señor LEWIS DEL CARMEN CARABALLO, se ordena iniciar la acción de levantamiento de fuero sindical por medio de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, y la Dirección Talento Humano, con tal fin, por Secretaria General, se enviara copia de los fallos de primera y segunda instancia con la nota de ejecutoria. **ARTICULO OCTAVO:** Una vez levantado el Fuero Sindical al señor LEWIS DEL CARMEN CARABALLO TORRES, la Secretaria General, enviara el formulario de registro de sanciones disciplinarias, a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, con constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 174 de la ley 734 de 2002, para la anotación correspondiente en el registro de inhabilidades. **ARTICULO NOVENO:** Por Secretaria General, compulsar copias de los fallos de primera y segunda instancia, con destino al Juez Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Cartagena, carrera 5° N° 36 - 127 Piso 4° Edificio Cuartel del Fijo, Cartagena Bolivar, para que obre en el proceso penal Radicado bajo los números 13001600112820100918800., y número 130016001128201008837, adelantado en contra de EDUARDO DUQUE PUPO, con C.C. N° 73.124.746 y otros. **ARTICULO DECIMO:** Cumplido lo anterior, devolver el proceso a la oficina de Control Disciplinario Interno.

ORIGINAL FIRMADO
JORGE ENRIQUE VELEZ GARCIA
Superintendente de Notariado y Registro

Para notificar a los funcionarios EDUARDO DUQUE PUPO, profesional universitario Código 2044, Grado 10 y LEWIS DEL CARMEN CARABALLO TORRES, profesional universitario Código 2044, Grado 02, funcionarios de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolivar, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaria, hoy diecinueve (19) de Junio de 2015, a las ocho de la mañana por el termino de tres (3) días hábiles, en cumplimiento del artículo 107 de la ley 734 de 2002

MARCOS JAHER PARRA OVIEDO
Secretario General (E)

Se desfija hoy veintitrés (23) de Junio de 2015 a las cinco (5:00) de la tarde

MARCOS JAHER PARRA OVIEDO
Secretario General (E)



234
15/06/15
89

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRONICO


Ref.: Resolución N° 6054 del 02 de junio de 2015, Expediente No. 2341- 2011

En Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de Junio de 2015, siendo las 2:11 pm, y con fundamento en la aceptación hecha a través de correo electrónico de fecha 17 de junio de 2015 a las 8:27 de la mañana, por parte de la doctora, **MARTHA ELENA RIVERO RICARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.552.565 de Cartagena y con T.P. 169.370 del C.S.J., quien manifestó que fuera notificada por medio electrónico para hacer la notificación personal de la Resolución de la referencia, en calidad de apoderada del señor **EDUARDO DUQUE PUPO**, con el objeto de notificarse de la Resolución N° 6054 del 02 de junio de 2015, por medio de la cual, se resuelve un recurso de apelación, esta Secretaría General de la SNR, la notifica de conformidad con lo dispuesto con el artículo 67, de la ley 1437 de 2011.

A la notificada se le envía el correo electrónico, con el acta de notificación, para que sea suscrita por ella y luego remitida escaneada a la Secretaría General de la SNR, en un (1) folio, una vez recepcionada por esta Secretaría General el acta de notificación suscrita por usted, se le remitirá copia de la Resolución y copia del acta de notificación, suscrita por el Secretario General de esta entidad.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia y una vez leída se firma por quienes en ella intervinieron.

La Notificada:


MARTHA ELENA RIVERO RICARDO
C.C 45.562.565 Cartagena
T.P. 169.370

El Notificador:


MARCOS JAHER BARRA OVIEDO
Secretario General (E)





**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



**PROPIEDAD
PARA TODOS**

1910

Bogotá D. C. de 01 de Julio de 2015

SNR2015EE018482

Señores
GRUPO SIRI - DIVISION DE REGISTRO Y CONTROL
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Carrera 5 N° 15 - 60 Torre B piso 2
Bogotá

Asunto: PROCESO DISCIPLINARIO - REGISTRO DE SANCIÓN
Artículo 174 Ley 734 de 200
EXPEDIENTE: 2341 - 2011
DISCIPLINADO: EDUARDO DUQUE PUPO

RECEBIDO

15 JUL - 1 PM 4: 07

SNR

Respetados Señores:

Con toda atención envío el formulario de registro de sanciones disciplinarias dentro del Proceso Disciplinario mencionado en el asunto, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 174 de La Ley 734 de 2002, en relación con el registro o anotación en el Sistema de Información y Registro de Inhabilidades, SIRI.

Atentamente,

MARCOS JAHER PARRA OVIEDO
Secretario General (E)

Anexo lo enunciado en uno (1) folio
Proyecto: Marcela Camacho



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 28 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)326-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>

280
910
/

Bogotá, 24 de Junio de 2015

SNR2015IE006272

Doctor
OSCAR ANDRES NUÑEZ PARRA
Director de Talento Humano
SNR

Asunto: Remisión fallo de primera y segunda instancia Expediente N° 2341 - 2011

Respetado Doctor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución SNR No. 6054 de 02 de junio de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, dentro del proceso disciplinario en contra del señor **EDUARDO DUQUE PUPO**, profesional universitario código 2044 grado 10, de la Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar, de manera atenta remito copia del fallo de primera y segunda instancia, debidamente ejecutoriada el día veintidós (23) de Junio de 2015, para que se ejecute las acciones correspondientes.

Atentamente,


MARCO JAHER PARRA OVIEDO
Secretario General (E)

Anexo lo enunciado en diecisiete
Revisó: Luis Alejandro Rosano
Proyecto: Marcela Camacho

24 JUN 2015



1912

Bogotá, 24 de Junio de 2015

SNR2015IE006271

Doctor
OSCAR ANDRES NUÑEZ PARRA
Director de Talento Humano
SNR

Asunto: Remisión fallo de primera y segunda instancia Expediente N° 2341 - 2011

Respetado Doctor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Resolución SNR No. 6054 de 02 de junio de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, dentro del proceso disciplinario en contra del señor **LEWIS DEL CARMEN CARABALLO**, profesional universitario código 2044 grado 02, de la Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar, de manera atenta remito copia del fallo de primera y segunda instancia, debidamente ejecutoriada el día veintidós (23) de Junio de 2015, para que se ejecute las acciones correspondientes.

Atentamente,


MARCO JAHER PARRA OVIEDO
Secretario General (E)

Anexo lo enunciado en diecisiete (17):
Revisó: Luis Alejandro Rosario
Proyecto: Marcela Camacho

24 JUN 2015



256
10/11/15

Bogotá, 24 de Junio de 2015

SNR2015IE006273

Doctor
EDILBERTO MANUEL PEREZ ALMANZA
Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)
SNR

Asunto: Remisión fallo de primera y segunda instancia Expediente N° 2341 - 2011

Respetado Doctor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Resolución SNR No. 6054 de 02 de junio de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, dentro del proceso disciplinario en contra del señor **LEWIS DEL CARMEN CARABALLO**, profesional universitario código 2044 grado 02, de la Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar, de manera atenta remito copia del fallo de primera y segunda instancia, debidamente ejecutoriada el día veintidós (23) de Junio de 2015, para que se ejecute las acciones correspondientes.

Atentamente,

MARCO JAHER PARRA OVIEDO
Secretario General (E)

Anexo lo enunciado en diecisiete (17) ...
Revisó: Luis Alejandro Rosario
Proyecto: Marcela Camacho

24 JUN 2015

[Handwritten signature]



1914

Bogotá, 23 de Junio de 2015

SNR2015EE0021110

Señores
JUZGADO CUARTO PENAL
Carrera 5ª N° 36 – 127 PISO 4 Edificio Cuartel del Fijo
Cartagena, Bolívar

Asunto: Remisión copia del Fallo de Primera Instancia Resolución N° 3884 del 10 de abril de 2015 y el Fallo de Segunda Instancia Resolución N° 6054 del 02 de junio de 2015

15 JUN 2015
80:4 Hdr 51.
SNR

Respetados Señores (as):

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la Resolución SNR No. 6054 del 02 de junio de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, dentro del proceso disciplinario en contra del señor **EDUARDO DUQUE PUPO**, Profesional Universitario Código 2044 Grado 10, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar, de manera atenta remito copia del fallo de primera instancia y el fallo de segunda instancia debidamente ejecutoriada.

Atentamente,


ALBERTO FERRO CASAS
Secretario General

Proyecto: Marcela Camacho 



287
92
1/1/15

Bogotá D. C. 02 de Junio de 2015

SNR2015EE015429

Señor
LEWIS DEL CARMEN CARABALLO TORRES
Transversal 33 N° 19 - 04 Barrio Martínez Martelo
Cartagena, Bolívar

Asunto: Proceso Disciplinario: 2341 - 2011
Notificación Personal: Resolución No. 6054 del 02 de Junio de 2015

15 JUN - 2 PM 4:15



Doctor Duque Pupo:

En cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución SNR No. 6054 del 02 de Junio de 2015, proferida por el señor Superintendente de Notariado y Registro, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y con el fin de surtir el trámite de notificación personal de la citada resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 o en su defecto 107 de la Ley 734 de 2002, le solicito acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C, Calle 26 N° 13-49, Interior 201 Piso 3, o en su defecto se procederá según el artículo 107 de la misma norma.

Atentamente,


MARCOS JAHER PARRA OVIEDO
Secretario General (E)

Revisó: Luis Alejandro Rosario
Proyectó: Marcela Camacho



19/16

TEJEDOR • Gobernador entrega el nuevo acueducto en Achí

Buscar noticias...

No gusta Compartir 100 Síguenos en Facebook



Inicio » Cartagena » Sancionados funcionarios de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena



COPA AMÉRICA CHILE

LAS NOTICIAS CARTAGENA JUDICIALES NACIONAL INTERNACIONAL DEPORTES TECNOLOGÍA SOCIAL REFLEXIONES



Sancionados funcionarios de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena

ESCRITO POR: EDITOR FECHA: JUNIO 4, 2015

CARTAGENA

La Superintendencia de Notariado y Registro mediante Resolución 6054 del 2 de junio de 2015 confirmó la Resolución 3884 del 10 de abril de 2015 por medio de la cual la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro sancionó a varios funcionarios con destitución e inhabilidad para desempeñar funciones públicas por 10 años.

Los sancionados son Eduardo Duque Pupo, Lewin del Carmen Caraballo Torres y Della de Ávila Llerena. Se dijo que también participó el señor Aldo Puello Marrugo, vinculado al proceso disciplinario y penal, quien falló a consecuencia de varios disparos con arma de fuego, cuando gozaba de libertad por vencimiento de términos.

Los funcionarios, aprovechándose de su condición de abogados calificados, a través de sus teléfonos celulares, contactaban, planeaban y se confabulaban para realizar diligencias en dinero a personas interesadas en inscribir documentos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, pues de no acceder de sus ilegales propuestas rechazaban los documentos presentados a registro sin causa y normalidad legal alguna, de tal modo que las víctimas de sus diligencias se venían obligados a acceder a sus pretensiones por la necesidad de obtener su documento registrado, por lo que debían entregar prebendas económicas directamente o por medio de sus intermediarios.

El Superintendente de Notariado y Registro, Jorge Enrique Vélez García, afirmó que continuará en su lucha contra la corrupción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país y pidió a los encargados de administrar justicia aplicar todo el rigor de la ley, para que casos como estos no se vuelvan a repetir.

Cartagena Eduardo Duque Pupo Jorge Vélez García
Lewin del Carmen Caraballo Torres y Della de Ávila Llerena Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Superintendencia de Notariado y registro

09 12 85 10

LO MÁS VISTO

- MAYO 26, 2015 0
Verdadera historia de la vida gastronómica que anda, se era culpable
- MAYO 20, 2015 0
¿Primera boda gay en Bolivia, Santa Rosa?
- MAYO 22, 2015 0
FUERTE VIDEO: ¿Quién vive a mejor en Guatemala, accede de ser el más...
- MAYO 26, 2015 0
¿Adolescente visitó a un bebé también o en lactancia y embarazó a su...
- JUNIO 2, 2015 0
¿Y quién tuvo la culpa? ¿La policía? ¿El mejor amigo? las noticiones?

SÍGUENOS EN TWITTER @LASNOTICIASCGT

COMPARTIR ESTA NOTICIA



http://www.lasnoticiascartagena.com/sancionados-funcionarios-de-la-oficina-de-registro-de-instrumentos-publicos-de-cartagena/

258
110
93**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO****DESTITUIDOS FUNCIONARIOS DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**

- La Superintendencia de Notariado y Registro destituyó a los funcionarios de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Eduardo Duque Pupo, Lewín del Carmen Caraballo Torres y Delia de Ávila Llerena.
- Los funcionarios aprovechándose de su condición de servidores públicos exigían dinero a cambio del servicio registral.

Bogotá, junio 4 de 2015 – SNR –

La Superintendencia de Notariado y Registro mediante resolución 6054 del 2 de junio de 2015 confirmó la resolución 3884 del 10 de abril de 2015 por medio de la cual la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro sancionó a los funcionarios mencionados con destitución e inhabilidad para desempeñar funciones públicas por 10 años.

Estos funcionarios, aprovechándose de su condición de abogados calificadores, a través de sus teléfonos celulares, contactaban, planeaban y se confabulaban para realizar exigencias en dinero a personas interesadas en inscribir documentos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, pues de no acceder de sus ilegales propuestas rechazaban los documentos presentados a registro sin causa y normatividad legal alguna, de tal modo que las víctimas de sus exigencias se veían obligados a acceder a sus pretensiones por la necesidad de obtener su documento registrado, por lo que debían entregar prevendas económicas directamente o por medio de sus intermediarios.

En este grupo de funcionarios corruptos conformado por Eduardo Duque Pupo, Lewín del Carmen Caraballo Torres y Delia de Ávila Llerena, participó el señor Aldo Puello Marrugo, vinculado al proceso disciplinario y penal, quien falleció a consecuencia de varios disparos con arma de fuego, cuando gozaba de libertad por vencimiento de términos.



1913A

El Superintendente de Notariado y Registro, Jorge Enrique Vélez García, afirmó que continuará en su lucha contra la corrupción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país y pidió a los encargados de administrar justicia aplicar todo el rigor de la ley, para que casos como estos no se vuelvan a repetir.



Destituidos varios funcionarios de Instrumentos Públicos de Cartagena

2015/09/09

RELACIONADO CON: Cartagena

Según la entidad, tres funcionarios fueron hallados culpables de exigir dinero a cambio del servicio registral



Caracol Radio | 4 de Junio de 2015

En un comunicado, la Superintendencia de Notariado y Registro informó que mediante resolución 6054 del 2 de junio de 2015 confirmó la resolución 3884 del 10 de abril de 2015 por medio de la cual la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro sancionó a los funcionarios mencionados con destitución e inhabilidad para desempeñar funciones públicas por 10 años.

Según supernotariado, estos funcionarios, aprovechándose de su condición de abogados calificadoros, a través de sus teléfonos celulares, contactaban, planeaban y se confabulaban para realizar exigencias en dinero a personas interesadas en inscribir documentos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, pues de no acceder de sus ilegales propuestas rechazaban los documentos presentados a registro sin causa y normatividad legal alguna.

La supernotariado asegura que "en este grupo de funcionarios corruptos conformado por Eduardo Duque Pupo, Lewin del Carmen Caraballo Torres y Delta de Ávila Llerena, participó el señor Aldo Puello Marrugo, vinculado al proceso disciplinario y penal, quien falleció a consecuencia de varios disparos con arma de fuego, cuando gozaba de libertad por vencimiento de términos".

El Superintendente de Notariado y Registro, Jorge Enrique Vélez García, afirmó que continuará en su lucha contra la corrupción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país y pidió a los encargados de administrar justicia aplicar todo el rigor de la ley, para que casos como estos no se vuelvan a repetir.

October 13/2015-

1971

SEÑOR,
Secretaria General,
Secretaria General.

Carula Soum. Imitado con la c. p.
73-091: 309 de Ecuador le solicito con
todo respeto por favor a que comparezca
de una expediente a una copia simple
de la Resolución que ~~es~~ # 6054 de 2 junio
de 2015 y copia del Estado de notificación de
la misma: ~~es~~

Lo agradeceré lo haga en virtud de ser
Tramite. del Señor. Lewis de Candia
Carrizosa Soum.

Con todo respeto

Carula Soum
Def 73-091: 309 J.

no. CUA 782 # 35-64 JUN. 7130 2.
Bogota D.C. Tel. 2939531.

9526
1812

095.053

095.053

CARLOS
MORA

Carlos FERNANDEZ
MORA



1023



FECHA DE NACIMIENTO 09-FEB-1960
CARTAGENA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.69 O+ M

ESTATURA G.B. RH SEXO

26-MAY-1968 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EMISIÓN

REGISTRADO NACIONAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

HOJE DENOMINADO



R-1500108-42138P20-M-007306308-7070721 0007417205M 02 78882900



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



INSTRUMENTOS

261 #16
10/24/15

Bogotá D. C. 14 de Octubre de 2015

Señor
FABIO DIAZ
Bogotá

Asunto: Oficio N° SNR2015ER055499.

Respetado Doctor:

De manera atenta remito copia del edicto N° 009 del doctor **LEWIS DEL CARMEN CARABALO TORRES**, Profesional Universitario Código 2044, Grado 02 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar.

Atentamente,


ALBERTO FERRO CASAS
Secretario General

Recibido
Fabio Diaz
13:02N 10/24/15
Octubre 24 2015

Proyecto: Claudia Varón
Anexo lo enunciado en dos (02) de folios



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supemnotariado.gov.co>

1075

Cartagena de Indias D. T. y C., 09 de Octubre de 2015

Señora
JUANA SALDARRIAGA
Bogotá D.C.

Jta 09/10/2015 15:35:25

Idm 1 Anexos 0



SNR2015ER055499



DEPARTAMENTO
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

Origen PERSONA NATURAL / LEWIS CARABALLO
Destino OCDI / OPE / JUANA SALDARRIAGA
Asunto OFICIO

Respetados señores:

Autorizo al señor **FABIO DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro.13.005.893, para que en mi nombre le sea entregado copia de Edicto donde notifican Respuesta de Fallo de Recurso de Reposición confirmando la destitución de **LEWIS CARABALLO TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No.73.107.163 de Cartagena

Les agradezco tomar atenta nota de la anterior.

Cordialmente,


LEWIS CARABALLO TORRES
Barrio Martínez Martelo Trs. 33 N°19-04 P-3

262 912

RESOLUCIÓN N. 67093E 2015 26 JUN 2015

"Por medio de la cual se ejecuta una sanción disciplinaria"

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En ejercicio de las facultades legales que le confieren el numeral 23 del artículo 13 del decreto 2723 de 2014, y en especial el numeral 3 del artículo 172 de la Ley 734 de 2002 y

CONSIDERANDO

Que la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, en fallo de primera instancia proferido dentro del proceso identificado con el número 2341-2011, mediante Resolución número 3884 del 10 de abril de 2015, impuso sanción de destitución del cargo e inhabilidad general por el término de diez (10) años, al señor EDUARDO DUQUE PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía 73.124.746, quien era titular del cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 08, encargado como Profesional Universitario código 2044 grado 10 al momento de los hechos, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar.

Que la decisión de primera instancia fue objeto del recurso de apelación por parte de la defensora MARTHA ELENA RIVERA RICARDO. Por esta razón, este Despacho al resolver el recurso impetrado, mediante Resolución 6054 de 2 de Junio de 2015, confirmó la sanción impuesta al señor EDUARDO DUQUE PUPO.

Que la anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada el 23 de junio de 2015, según constancia de la Secretaría General.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ejecutar la sanción disciplinaria de destitución del cargo e inhabilidad general por el término de diez (10) años, impuesta al señor EDUARDO DUQUE PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía 73.124.746, quien era titular del cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 08, encargado como Profesional Universitario código 2044 grado 10 al momento de los hechos, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar, proferida por la Oficina de Control Disciplinario Interno, mediante Resolución número 3884 del 10 de abril de 2015, confirmada por este Despacho por la Resolución 6054 del 2 de junio de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar por medio de la Dirección de Talento Humano la presente resolución al señor EDUARDO DUQUE PUPO, en el edificio Princesa carrera 6ª No. 6 - 37 Apto 401, Barrio Bocagrande, Cartagena, Bolívar, a su defensora doctora MARTHA ELENA RIVERO, en Barrio las Gaviotas MZ 22 Lt 11.



Handwritten signatures and initials.

7093

26 JUN 2015

Et2, Cartagena, Bolívar, a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, y a la Oficina de Control Disciplinario Interno.

ARTÍCULO TERCERO: Archivar copia de esta providencia en la hoja de vida del exfuncionario mencionado anteriormente.

ARTICULO CUARTO: Contra esta resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución (artículo 75 del C.P.A.C.A.).

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

26 JUN 2015

[Handwritten signature]

JORGE ENRIQUE VELEZ GARCIA

Proyectó: Nancy Ordóñez Osleros - Profesional Especializado
Revisó: Rafael Andrés Bustos Márquez - Profesional Especializado
Vo.Bo Oscar Andrés Niñez Parra - Director de Talento Humano

[Handwritten initials]



1927

Cartagena de Indias D.T. y c., 13 de Julio de 2015

98
263
✓
✓
✓

Señores

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Señor Marcos Jaher Parra Oviedo
Secretario General (E)

Respetados señores:

Autorizo al señor FABIO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.005.893., para que en mi nombre le sea entregada la resolución N° 6054 del 2 de junio del 2015 proferida por el señor Superintendente de Notariado y Registro, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación de la Resolución N° 3884 del 10 de Abril del 2015 por medio de la cual la oficina de control disciplinario interno de la Superintendencia de Notaria y Registro, me sanciono con destitución e inhabilidad para desempeñar funciones públicas por 10 años, de conformidad por lo expuesto con el artículo 101 y como fue publicado en la página <http://www.supernotariado.gov.co> <http://www.lasnoticiascartagena.com> y en caracol radio el 4 de junio del 2015, hasta la fecha no he visto los edictos de dicha resolución 6054 de 2 junio del 2015 como tampoco la he recibido en mi correo electrónico, siendo que en fechas anteriores autorice que se me envlaran todas las comunicaciones al mismo.

Anexos: oficio SNR2015EE015429

Copia del artículo publicado el 4 de junio del 2015 <http://www.lasnoticiascartagena.com>
<http://www.supernotariado.gov.co> caracol radio el 4 de junio del 2015

Espero su pronta atención.

Atte.:

Lewis C.

Lewis Caraballo Torres
Cc: 73107163

Cartagena de Indias D.T. y c., 13 de julio de 2015

1929

Señores

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Señor Marcos Jaher Parra Oviedo
Secretario General (E)

Respetados señores:

Autorizo al señor FABIO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.005.893., para que en mi nombre le sea entregada la resolución N° 6054 del 2 de junio del 2015 proferida por el señor Superintendente de Notariado y Registro, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación de la Resolución N° 3884 del 10 de Abril del 2015 por medio de la cual la oficina de control disciplinario interno de la Superintendencia de Notaria y Registro, me sanciono con destitución e inhabilidad para desempeñar funciones públicas por 10 años, de conformidad por lo expuesto con el artículo 101 y como fue publicado en la página <http://www.supernotariado.gov.co> <http://www.lasnoticiascartagena.com> y en caracol radio el 4 de junio del 2015, hasta la fecha no he visto los edictos de dicha resolución 6054 de 2 junio del 2015 como tampoco la he recibido en mi correo electrónico, siendo que en fechas anteriores autorice que se me enviaran todas las comunicaciones al mismo.

Anexos: oficio SNR2015EE015429

Copla del artículo publicado el 4 de junio del 2015 <http://www.lasnoticiascartagena.com>
<http://www.supernotariado.gov.co> caracol radio el 4 de junio del 2015

Espero su pronta atención.

Atte.:

Lewis C.

Lewis Caraballo Torres
Cc: 73107163

Recibido:
10-07-2015

Handwritten signature and initials in the top right corner.

Bogotá D. C. 02 de Junio de 2015

SNR2015EE015429

Señor
LEWIS DEL CARMEN CARABALLO TORRES
Transversal 33 N° 19 - 04 Barrio Martínez Martelo
Cartagena, Bolívar

15 JUN - 2 PM 4: 15



Asunto: Proceso Disciplinario: 2341 - 2011
Notificación Personal: Resolución No. 6054 del 02 de Junio de 2015

Doctor Duque Pupo:

En cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución SNR No. 6054 del 02 de Junio de 2015, proferida por el señor Superintendente de Notariado y Registro, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y con el fin de surtir el trámite de notificación personal de la citada resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 o en su defecto 107 de la Ley 734 de 2002, le solicito acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C, Calle 26 N° 13-49, Interior 201 Piso 3, o en su defecto se procederá según el artículo 107 de la misma norma.

Atentamente,


MARCOS JAHER PARRA OVIEDO
Secretario General (E)

Revisó: Luis Alejandro Rosario
Proyecto: Marcela Camacho



1931



Inicio » Cartagena » Sanccionados funcionarios de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena



COPA AMÉRICA CHILE

LAS NOTICIAS CARTAGENA JUDICIALES NACIONAL INTERNACIONAL DEPORTES TECNOLOGÍA SOCIAL REFLEXIONES



Sanccionados funcionarios de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena

ESCRITO POR: EDITOR FECHA: JUNIO 4, 2015

CARTAGENA

06 19 56 10

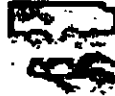
LO MÁS VISTO



MAYO 26, 2015 Verdadera historia de la niña guatemalteca quemada, no era culpable



MAYO 20, 2015 primera boda gay en Bolívar, Santa Rosa



MAYO 22, 2015 FUERTE VIDEO: Queznan vive a su mujer en Guatemala, acusada de ser sicaria



MAYO 26, 2015 Adolescente violó a un bebé también a su hermano y embarazó a prima



JUNIO 3, 2015 ¿Y quien tuvo la culpa? ¿la paciente? ¿el mejor amigo? los médicos?

SÍGUENOS EN TWITTER @LASNOTICIASCG!

La Superintendencia de Notariado y Registro mediante Resolución 6054 del 2 de junio de 2015 confirmó la Resolución 3884 del 10 de abril de 2015 por medio de la cual la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro sancionó a varios funcionarios con destitución e inhabilitación para desempeñar funciones públicas por 10 años.

Los sancionados son Eduardo Duque Pupo, Lawin del Carmen Caraballo Torres y Delia de Ávila Llerena. Se dijo que también participó el señor Aldo Puello Marrugo, vinculado al proceso disciplinario y penal, quien falleció a consecuencia de varios disparos con arma de fuego, cuando gozaba de libertad por vencimiento de términos.

Estos funcionarios, aprovechándose de su condición de abogados calificadores, a través de sus teléfonos celulares, contactaban, planeaban y se confabulaban para realizar exigencias en dinero a personas interesadas en inscribir documentos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, pues de no acceder de sus ilegales propuestas rechazaban los documentos presentados a registro sin causa y normatividad legal alguna, de tal modo que las víctimas de sus exigencias se venían obligados a acceder a sus pretensiones por la necesidad de obtener su documento registrado, por lo que debían entregar prevendas económicas directamente o por medio de sus intermedarios.

El Superintendente de Notariado y Registro, Jorge Enrique Vélez García, afirmó que continuará en su lucha contra la corrupción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país y pidió a los encargados de administrar justicia aplicar todo el rigor de la ley, para que casos como estos no se vuelvan a repetir.

Cartagena Eduardo Duque Pupo Jorge Vélez García Lawin del Carmen Caraballo Torres y Delia de Ávila Llerena Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos Superintendencia de Notariado y registro

COMPARTE ESTA NOTICIA.



http://www.lasnoticiascartagena.com/sanccionados-funcionarios-de-la-oficina-de-registro-de-instrumentos-publicos-de-cartagena/

Tu nombre

Seguir

265 100
7/2/15**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO****DESTITUIDOS FUNCIONARIOS DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**

- La Superintendencia de Notariado y Registro destituyó a los funcionarios de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Eduardo Duque Pupo, Lewin del Carmen Caraballo Torres y Delia de Ávila Llerena.
- Los funcionarios aprovechándose de su condición de servidores públicos exigían dinero a cambio del servicio registral.

Bogotá, junio 4 de 2015 – SNR –

La Superintendencia de Notariado y Registro mediante resolución 6054 del 2 de junio de 2015 confirmó la resolución 3884 del 10 de abril de 2015 por medio de la cual la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro sancionó a los funcionarios mencionados con destitución e inhabilidad para desempeñar funciones públicas por 10 años.

Estos funcionarios, aprovechándose de su condición de abogados calificadores, a través de sus teléfonos celulares, contactaban, planeaban y se confabulaban para realizar exigencias en dinero a personas interesadas en inscribir documentos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, pues de no acceder de sus ilegales propuestas rechazaban los documentos presentados a registro sin causa y normatividad legal alguna, de tal modo que las víctimas de sus exigencias se veían obligados a acceder a sus pretensiones por la necesidad de obtener su documento registrado, por lo que debían entregar prevendas económicas directamente o por medio de sus intermediarios.

En este grupo de funcionarios corruptos conformado por Eduardo Duque Pupo, Lewin del Carmen Caraballo Torres y Delia de Ávila Llerena, participó el señor Aldo Puello Marrugo, vinculado al proceso disciplinario y penal, quien falleció a consecuencia de varios disparos con arma de fuego, cuando gozaba de libertad por vencimiento de términos.



1933

El Superintendente de Notariado y Registro, Jorge Enrique Vélez García, afirmó que continuará en su lucha contra la corrupción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país y pidió a los encargados de administrar justicia aplicar todo el rigor de la ley, para que casos como estos no se vuelvan a repetir.



let
266
+
33
15

Destituidos varios funcionarios de Instrumentos Públicos de Cartagena

2

RELACIONADO CON: Cartagena

Según la entidad, tres funcionarios fueron hallados culpables de exigir dinero a cambio del servicio registral



Caracol Radio | 4 de Junio de 2015

En un comunicado, la Superintendencia de Notariado y Registro informó que mediante resolución 6054 del 2 de junio de 2015 confirmó la resolución 3884 del 10 de abril de 2015 por medio de la cual la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro sancionó a los funcionarios mencionados con destitución e inhabilidad para desempeñar funciones públicas por 10 años.

Según supernotariado, estos funcionarios, aprovechándose de su condición de abogados calificadores, a través de sus teléfonos celulares, contactaban, planeaban y se confabulaban para realizar exigencias en dinero a personas interesadas en inscribir documentos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, pues de no acceder de sus ilegales propuestas rechazaban los documentos presentados a registro sin causa y normatividad legal alguna.

La supernotariado asegura que "en este grupo de funcionarios corruptos conformado por Eduardo Duque Pupo, Lewin del Carmen Caraballo Torres y Della de Ávila Llerena, participó el señor Aldo Puello Marrugo, vinculado al proceso disciplinario y penal, quien falleció a consecuencia de varios disparos con arma de fuego, cuando gozaba de libertad por vencimiento de términos".

El Superintendente de Notariado y Registro, Jorge Enrique Vélez García, afirmó que continuará en su lucha contra la corrupción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país y pidió a los encargados de administrar justicia aplicar todo el rigor de la ley, para que casos como estos no se vuelvan a repetir.